

CG461/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO LA REVISTA “VÉRTIGO” (CUYOS RESPONSABLES SON “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.” Y “ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V.”) Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/238/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, a través del cual formuló denuncia en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la revista “Vértigo” y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por las razones que se expresan a continuación:

“...

vengo a presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por infracciones cometidas por el Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México, la Revista Vértigo y la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., por la difusión de propaganda electoral en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

los (sic) canales 7 y 13 de televisión de dicha empresa, fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y que corresponden a dichos Partidos Políticos, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Durante el mes de junio de 2009 en los canales de televisión 7 y 13 de Televisión Azteca S. A. de C. V. se han transmitido mensajes en favor de los Partidos Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, difundiendo sus propuestas y plataformas políticas y electorales, utilizando para tal propaganda política la apariencia de promoción comercial de la Revista Vértigo.

Se trata de propaganda electoral transmitida bajo el concepto 'integración de producto', que se viene definiendo por las empresas televisivas como una estrategia de comunicación y alternativa publicitaria.

Es de señalar que la (sic) que los hechos que se denuncian forman parte de la estrategia publicitaria en televisión del Partido Verde Ecologista de México al margen de la ley y de los tiempos en televisión con que contamos los partidos políticos, que administra este Instituto Federal Electoral, lo mismo ahora ocurre en el Partido Nueva Alianza al utilizar la modalidad de adquirir o contratar tiempos en televisión, como ya ha sido del conocimiento de este Instituto al utilizarse dicha modalidad con la revista 'TV novelas'.

Es así, que, el Partido Verde Ecologista de México y ahora también el Partido Nueva Alianza combinan los mensajes o spots de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral con la publicidad denominada integración de producto, rompiendo la equidad en el presente proceso electoral y en franca violación a las normas que regulan el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y de manera particular durante las campañas electorales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es un hecho público y notorio que el contenido y propuestas electorales de la campaña televisiva del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza utilizando la revista Vértigo, es el mismo que dichos partidos vienen difundiendo en todos sus elementos de campaña.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Esta autoridad es competente para conocer a través del procedimiento especial sancionador de los hechos denunciados, así como para dictar solicitar y dictar las medidas precautorias, a efecto de evitar que se sigan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

infringiendo las normas electorales que rigen en materia de acceso a la radio y televisión.

En virtud de que los hechos denunciados implican una modalidad de adquisición de tiempos en televisión, en virtud de que la integración de producto en una telenovela que se transmite en horarios de mayor audiencia, los mismos implican una franca y abierta violación al artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los que se determina:

(Se transcribe)

Así mismo los denunciados infringen lo dispuesto por los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Radio y Televisión de Instituto Federal Electoral, que establecen:

(Se transcribe)

De conformidad con lo anterior, resulta un hecho indubitable que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza vienen promocionándose bajo la modalidad de propaganda comercial denominada 'integración de producto', difundiendo en televisión fuera de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral como administrador único de los tiempos del Estado se está ante una infracción al artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además conforme a los hechos que se denuncian, resulta evidente que las infracciones en que incurre el Partido Verde Ecologista y la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. es contraria al principio de equidad, así como al derecho de los partidos políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social, constituyendo una ventaja y posicionamiento indebido dentro del proceso electoral y en plena etapa de campaña electoral de la elección federal y de las entidades federativas con jornada coincidente con ésta.

Tal inequidad es manifiesta en razón de que el Partido Verde Ecologista de México, así como el Partido Nueva Alianza difunden conforme a la pauta de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y además mediante la adquisición o contratación de espacios en televisión bajo la modalidad integración de producto, (sic) también difunden y promocionan su imagen y propuestas, reforzando su campaña electoral realizada por medio lícitos en la que utiliza la imagen ya posicionada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Resulta por demás evidente que la utilización de elementos con los que identifican su plataforma electoral como lo 'el partido de la educación' (sic) del Partido Nueva Alianza o a las propuestas específicas del Partido Verde Ecologista de México, se encuentra dirigida a influir en los televidentes a favor de dichos partidos políticos, además que en dichos promocionales de televisión el televidente puede identificar con claridad la utilización de los colores y tipografía propios de los emblemas de los citados partidos Políticos, lo cual se aprecia con facilidad contrastando los contenidos de la publicidad abierta y aceptada por dicho partido con la propaganda difundida bajo la modalidad de 'Integración de producto'.

Como puede apreciarse la modalidad de propaganda comercial denominada 'integración de producto' constituye un poderoso vehículo de comunicación subliminal y sugestivo, que en el caso que nos ocupa forma parte de la estrategia de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México y ahora también por el Partido Nueva Alianza, sin embargo, dicha modalidad de adquisición de tiempos en televisión se encuentra expresamente prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los partidos denunciados, la revista Vértigo y la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. resultan responsables de esta grave infracción.

En consecuencia, procede determinar las responsabilidades en que han incurrido los el (sic) partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza; la revista Vértigo, así como la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V. y las correspondientes sanciones, así mismo, dar vista a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en virtud de que la publicidad televisiva realizada a favor del Partido Verde Ecologista de México de México (sic) y Nueva Alianza constituye una modalidad de adquisición de tiempo en televisión, cuestión que se encuentra expresamente prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus normas secundarias.

(...)

En el caso que nos ocupa se está precisamente ante una modalidad de adquisición o contratación de tiempo en televisión, como lo describe y prohíbe la Constitución Federal, que se apoya en esa ventaja de manipulación y de inducción de contenidos, con un supuesto anuncio de la revista Vértigo en el que se aprovecha para realizar discusión electoral en televisión y en horarios de mayor audiencia y con ello pretendiendo conducir el proceso electoral y crear, como ya se ha venido diciendo una ventaja indebida a favor del Partido Verde Ecologista de México así como del Partido Nueva Alianza.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Por lo antes expuesto y fundado solicito a este órgano electoral:

Primero.- Tenerme por formulada la presente denuncia por graves infracciones a las normas relativas al acceso de los partidos Políticos a la radio y televisión.

Segundo.- Admitir la denuncia de los hechos que se han expuesto y con el mismo emplazar a los denunciados por conducto de sus representantes legales, para que comparezcan y respondan de los hechos imputados, ofrezcan pruebas y manifiesten lo que a su derecho convenga.

Cuarto.- (sic) Tramitar en sus términos la indagación de los hechos y en su momento presentar el proyecto de dictamen al Consejo General adoptando las sanciones a que se refieren el artículo 340, 341, 354 y 367 del mismo código federal electoral.

(...)”

Para acreditar los extremos de sus pretensiones, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática aportó como pruebas de su parte, las siguientes probanzas:

- a) Documental pública, consistente en los resultados obtenidos de la verificación practicada respecto de la difusión en radio y televisión de la propaganda tildada de ilegal.
- b) Documental pública (sic), consistente en los testigos de grabación de los promocionales de la revista “Vértigo”, transmitidos en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en donde se hace referencia a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, transmitidos durante el mes de junio de este año.

II. Por auto de fecha treinta de junio de dos mil nueve, esta Secretaría ordenó realizar lo siguiente:

“...SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente al escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRD/CG/238/2009; SEGUNDO.- En virtud que del análisis integral al escrito de queja presentado por el partido impetrante, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a la conculcación de la normatividad electoral federal, esta autoridad estima

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

*pertinente, realizar una investigación preliminar, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, en tal virtud, gírese atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si durante el mes de junio de dos mil nueve, los canales televisivos 7 y 13 pertenecientes a la empresa denominada 'Televisión Azteca S.A. de C.V.', transmitieron algún promocional relacionado con la revista conocida comercialmente como 'Vértigo', en la que supuestamente se difunde propaganda electoral de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; y c) Sírvase proporcionar copia del promocional solicitado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números PRD/CRTV/223/2009 y PRD/CRTV/223/2009, recibidos en la Dirección a su digno cargo los días diecinueve y veinticuatro de junio de dos mil nueve, respectivamente, y cuyo contenido presuntamente constituye el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante; y **TERCERO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.*

(...)"

III. A través del oficio SCG/1913/2009, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, proporcionara la información a que se alude en el proveído mencionado en el resultando II que antecede.

Dicho documento fue recibido en la citada unidad administrativa, el día diez de julio de dos mil nueve.

IV. Por oficio DEPPP/STCRT/8457/2009, de fecha diez de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, dio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

respuesta al requerimiento planteado en autos, en los términos que se expresan a continuación:

*“Por medio del presente, vengo a desahogar el requerimiento formulado mediante proveído de fecha 30 de junio del año en curso, dictado en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRD/CG/238/2009**, mismo que fue notificado al suscrito el 10 de julio del año en curso, a través del oficio **SCG/1913/2009**, en los términos siguientes:*

a) Si durante el mes de junio de dos mil nueve, los canales televisivos 7 y 13 pertenecientes a la empresa denominada ‘Televisión Azteca, S.A. de C.V.’, transmitieron algún promocional relacionado con la revista conocida comercialmente como ‘Vértigo’, en la que supuestamente se difunde propaganda electoral de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de la información obtenida a través del monitoreo de transmisiones realizadas por las estaciones de radio y canales de televisión, durante el mes de junio del año en curso, sí se detectó la difusión de los promocionales de mérito.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que se hubiese llegado a transmitir el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

En relación con el promocional de la revista ‘Vértigo’ en el cual supuestamente se difunde propaganda electoral del Partido Nueva Alianza, informo a usted el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue detectado el mismo:

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	13:40:30
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	14:19:44
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	15:22:39
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	17:08:05
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	19:41:38
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	20:30:08
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	20:56:40
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	13:43:20

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	14:38:20
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	15:31:42
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	16:34:40
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	17:39:11
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	18:43:30
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	19:50:24
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	22:57:16
CANAL 13 XHDF-TV	16/06/2009	06:49:48
CANAL 13 XHDF-TV	16/06/2009	23:26:10
CANAL 13 XHDF-TV	17/06/2009	23:14:15
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	06:11:21
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	07:37:00
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	11:00:27
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	12:16:26
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	13:27:49
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	19:05:56
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	20:03:40
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	20:49:39
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	23:27:31
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	23:57:11
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	09:49:18
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	14:04:10
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	16:32:06
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	20:05:49
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	20:49:33
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	23:26:32
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	23:46:51
CANAL 13 XHDF-TV	20/06/2009	00:29:01
CANAL 13 XHDF-TV	20/06/2009	01:48:36

Por lo que hace al promocional del citado semanal (sic) en la cual (sic) supuestamente se difunde propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, preciso a usted el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron detectadas las dos versiones del mismo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	13:41:46	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	14:40:31	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	15:34:27	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	17:20:57	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	17:35:59	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	18:59:35	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	20:02:00	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	20:31:58	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	22:07:22	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	22:24:33	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	13:40:04	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	14:20:05	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	14:38:13	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	15:22:55	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	16:44:35	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	17:38:08	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	18:43:45	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	20:52:12	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	22:02:21	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	22:39:48	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	13:41:04	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	14:16:50	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	14:38:33	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	15:25:27	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	16:54:49	PRIMERA VERSION

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	17:45:20	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	18:45:25	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	19:46:41	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	21:38:12	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	23:13:24	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	13:39:47	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	14:20:20	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	14:39:17	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	15:35:29	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	16:53:19	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	17:29:28	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	18:58:15	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	19:44:51	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	20:56:51	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	23:27:54	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	13:41:18	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	14:19:03	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	14:39:44	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	15:25:24	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	16:19:04	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	17:11:38	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	18:08:12	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	19:01:26	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	19:58:21	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	20:39:53	PRIMERA VERSION

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	13:07:58	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	13:25:27	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	15:57:38	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	18:50:38	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	19:05:07	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	20:12:13	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	20:52:59	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	21:59:48	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	06:40:57	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	07:11:41	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	08:10:13	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	09:10:06	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	10:17:03	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	11:51:27	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	12:17:18	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	13:07:49	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	14:34:44	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	15:30:11	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	16:47:25	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	17:38:57	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	19:06:17	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	23:10:08	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	06:19:17	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	07:14:30	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	08:12:38	PRIMERA VERSION

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	09:10:29	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	10:27:31	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	11:55:31	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	12:16:11	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	12:46:34	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	16:52:23	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	17:41:07	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	18:38:40	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	07:25:19	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	08:00:59	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	09:11:06	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	10:35:20	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	11:53:23	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	12:16:49	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	13:07:17	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	14:37:16	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	15:26:26	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	16:48:22	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	17:42:15	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	19:05:50	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	23:12:47	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	06:39:45	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	07:21:29	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	08:17:11	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	09:10:51	PRIMERA VERSION

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	10:16:14	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	11:55:49	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	12:15:33	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	12:46:23	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	14:33:46	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	15:33:48	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	16:31:12	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	16:47:50	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	19:06:20	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	23:24:38	PRIMERA VERSION

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	13:41:49	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	14:18:26	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	20:31:56	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	20:53:23	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	22:09:08	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	13:43:03	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	14:14:02	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	17:41:42	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	18:58:40	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	23:02:15	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	13:22:24	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	21:14:49	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	22:57:00	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7	24/06/2009	23:56:17	SEGUNDA

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
XHIMT-TV			VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	13:25:34	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	15:53:25	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	17:24:29	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	20:32:25	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	21:02:18	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	13:41:56	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	14:16:42	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	15:29:42	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	16:23:05	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	17:16:37	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	18:11:08	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	19:05:19	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	20:17:39	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	21:52:42	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	22:54:34	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	23:46:31	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	22/06/2009	07:50:24	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	22/06/2009	18:36:34	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	22/06/2009	20:47:11	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	22/06/2009	23:14:58	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	23/06/2009	07:17:54	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	23/06/2009	15:59:14	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	23/06/2009	19:46:15	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	23/06/2009	23:10:19	SEGUNDA VERSIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	24/06/2009	08:31:07	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	24/06/2009	15:58:16	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	24/06/2009	18:43:03	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	24/06/2009	20:04:17	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	24/06/2009	23:52:13	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	07:56:24	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	10:15:59	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	14:09:36	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	16:01:38	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	20:03:48	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	21:08:45	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	23:11:40	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	07:49:10	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	10:19:17	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	11:07:41	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	12:12:25	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	14:20:50	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	16:49:51	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	17:24:51	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	18:55:23	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	20:04:23	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	21:07:23	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	23:44:39	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	27/06/2009	01:14:57	SEGUNDA VERSIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

c) Sírvasse proporcionar copia del promocional solicitado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números PRD/CRTV/223/2009 y PRD/CRTV/223/2009, recibidos en esta Dirección Ejecutiva los días diecinueve y veinticuatro de junio de dos mil nueve, respectivamente, y cuyo contenido presuntamente constituye el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante.

Se adjunta al presente un disco compacto que contiene las grabaciones de los promocionales de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)”

V. Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, esta Secretaría ordenó realizar lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa, el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; ***SEGUNDO.-*** En virtud que del análisis integral al escrito de queja y constancias que obran en autos, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: ***A)*** La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, derivado de la presunta difusión en televisión, particularmente, en los Canales 7 XHIMT-TV y 13 XHDF-TV, durante el mes de junio de dos mil nueve, de promocionales alusivos a la revista “Vértigo”, que, a juicio del quejoso, se encuentran dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ***B)*** La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión en televisión, durante el mes de junio de dos mil nueve, de los promocionales referidos en el inciso que antecede, atribuibles a las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

personas morales denominadas “Alta Empresa” S.A., de C.V. y “Grupo Editorial Diez”, S.A. de C.V. en virtud de que, a juicio del quejoso, influyen en las preferencias electorales de los ciudadanos; **C)** La presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televisión Azteca S.A., de C.V., derivado de la difusión de los promocionales referidos en los incisos que anteceden, con base en lo antes expuesto desde inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal, en contra de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **A)** que antecede; en contra de las personas morales denominadas “Grupo Editorial Diez”, S.A. de C.V. y “Alta Empresa” S.A., de C.V., por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** antes referido, y en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)** que antecede; **TERCERO.-** Emplácese a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese a “Grupo Editorial Diez”, S.A. de C.V., corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a “Alta Empresa” S.A., de C.V., corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a Televisión Azteca S.A. de C.V., corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Se señalan las **diez horas del día veintiocho de agosto de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Cítese a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SÉPTIMO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez y Javier Frago Frago, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **NOVENO.-** Cítese al Partido de la Revolución Democrática, para la celebración de la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perderan su derecho para hacerlo; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Ángel Iván Llanos Llanos y Mayra Selene Santín Alduncin, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, requiérase a las personas morales denominadas “Grupo Editorial Diez”, S.A. de C.V. y “Alta Empresa” S.A., de C.V., a efecto de que se sirvan proporcionar a más tardar el día de audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, la información que se detalla en seguida: **a)** Indique el método a través del cual realiza la promoción de la revista que representa; **b)** Mencione si para la promoción de la misma contrata espacios en televisión y/o radio; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la empresa con la que en su caso, contrata dichos espacios, el número de promocionales y su temporalidad, es decir, cuál es el periodo durante el cual promociona cada edición; **d)** En el caso específico de las publicaciones de las revistas que, según el dicho del quejoso, corresponden al mes de junio de dos mil nueve, alusivas a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, indique el número de promocionales que se contrataron en televisión, en su caso, de ser posible detalle el número de impactos, fechas, horas, canales y/o estaciones de radio; y **e)** Remita las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho; **DECIMO SEGUNDO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto que, dentro del término de doce horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que proporcione información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a las personas morales denominadas: “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, “Alta Empresa S.A., de C.V.”, y “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, con el objeto de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente al presente procedimiento especial sancionador; y **DECIMO TERCERO.-** Con relación a la solicitud formulada por el partido quejoso, relativa a decretar las medidas cautelares que sean procedentes en el presente asunto, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que de la respuesta formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

*Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión del promocional materia de inconformidad ha cesado, por tanto, resulta improcedente solicitar alguna medida tendente a cesar los efectos de un acto consumado.-----
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)"

VI. Mediante los oficios números SCG/2835/2009, SCG/2836/2009, SCG/2837/2009, SCG/2838/2009, SCG/2839/2009 y SCG/2840/2009, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este organismo público autónomo; a los representantes legales de las personas morales denominadas: "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V", "Alta Empresa, S.A. de C.V." y "Televisión Azteca, S.A. de C.V."; así como al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, respectivamente, se notificaron los emplazamientos y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiera lugar.

VII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, el día veintiocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2841/2009, DE FECHA VEINTICUATRO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 2932768, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; A LA PERSONA MORAL DENOMINADA GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.; A LA PERSONA MORAL DENOMINADA ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V., Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 13015818, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON CARTA PODER SIGNADA POR EL C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECEN: **POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA**, EL C. MARCO ALBERTO MACÍAS IGLESIAS, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, CON NÚMERO DE FOLIO 103596421, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; Y POR LA PARTE DENUNCIADA COMPARECEN ; **POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO**, COMPARECE EL C. RAÚL SERVÍN RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 151667104, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA CON ESCRITO SIGNADO POR LA DIP. SARA I. CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, Y EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA; SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE APODERADO REPRESENTANTE O PERSONA ALGUNA EN NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES **GRUPO EDITORIAL DIEZ S.A. DE C.V., ALTA EMPRESA S.A. DE C.V., Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADAS CONFORME A DERECHO DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA. LA TOTALIDAD DE LAS IDENTIFICACIONES Y DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS EN ESTE ACTO, MANDANDO AGREGAR COPIA DE LOS MISMOS A LOS PRESENTES AUTOS, PARA CONSTANCIA,-----
ACTO SEGUIDO, LA SECRETARÍA DA CUENTA CON TRES ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DE HOY EN LA OFICIALÍA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO: EL PRIMERO DE ELLOS, SIGNADO POR EL C. DAMIÁN FLORES MORENO, APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V., QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 81,894, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 236 DE ESTA CIUDAD, DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS Y DESAHOGA EL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO; SE DA CUENTA TAMBIÉN DEL ESCRITO FIRMADO POR ALFONSO MANUEL REZA FRANCO, APODERADO DE GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V., PERSONALIDAD Y FACULTADES QUE ACREDITA EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 82,653 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 31 DE ESTA CIUDAD Y EL CUAL CORRE AGREGADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/180/2009, MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA Y QUE SE TUVO A LA VISTA., Y A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS Y DESAHOGA EL REQUERIMIENTO ORDENADO EN AUTOS. ASIMISMO, SE DA CUENTA DEL ESCRITO FIRMADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., PERSONALIDAD Y FACULTADES QUE ACREDITA EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 48,280 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 227 DE ESTA CIUDAD Y EL CUAL OBRA EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/225/2009 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/236/2009, EL CUAL OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA Y SE TUVO A LA VISTA, DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE LA DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA PARTE DENUNCIANTE MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE A MANERA DE RESUMEN Y PRUEBAS QUE CORROBORAN LOS HECHOS DENUNCIADOS, A EFECTO DE EVITAR REPETICIONES INNECESARIAS, SE RATIFICA EN TODAS Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE DENUNCIA FORMULADO POR LA PARTE QUE REPRESENTO HACIENDO PROPIAS LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.--- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE DARSE DE MANERA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN QUE SE MENCIONA EN LA PRESENTE ACTA.----- EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO COMPAREZCO PARA MANIFESTAR QUE LOS HECHOS ADUCIDOS POR EL QUEJOSO EN LA FOJA DOS DE SU ESCRITO SON FALSOS, EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES PRECISIONES: NO ES VERDAD QUE DURANTE EL MES DE JUNIO SE HAYAN TRANSMITIDO LOS MENSAJES A LOS QUE HACE REFERENCIA, NO ES VERDAD QUE MI REPRESENTADO HAYA COMBINADO LOS MENSAJES O SPOTS DE LOS TIEMPOS ADMINISTRADOS POR EL IFE CON LA PUBLICIDAD DENOMINADA INTEGRACIÓN DE PRODUCTO. NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE EL CONTENIDO Y PROPUESTAS ELECTORALES DE MI REPRESENTADO HAYAN SIDO UTILIZADAS POR LA REVISTA VÉRTIGO Y QUE ESTAS SEAN LAS MISMAS QUE SE DIFUNDIERON EN TODOS LOS ELEMENTOS DE CAMPAÑA. DE IGUAL FORMA TAMBIÉN SE NIEGA QUE CONSTITUYE UN HECHO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

INDUBITABLE QUE MI PARTIDO SE HAYA PROMOCIONADO BAJO LA MODALIDAD DE PROPAGANDA COMERCIAL DENOMINADA INTEGRACIÓN DE PRODUCTO. LO ANTERIOR EN MÉRITO DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE DERECHO: NO EXISTE ACREDITADO EN EL PRESENTE QUE MI REPRESENTADO HAYA CELEBRADO CONTRATO ALGUNO ESTABLECIDO COMUNICACIÓN, SOLICITUD O PETICIÓN CON LA REVISTA REFERIDA PARA LOS EFECTOS QUE ADUCE EL PARTIDO QUEJOSO. NO SE REALIZÓ NINGUNA EROGACIÓN, NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN, NI NINGÚN CONTRATO PREVIO. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN MANIFIESTO QUE LA ACTIVIDAD DE MI REPRESENTADO, EN PARTICULAR DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL, LICENCIADO JORGE ANTONIO KAWAGI MAKARI, SE CIRCUNSCRIBIÓ A OTORGAR A LA REVISTA VÉRTIGO UNA ENTREVISTA PERIODÍSTICA GRATUITA QUE FUE SOLICITADA POR DICHO MEDIO INFORMATIVO SIN QUE PARA TAL EFECTO SE HAYA PACTADO DE FORMA ALGUNA CUESTIONES RELATIVAS CON LA DIFUSIÓN, PUBLICITACIÓN, ESTRATEGIA DE MERCADOTECNIA O VENTA DE LA REVISTA DE MÉRITO. EN ADICIÓN A LO EXPUESTO, MANIFIESTO QUE LA ENTREVISTA DE REFERENCIA FUE SOLICITADA POR EL CIUDADANO JORGE MONCADA, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE INFORMACIÓN DE LA REVISTA VÉRTIGO A LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL DE MI REPRESENTADO EN LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE JUNIO, REALIZANDO DICHA ENTREVISTA EN VÍA TELEFÓNICA EL PERIODISTA JOSÉ LUNA, PARA SU POSTERIOR PUBLICACIÓN EN LA EDICIÓN NÚMERO 430 QUE SALIÓ A LA VENTA SEMANAL EN FECHA 14 DE JUNIO DE 2009. EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, BAJO NINGUNA HIPÓTESIS LEGAL LA CONDUCTA DESCRITA PUEDE SER CONSIDERADA COMO UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR LA BASE TERCERA DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL. AHORA BIEN, EN LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN FORMA PARTICULAR A LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LA REVISTA VÉRTIGO, QUE FUERON TRANSMITIDOS EN LOS CANALES 7 Y 13, EN PARTICULAR ME REFIERO AL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD CON NÚMERO DEPPP/STCRT/8457/2009 CONTROVIERTO Y OBJETO SU ALCANCE Y EFICACIA PROBATORIA TODA VEZ QUE SU CONTENIDO CONTRARIA LA INFORMACIÓN QUE FUE VERTIDA EN DIVERSO OFICIO IDENTIFICADO CON NÚMERO DEPPP/STCRT/7866 DOCUMENTAL QUE TIENE LA CALIDAD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

PARA ESTA AUTORIDAD INTEGRADORA DE PÚBLICO Y NOTORIO, TODA VEZ QUE SIRVIÓ DE BASE EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/180/2009, EXPEDIENTE EN EL CUAL FUERON DENUNCIADOS LOS MISMOS HECHOS. AL RESPECTO MANIFIESTO QUE LA OBJECCIÓN QUE SE FORMULA A LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR LA PARTE DENUNCIANTE, OBEDECE A QUE DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE UN MAYOR NÚMERO DE DÍAS Y DE IMPACTOS POR CANAL TELEVISIVO A LOS QUE FUERON EXTERNADOS EN EL OFICIO PRECITADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ANTE LA EVIDENTE CONTRADICCIÓN DE DATOS, DE HECHOS ADVERTIDOS POR LA AUTORIDAD Y DE SPOTS O IMPACTOS SUPUESTAMENTE DETECTADOS EL ELEMENTO PROBATORIO DE MÉRITO DEBE SER DESESTIMADO, ASÍ COMO EL VALOR QUE SE LE PRETENDA DAR, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO ENTREGO OFICIO DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR EL CUAL SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE U OBRE EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V., ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V. Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE LO ANTERIOR Y EN VIRTUD DE QUE AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA SE DIO CUENTA DE TRES ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SUS APODERADOS LEGALES COMPARECEN AL PROCEDIMIENTO, TÉNGASE POR FORMULADA SU CONTESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE LOS MISMOS SE CONTRAEN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:**-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO INICIAL, MISMAS QUE SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A DETERMINAR LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN:-----

POR CUANTO AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, SE ADMITE A TRÁMITE LA DOCUMENTAL PÚBLICA A QUE ALUDIÓ DURANTE SU COMPARECENCIA, MISMA QUE SE TIENE A LA VISTA EN VIRTUD DE QUE OBRA EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/180/2009, MISMA QUE DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE DESAHOGA EN ESTE ACTO.-----

POR CUANTO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y EN VIRTUD DE QUE QUIEN COMPARECE POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO NO OFRECIÓ PRUEBA ALGUNA, NI TAMPOCO SE ADVIERTE REFERENCIA AL RESPECTO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, TÉNGASELE POR PERDIDO SU DERECHO PARA APORTAR PRUEBAS AL PROCEDIMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR CUANTO A LAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA GRUPO EDITORIAL DIEZ S.A. DE C.V., SE ADMITEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

A TRÁMITE LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y LAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO POR EL CUAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO, MISMAS QUE DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR CUANTO A LAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA ALTA EMPRESA S.A. DE C.V., SE ADMITEN A TRÁMITE LA DOCUMENTAL PÚBLICA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CITADAS EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE AL PROCEDIMIENTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS APORTADAS POR LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., SE ADMITEN A TRÁMITE LA DOCUMENTAL PÚBLICA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CITADAS EN EL CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE AL PROCEDIMIENTO, MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. **A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, LO CUAL REALIZA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: QUE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y LAS PRUEBAS APORTADAS SE ACREDITA LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES DENUNCIADAS EN LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA DURANTE EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN DISTINTO AL ADMINISTRADO POR ESTE INSTITUTO, DERIVADO DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES QUE SE TRATA DE PROPAGANDA GRATUITA, POR LO QUE HACE A LA OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS ES DE SEÑALARSE QUE LAS MISMAS AL CONSTITUIR DOCUMENTALES PÚBLICAS SE COMPLEMENTAN EN LA INFORMACIÓN QUE DETALLAN, SIN QUE EXISTA CONTRADICCIÓN ENTRE LAS MISMAS. POR LO ANTERIOR, SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO SE DÉ VISTA A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO A EFECTO DE QUE DOCUMENTE LA APORTACIÓN EN ESPECIE DE TIEMPO DE TELEVISIÓN PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. SIENDO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.- LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.--- CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN. PARA TAL EFECTO, HABRÁN DE FORMULARLOS SIGUIENDO EL ORDEN QUE SE UTILIZÓ YA EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** DERIVADO DE LOS HECHOS EXPUESTOS Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL PRESENTE RESULTA MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADO NO VIOLENTÓ NI TUVO LA INTENCIÓN DE VIOLENTAR EN MOMENTO ALGUNO LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ALUDIDAS POR EL PARTIDO QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, TODA VEZ QUE LA CONDUCTA REITERADA POR MI REPRESENTADO SE CIRCUNSCRIBIÓ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A OTORGAR UNA ENTREVISTA PERIODÍSTICA GRATUITA A UNA REVISTA. EN LO QUE HACE A LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CUANTO A QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE EL DOCUMENTO QUE OFRECIÓ COMO PRUEBA EN EL PRESENTE Y LA DIVERSA DOCUMENTAL ALUDIDA QUE OBRA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 180/2009 MANIFIESTO QUE DENTRO DE LAS REGLAS DE LA PRUEBA Y DE LA VALORACIÓN DE LA MISMA NO PUEDE EXISTIR TAL COMPLEMENTAREIDAD TODA VEZ QUE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS DE MÉRITO DAN DOS RESPUESTAS DISTINTAS A UN MISMO HECHO, RAZÓN POR LA CUAL BAJO NINGÚN SUPUESTO PROCESAL PUEDE ENTENDERSE QUE DOS DOCUMENTALES PÚBLICAS EMITIDAS POR EL MISMO ÓRGANO REFIERAN DIVERSOS CONTENIDOS ANTE LA MISMA SOLICITUD. EN MÉRITO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

DE LO ANTERIOR, SE SOLICITA QUE SE DESESTIME EL VALOR PROBATORIO DE DICHA DOCUMENTAL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO EN LA ETAPA PROCESAL ANTERIOR Y REITERO QUE NO EXISTE NINGÚN VÍNCULO CONTRACTUAL O CONTRAPRESTACIÓN A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO CON LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE Y QUE EN TODO CASO LA DECISIÓN DE PUBLICAR ESTE ARTÍCULO POR LA REVISTA VÉRTIGO ESTÁ BAJO EL AMPARO DE LA LIBRE ACTIVIDAD PERIODÍSTICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y EN VIRTUD DE QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE U OBRE EN REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V., ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V. Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., DEBE DECIRSE QUE EN LOS ESCRITOS CON LOS CUALES COMPARECIERON EN EL PROCEDIMIENTO FORMULARON ALEGATOS POR ESCRITO, RAZÓN POR LA CUAL SE TIENE A SUS APODERADOS HACIENDO TALES MANIFESTACIONES, MISMAS QUE HABRÁN DE SER VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIERON. EN RAZON DE LO ANTERIOR Y AL HABERSE DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS EL PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

(...)"

VIII. Por su parte, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, exhibió escrito a través del cual dio contestación al procedimiento iniciado en su contra, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Que la denuncia de mérito es carente de todo sustento legal ya que ha decir del denunciante, el partido al que represento ha transgredido la normatividad electoral en lo dispuesto por el artículo 41, Base 3, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la difusión de unos promocionales en televisión de la revista “Vértigo”, en el mes de junio, situación que negamos categóricamente, ya que no existe ningún vínculo contractual, o de alguna otra especie con las personas morales ‘Alta Empresa, S.A. de C.V.’ y/o ‘Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.’ o con la televisora ‘Televisión Azteca, S.A. de C.V.’ para la difusión de spots televisivos que tengan que ver con mi partido y mucho menos para la difusión de propaganda electoral, tal como lo afirma el Partido denunciante.

Por lo que solicito atentamente a esta autoridad.-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

PRIMERO.- Declare INFUNDADO el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que no existen elementos fehacientes que vinculen al Partido Verde Ecologista de México con los hechos denunciados.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en términos del presente curso para los efectos de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente en el que se actúa.

(...)"

IX. Por su parte, el representante legal de la persona moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", exhibió escrito a través del cual dio contestación al procedimiento iniciado en su contra, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...

ALEGATOS

1.- Del oficio SCG/2839/2009 por el que se emplazó a mi representada, se advierte que el llamamiento a este procedimiento obedece a la presunta infracción a lo previsto por el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafos 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del COFIPE, los cuales señalan lo siguiente:

"Artículo 41

...

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero ..."

"Artículo 49

...

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos o cargos de elección popular. Quedo prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones o lo establecido en este párrafo

serán sancionados en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código. "

Artículo 345

1.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

b).- Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales. o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;"

La presunta infracción a los artículos constitucionales y legales antes transcritos, deriva de lo expuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la queja presentada el treinta de junio de dos mil nueve ante el Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

Es evidente que Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. no incurrió en la infracción de lo previsto por los artículos 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.

1.- Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo.

2.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA S.A. DE C.V.

Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A DE C.V. se obligó a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA S.A. DE C.V., para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

3.- La revista *Vértigo* siempre se ha promocionado a través de la televisión, y el formato que se ha adoptado para ese fin es que en el promocional aparece la portada de la revista y se hace una breve síntesis de su contenido, **con el fin de promocionar el artículo considerado como más relevante dentro de la misma.**

4. - La promoción a través de la televisión de la revista *Vértigo*, no es una circunstancia que se haya presentado únicamente respecto de los hechos materia de esta denuncia, o exclusivamente para el actual proceso electoral, sino que es una conducta cotidiana.

5.- Es del dominio público que la revista *Vértigo* tiene un carácter meramente político, por tanto su contenido se da bajo ese perfil.

Es decir, **el objeto de la revista** es puramente de carácter político, por ende, en cada ejemplar aparecen personajes políticos famosos y/o los partidos políticos, no solamente en la portada sino en su interior y existen comentarios y críticas al respecto. Siendo que, a diferencia de lo que pasa en otras revistas (por ejemplo las que se dedican a los chismes de las estrellas o que tienen cualquier otro objeto), en este caso, la aparición de personajes políticos, partidos políticos y demás elementos de tipo partidista, **no tienen un carácter meramente incidental como en aquellas, sino que atienden única y exclusivamente al objeto de la revista, es decir, el ámbito político mexicano, que es a lo que se dedica esta revista.**

A este respecto debe aclararse que el contenido de la portada de cada ejemplar obedece a una decisión del consejo editorial, que regularmente elige al personaje o personajes políticos sobre los que versa el artículo principal o más relevante.

6.- Al ser el proceso electoral lo más relevante al momento de promocionarse los números de la revista materia de este procedimiento, fue que la revista dedicó parte de sus artículos a este tema, incluyendo la difusión de las propagandas electorales a fin de mantener al público informado y en pleno ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa. Sobre este particular, cabe destacar que desde el inicio de las precampañas del actual proceso electoral, han aparecido personajes identificados con todos los partidos políticos en las portadas de la revista.

En efecto:

6.1.- En la portada del número 418 de la revista *Vértigo*, correspondiente a la semana que inició el veintidós de marzo de dos mil nueve, apareció el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Senador Manlio Fabio Beltrones, del Partido Revolucionario Institucional, con la leyenda "EL PRI DEFIENDE GARANTÍAS DE LOS MEXICANOS."

6.2.- En la portada del número 420 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el cinco de abril de dos mil nueve, aparecieron Beatriz Paredes Rangel y Germán Martínez, Presidente del Partido revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, respectivamente, con la leyenda "INICIA LA GUERRA".

6.3.- En la portada del número 423 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el veintiséis de abril de dos mil nueve, aparecieron los candidatos a Diputados del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota y Francisco Ramírez Acuña, con la leyenda "EL PAN MANDA DOS PESOS COMPLETOS".

6.4.- En la portada del número 425 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el diez de mayo, aparecieron los dirigentes y candidatos a diputados del Partido revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel, Emilio Chuayffet Chemor y Francisco Rojas Gutiérrez, con la leyenda "'VAN CON TODO"

Respecto de los números de la revista Vértigo que se han relacionado, se realizó la correspondiente promoción en los canales de televisión 7 y 13, al igual que se hizo con los números de la revista que son materia de este procedimiento. Esto demuestra y confirma lo antes dicho, en el sentido de que la promoción de la revista a través de la televisión, no es una circunstancia que se haya presentado únicamente respecto de los hechos materia de esta denuncia, o exclusivamente para el actual proceso electoral, sino que es una conducta cotidiana.

En ese sentido, del análisis de las revistas publicadas en el último año, se puede constatar que en las portadas de la misma (y en su interior) existen reportajes y publicaciones en las que se alude a los diferentes partidos políticos y sus candidatos, así como a otros personajes políticamente relevantes, por lo que de ninguna manera puede considerarse que la difusión del número relativo a este procedimiento haya sido para difundir o beneficiar a un ente político en particular, sino dentro del normal desarrollo y promoción de la revista.

7.- Asimismo, debe señalarse que resulta claro que sancionar a mi representada equivaldría a sancionar a los noticieros que son difundidos tanto en radio y televisión cada vez que den una nota de algún partido, pues en ambos casos se trata del ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de prensa ya que como se ha explicado, mi representada no tiene otro objeto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

que no sea dar cobertura a asuntos de tipo político, incluyendo a los partidos políticos, personajes y candidatos políticos, etcétera.

8.- Por último, debe destacarse que **los hechos objeto de este procedimiento ya fueron materia del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009**, que resolvió desechar de plano el procedimiento especial sancionador incoado en contra del PANAL, Alta Empresa, S.A. de C.V. , Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., como consecuencia del desistimiento que el partido político denunciante, esto es, el Partido Revolucionario Institucional (**PRI**), presentó respecto de lo queja que originó su tramitación.

Dicho desistimiento fue aceptado ya que, según se desprende de la misma resolución al expediente referido, de conformidad con la resolución al expediente SUP-RAP-246/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario del Consejo General del IFE se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores.

Al efecto, el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE establece que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados **NO CONSTITUYAN, DE MANERA EVIDENTE, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO.**

Igualmente, como se advierte de la resolución al recurso de apelación número SUP-RAP003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos y que se transcribe esencialmente en la parte que nos interesa en la resolución SCG/PE/PRI/CG/180/2009, para admitir el desistimiento de una queja, el IFE debe calificar y apreciar en cada caso particular si no se afecta el interés público o el ejercicio de las funciones de dicho Instituto, porque de ocurrir, dicho procedimiento debe proseguir su curso dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de lo (sic) investigación:

" ... en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, **si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.** "

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

*"Igualmente, la resolución referida determinó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, **obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas ese Instituto Federal Electoral**" (página 16 de la resolución del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009).*

Con los anteriores argumentos, el Secretario del Consejo General realizó un análisis preliminar de fondo del asunto a efecto de determinar la viabilidad o no de las pretensiones del PRI, para lo cual tomó en consideración los elementos existentes en autos.

*Así, el referido Secretario argumentó que si de dicho análisis se advirtiera, de manera **manifiesta e indudable**, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumidas por la contraparte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, todo vez que aun cuando se llevarán a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, **ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones, a fin de no provocar molestias estériles a los justiciables, ello, con fundamento en el artículo 16 Constitucional.***

Concluye el Secretario en lo página 17 de la resolución al expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009 que:

"En consecuencia, se considera que la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento es la adecuada, ya que aún cuando se iniciará (sic) el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión del actor en el sentido de que con la difusión en televisión de un promocional alusivo a la revista "Vértigo", cuyo contenido entre otros temas, es el reportaje periodístico relativo al Partido Nueva Alianza, lo que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos. "

*Igualmente, en la página 19 el Secretario manifiesta lacónicamente que es procedente admitir el desistimiento porque **el promocional aludido no reúne***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

*los elementos necesarios para ser considerado como contrario al orden constitucional y legal electoral, en virtud de que dicha autoridad no advirtió elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación en forma directa o por terceras personas en televisión por parte del Partido Nueva Alianza para la difusión del promocional materia de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, **sino que su difusión es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación de la revista "Vértigo" alusiva a temas políticos.***

En resumen la resolución al expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, en su página 23, concluye:

"Así, una vez establecida la procedencia del desistimiento formulado por el denunciante en el presente asunto y tornando en consideración que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral que transcurre, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral, se estima que la denuncia bajo análisis debe desecharse de plano. "

De lo anterior se desprende:

Que los hechos objeto del procedimiento SCG/PE/PRI/CG/180/2009, son materia del presente procedimiento especial sancionador.

- Que el Partido Revolucionario Institucional se desistió de su queja por los hechos contemplados en dicho procedimiento especial sancionador.

- Que el Secretario, antes de admitir el desistimiento de dicho partido y acordarlo de conformidad, hizo un análisis preliminar de fondo del asunto.

- Que el Secretario, derivado de los hechos de la denuncia, las pruebas aportadas por las partes y el avance de la investigación realizada, determinó que no existían violaciones a la legislación electoral ni al interés público ni a las funciones del IFE, por la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo, ni siquiera indiciariamente.

- Que en el presente asunto no se aportan pruebas adicionales que pudieran modificar la apreciación de fondo que ya realizó el Secretario Ejecutivo.

Por tal motivo, debe considerarse que esta queja es improcedente por haberse ya pronunciado la autoridad competente para determinar posibles violaciones a la ley electoral sobre los hechos que ya fueron

valorados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009 y que son objeto del presente procedimiento.

- Lo anterior cuando menos demuestra la buena fe de Televisión Azteca en las transmisiones que realizó de los promocionales de la revista Vértigo, dado que, si la autoridad competente como lo es el Secretario Ejecutivo no percibió que existieran violaciones a la ley electoral con la transmisión de los promocionales aludidos, menos aún, Televisión Azteca estaba en aptitud de poder determinar si dichos promocionales eran violatorios de la ley como para prohibir su difusión.

9.- Atendiendo a lo anterior, es evidente que el proceder de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. no es violatorio de los artículos 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del COFIPE, pues únicamente se trata de la promoción de una revista, en condiciones ordinarias, sin la intención de promocionar a partido político o candidato alguno, de tal suerte que al intentar sancionar a mi representada por difundir y/o promocionar el contenido del ejemplar materia de este procedimiento se le está coartando su libertad de expresión y su derecho a realizar la difusión normal de su revista a través de los medios que estime convenientes, a fin de allegarse de compradores.

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO.

En cumplimiento del requerimiento que se formuló a mi parte, manifiesto:

a).- **Indique el método a través del cual realiza la promoción de la revista que representa.**

Respuesta: La promoción de la revista Vértigo únicamente se realiza a través de la televisión.

b).- **Mencione si para la promoción de la misma contrata espacios en televisión y/o radio.**

Respuesta: Para la promoción de la revista se contratan espacios de televisión.

c).- **En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre y domicilio de la empresa con la que en su caso, contrata dichos espacios, el número de promocionales y su temporalidad, es decir, cuál es el periodo durante el cual promociona cada edición.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Respuesta: La empresa con la que se contrata la promoción de la revista es TVA AZTECA. S.A. DE C. V. con domicilio en Periférico Sur 4121. Colonia Fuentes del Pedregal, en esta ciudad de México, Distrito Federal, código Postal 14141.

Dado que la revista es de publicación semanal, su promoción es igualmente semanal. Regularmente los promocionales se difunden de domingo (fecha en la inicia [sic] la distribución de la revista) a miércoles o jueves.

d) En el caso específico de las publicaciones de las revistas según el dicho del quejoso, corresponden al mes de junio de dos mil nueve, alusivas a los partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, del mes de junio, indique el número de promocionales que se contrataron en radio y/o televisión, en su caso, de ser posible detalle el número de impactos, fechas, hora, canales y/o estaciones de radio

Respuesta: En el mes de junio se publicaron tres revistas, y se contrataron, aproximadamente, entre 3 y 10 promocionales en los canales 7 y 13 de televisión, para cada número.

e) Remita las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho.

Respuesta: Con el presente se exhibe el contrato de intercambio de fecha dos de enero de dos mil siete, que TV AZTECA, S.A. DE C.V. celebró con Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 369 del COFIPE, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los expedientes formados con motivo de la tramitación de los procedimientos sancionadores que a continuación se relacionan:

A.- SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009.

B.- SCG/PE/PRI/CG/180/2009.

C. SCG/PE/PRI/CG/181/2009.

Entre otras de las constancias que obran en dichos expedientes, se comprenden las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

a. La escritura pública número 82,653 ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y tres, otorgada ante el Notario Público número 31 treinta y uno del Distrito Federal, con la que se acredita la personalidad con la que el suscrito comparece a este procedimiento.

*b.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el contrato de intercambio de fecho dos de enero de dos mil siete, que TV AZTECA S.A. DE C.V. celebró con Grupo Editorial Diez, S.A de C.V., y que con el presente se exhibe en copia certificada como **(anexo uno)**.*

c.- Las documentales consistentes en las siguientes constancias:

- Ejemplar del número 418 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el veintidós de marzo de dos mil nueve.

- Ejemplar del número 420 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el cinco de abril de dos mil nueve.

- Ejemplar del número 423 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el veintiséis de abril de dos mil nueve.

- Ejemplar del número 425 de la revista Vértigo, correspondiente a la semana que inició el diez de mayo.

Solicito que al resolver este procedimiento se tengan a lo vista las actuaciones que han quedado precisados.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento en todo lo que beneficie a mi representado.

Por lo expuesto y fundado,

A USTEDES, atentamente pido se sirvo:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto

Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.

(...)”

X. Por su parte, el representante legal de la persona moral denominada “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, exhibió escrito a través del cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando VII del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

Del oficio por el que se emplazó a mi representada, se advierte que el llamamiento a este procedimiento obedece a la presunta infracción a lo previsto por el artículo 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.

La presunta infracción a los artículos constitucionales y legales antes transcritos, deriva de lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por el que formuló denuncia ante el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General.

En la denuncia de mérito se expone, que en los canales 7, 13 y 40 se transmitieron diversos promocionales de la revista comercialmente conocida como “Vértigo” en violación de los preceptos constitucionales y legales invocados, ya que dichos promocionales que se califican como “propaganda electoral” no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, respecto de los cuales se afirma que tiene como consecuencia que se viole el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión al otorgar sin ninguna justificación un beneficio indebido al Partido Verde Ecológico de México y Partido Nueva Alianza.

Debe destacarse que en la denuncia de mérito no se imputa o atribuye a mi representada hecho alguno vinculado con las infracciones que presuntamente se cometieron.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se exponen los argumentos que ponen de manifiesto que Alta Empresa, S.A. de C.V. no incurrió en la infracción de lo previsto por los artículos 41, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b), del COFIPE.

1. Alta Empresa, S.A. de C.V., no es la empresa responsable de la publicación de la revista "Vértigo", simplemente es titular de los derechos de autor y de marca de los misma (sic).

2. La persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista "Vértigo", es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quien también ha sido emplazada al presente procedimiento. Derivado de ello, mi representada es ajena a la promoción de la referida revista mediante la transmisión de spots en los canales 1, 13 y 40, pues tal circunstancia es responsabilidad exclusiva de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

Sin perjuicio de lo anterior, manifiesto que:

A. Mi representada no contrató propaganda en televisión dirigida a promover a persona alguna con fines electorales o políticos, a favor de partido político o de candidato a cargo de elección popular.

B. Mi representada no incurrió en las hipótesis normativas en las que se sustentan las denuncias que originaron estos procedimientos, al no haber contratado propaganda en radio y televisión.

C. Mi representada no ha enajenado tiempo de transmisión alguno a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, por tanto el presente procedimiento es infundado.

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

En cumplimiento del requerimiento que se formuló a mi parte, manifiesto que la persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

“Vértigo”, es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y dado que dicho requerimiento versa precisamente sobre la edición, publicación, difusión y promoción de la revista “Vértigo”, mi representada se encuentra imposibilitada para proporcionar la información a que alude el mismo.

(...)”

El denunciado adjuntó a su escrito de contestación, con el objeto de acreditar su personalidad, copia certificada de la escritura pública número 81894, otorgada ante el Notario Público número 236 en el Distrito Federal.

XI. De la misma forma, el representante legal de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, exhibió escrito a través del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando VII del presente fallo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante COFIPE, vengo por medio del presente escrito a comparecer a lo audiencia señalada a las diez horas del día de hoy, viernes veintiocho de agosto de dos mil nueve, en el expediente formado con motivo del procedimiento número SCG/PE/PRD/CG/238/2009, en los siguientes términos:

ALEGATOS

I. De las constancias que obran en este expediente se advierte que previamente a ser emplazada a este procedimiento, ni la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (DEPPP) ni alguna otra autoridad requirió o Televisión Azteca, S.A. de C.V. información relativa a la transmisión de los promocionales de la Revista Vértigo, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de mi representado, consagrado en el artículo 14 constitucional, y por tanto, lo admisión o trámite del procedimiento instaurado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), y las subsecuentes actuaciones deben dejarse sin efecto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

11.- Del oficio SCG/2839/2009 por el que se emplazó a mi representada, se advierte que el llamamiento a este procedimiento obedece a la presunta infracción a lo previsto por el artículo 41, Base III Aportado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del COFIPE, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 41

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero... "

"Artículo 49

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código... "

"Artículo 350

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a).- La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

b).- La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral. .. "

La presunta infracción a los artículos constitucionales y legales antes transcritos, deriva de lo expuesto por el representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la queja presentada el treinta de junio de dos mil nueve ante el Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

En la queja de mérito se expone, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que durante el mes de junio de dos mil nueve, se han transmitido en los canales 7 y 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. mensajes a favor de los Partidos Políticos Partido Nueva Alianza (PANAL) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM), difundiendo sus propuestas y plataformas electorales, utilizando para tal propaganda política la apariencia de promoción comercial de la revista Vértigo.

- Que se trata de propaganda electoral transmitida bajo el concepto de "integración de producto" que se viene difundiendo por las empresas televisivas como una estrategia de comunicación y alternativa publicitaria.

- Que los hechos denunciados forman parte de la estrategia publicitaria en televisión del PVEM al margen de la ley y de los tiempos en televisión con que cuentan los partidos políticos, que administra el Instituto Federal Electoral, lo cual igualmente ocurre con el PANAL al utilizar la modalidad de adquirir o contratar tiempos en televisión, como ya ha sido del conocimiento del referido organismo.

- Que el PVEM y el PANAL combinan los mensajes o spots de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral con la publicidad denominada integración de producto, con lo cual se rompe la equidad en el proceso electoral en violación de las normas que regulan el acceso a la radio y televisión de los partidos políticos y de manera particular durante las campañas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

electorales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el COFIPE.

-Que es un hecho público y notorio que el contenido y propuestas electorales de la campaña televisiva del PVEM y del PANAL utilizando la revista Vértigo, es el mismo que dichos partidos vienen difundiendo en todos sus elementos de campaña.

- Que resulto un hecho indubitable que el PVEM y el PANAL, vienen promocionándose bajo la modalidad de propaganda comercial denominada "integración de producto", difundida en televisión fuera de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral.

- Que las infracciones en que incurre el PVEM y Televisión Azteca, SA de C.V., son contrarias al principio de equidad así como al derecho de los partidos políticos de acceso permanente a los medios de comunicación social, constituyendo una ventaja y posicionamiento indebido dentro del proceso electoral.

- Que la inequidad es manifiesta en razón de que el PVEM y el PANAL, difunden conforme a la pauta de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y además mediante la adquisición o contratación de espacios televisivos bajo la modalidad de integración de producto, también difunden y promocionan su imagen y propuestos, reforzando su campaña electoral.

- Que resulta evidente que la utilización de elementos con los que se identifica su plataforma electoral, se encuentra dirigida a influir en los televidentes a favor de dichos partidos políticos, además de que en dichos promocionales el televidente puede identificar con claridad la utilización de los colores y tipografía propios emblemas de los citados partidos.

- Que la modalidad de propaganda comercial denominada "integración de producto" constituye un poderoso vehículo de comunicación subliminal y sugestiva, que forma parte de la estrategia de la propaganda electoral del PVEM y del PANAL, sin embargo dicha modalidad de adquisición de tiempos de televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

se encuentra expresamente prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que en el caso, se está ante una modalidad de adquisición o contratación de tiempo en televisión, que se apoya en esa ventaja de manipulación y de inducción de contenidos, con un supuesto anuncio de la Revista Vértigo en el que se aprovecha para realizar discusión electoral en televisión y en horarios de mayor audiencia y con ello pretendiendo "conducir" el proceso electoral y crear una ventaja indebida a favor del PVEM y el PANAL.

Sentado lo anterior, a continuación se exponen los argumentos que ponen de manifiesto que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no incurrió en la infracción de lo previsto por los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del COFIPE.

1.- Respecto de los hechos en que se sustenta la denuncia formulada por el PRD, se precisa:

1.1.- Mi parte niega que durante el mes de junio de dos mil nueve, se hubieren transmitido en los canales 7 y 13, de los que es concesionaria, mensajes a favor de partidos políticos, y mucho menos mediante la utilización de la promoción comercial de la revista Vértigo, sin perjuicio de que la parte denunciante omite precisar en qué fechas se realizó la supuesta promoción y qué ejemplares o números de la revista de referencia son los que fueron transmitidos para promocionarlos.

Lo cierto es que mi representada se limitó a transmitir los promocionales que le fueron remitidos por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., al amparo del contrato a que se hace referencia en apartados subsecuentes, para promocionar la revista Vértigo.

1.2.- Mi representada desconoce el concepto de integración de producto al que alude la denunciante, y por tanto no puede ésta afirmar que bajo dicho concepto mi representada haya definido una estrategia de comunicación y alternativa publicitaria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

1.3.- Mi parte niega haber enajenado tiempos de televisión a partidos políticos, como lo pretende establecer la denunciante, destacando que se desconoce la estrategia publicitaria de los propios partidos políticos y en particular del PVEM y del PANAL.

1.4.- Mi parte niega haber incurrido en la infracción que le imputa la denunciante, habida cuenta que, se insiste, no enajenó tiempos de televisión a partido político alguno, respecto de lo cual se abunda en apartados subsecuentes.

1.5.- La denunciante afirma que la propaganda denominada integración de producto constituye un vehículo de comunicación subliminal y sugestivo, sin embargo no define ni precisa el alcance de dichos conceptos y la forma en que deben evaluarse para la resolución de este procedimiento.

1.6.- Se afirma por la denunciante que la supuesta propaganda electoral se realiza en horarios de mayor audiencia, pero no oportuno ningún elemento que acredite tal aseveración.

En sumo, los hechos en que el PRD sustento su denuncia carecen de sustento y no resultan idóneos para tener por actualizados los supuestos normativos de los preceptos cuyo infracción se imputa a mi representada.

2.- La persona moral denominada TV AZTECA, S.A. DE C.V." cuenta con autorización de mi representada, Televisión Azteca, S.A. de C.V. para explotar comercialmente los canales de televisión 13 y 7.

Por virtud de dicha autorización, con fecha dos de enero de dos mil siete, TV AZTECA. S.A DE C.V. (TVA) celebró con Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. (EL CLIENTE) contrato de intercambio, del que destacan, para este procedimiento, las cláusulas que a continuación se transcriben:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Los partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

instrumento, por lo que TVA se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que le envíe el CLIENTE para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.

Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a los indicaciones de "TVA", para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten las partes".

"QUINTA.- RESPONSABILIDADES.- El CLIENTE se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TVA, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceros personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, El CLIENTE se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables, TVA transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione de acuerdo a la disponibilidad que tenga en pantalla",

"OCTAVA.- PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES.- El CLIENTE se obliga con TVA y/o cualquiera de sus afiliados a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarias para tal efecto además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal, o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños y/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar y a reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa".

3.- Es el caso que la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo a que se refiere la queja presentada por el PRD se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

realizó en cumplimiento de lo pactado en el contrato de intercambio precisado en el apartado 2.- anterior.

En efecto, los promocionales de referencia fueron remitidos a TV AZTECA, S.A. DE C.V. por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. para su transmisión en los canales 7 y 13 de televisión abierta, en términos de lo previsto por la Cláusula primera del contrato de intercambio a que se ha hecho alusión.

Respecto de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. cabe precisar que se trata de una persona moral de derecho privado cuyo objeto social no guarda relación alguna con los fines que constitucional y legalmente corresponden a los partidos políticos, lo cual se corrobora con la escritura pública número 82, 653 otorgada ante el Notario Público número 31 del Distrito Federal, que el apoderado de dicha persona moral exhibió con su escrito presentado el diecinueve de junio del año en curso.

4.- En las circunstancias anotadas, no podría ni remotamente considerarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. hubiere incurrido en infracción de lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del COFIPE, por lo siguiente:

4.1.- La transmisión de los promocionales objeto del procedimiento fue acordada con una persona moral de derecho privado, esto es, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., por virtud del contrato de intercambio a que se ha hecho referencia.

De esta manera, al tratarse de una persona moral privada legitimada para comprar tiempos en televisión y con un objeto social que no la vincula con los sujetos impedidos por ley de comprar tiempos bajo cualquier modalidad de transmisión, mi representada no tenía impedimento legal alguno, en principio, para celebrar la operación, y en tal virtud la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del COFIPE no se surte.

En efecto, el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del COFIPE señala que constituyen infracciones de los concesionarios de televisión la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de

programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. En el presente caso, NO está demostrado que la transmisión del promocional de mérito se haya llevado a cabo a partir de alguna contraprestación celebrada directa o indirectamente con los las referidas personas físicas o morales que menciona el mismo dispositivo. Por el contrario, la operación se llevó a cabo con una persona moral de carácter privado, al amparo del contrato de intercambio a que se ha hecho mención.

4.2.- Por otro lado, es práctica común que en transacciones mercantiles que tienen por objeto la venta de tiempo aire para publicidad, que el cliente se haga responsable, en exclusiva, del contenido del material a transmitir, y por lo tanto, en la especie, tampoco se surte la hipótesis normativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del COFIPE .

Lo anterior es así, pues según se desprende del contenido de las cláusulas quinta y octava del contrato de intercambio, antes transcritas. El Cliente, en este caso el Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. asumió unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse respecto del contenido del material que contuviera la publicidad a transmitirse en televisión, e igualmente se obligó en el sentido de cumplir con todas las disposiciones legales aplicables respecto del contenido de la publicidad que se difundiera.

Derivado de lo anterior, Televisión Azteca, S.A. de C.V., como ha sucedido en otros procedimientos administrativos sancionadores similares, está exenta de cualquier responsabilidad que verse sobre el contenido que el Grupo Editorial Diez. S.A. de C.V. haya dado a su promocional

Más aún, Televisión Azteca, S.A. de C.V. no conocía el contenido de los promocionales y no tenía porqué conocerlos, pues se obligó a transmitir los mensajes que el Grupo Editorial Diez, .A. de C.V. le proporcionara en los horarios y fechas que la misma señalara.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

En ese orden de ideas, resulta claro que la contratación de los promocionales en cuestión no se realizó con el objeto de poner a disposición del Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. tiempo televisivo para propaganda electoral o política, prohibida en los preceptos legales aplicables.

Ahora bien, si el Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. en ejercicio de su libertad de expresión dio un contenido político o electoral a dichos promocionales, esa conducta es su responsabilidad. Sobre este aspecto, debe destacarse que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en ningún momento contó con elementos que le hicieran válidamente suponer que el actuar del cliente se encontraba fuera de los cauces legales, pues además de lo expresado, mi representada no es una autoridad o perito en la materia, por lo que, las únicas medidas que están a su alcance para garantizar que los promocionales que transmite se encuentren dentro del marco legal aplicable, son las de tipo legal, que han sido antes referidas.

En todo caso, debe señalarse que mi representada no tiene medios a su alcance que le permitan conocer si del contenido preciso del promocional materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral, pues ese hecho sólo lo puede determinar una autoridad competente quien funge como perito en la interpretación de ley.

5.- Por lo expuesto, no existen elementos que permitan establecer que la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V. encuadra en los supuestos previstos en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del COFIPE, habida cuenta que:

5.1.- La venta de tiempo aire, se hizo al Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y no a los sujetos que tienen una prohibición legal.

5.2.- El objeto de la operación, fue una contratación de propaganda de un ente de carácter privado, por lo que era válido suponer que el Instituto Federal Electoral, no tenía por qué ordenarla.

Lo anterior, puesto que como se sigue de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 104; 105, párrafo 1, inciso h) y 106 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1 y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral la facultad del Instituto Federal Electoral es como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Es decir, el IFE carece de atribuciones legales para autorizar a mandar la transmisión de promocionales de que no se refieran a la materia electoral. En esa medida, si Televisión Azteca, S.A. de C.V. enajenó tiempo a una persona de derecho privado, no requería autorización por parte del Instituto Federal Electoral.

5.3.- Nunca fue la intención de Televisión Azteca, S.A. de C.V. enajenar tiempo aire para difundir propaganda de índole política o electoral.

De hecho, el COFIPE prevé con toda claridad que los ciudadanos, afiliados a un partido político, o en su caso cualquier persona física o moral, infringe las disposiciones electorales cuando contratan propaganda en televisión con fines políticos o electorales (artículo 345, párrafo 1, inciso b)).

En este sentido, el ente obligado a cumplir con esta disposición es el particular, o de aceptarse la figura de la culpa in vigilando, los partidos políticos involucrados, pero no la concesionaria, quien por un lado actúa de buena fe, y por el otro no tiene conocimiento preciso del contenido del promocional a transmitirse y mucho menos lo puede censurar, sin pretexto de que en su consideración viola alguna disposición de orden público.

6.- Lo anterior demuestra que Televisión Azteca, S.A. de C.V. actuó dentro de los cauces legales, pues no enajenó tiempo a un partido político o entes prohibidos por la legislación, ni se obligó a transmitir propaganda política o electoral, y no es responsable del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

contenido que el cliente dio al promocional pues, además no es un perito en la materia que pueda determinar a priori si el contenido del mismo violenta alguna disposición legal

A mayor detalle debe considerarse que en la resolución dictada el pasado veintinueve de marzo dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/043/2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya determinó en un caso similar que el procedimiento en contra de televisión Azteca, S.A. de C.V. era infundado, por lo que, al ser la participación de ésta en el caso actual en los mismos términos que en aquél, el Instituto Federal Electoral deberá, en congruencia, declarar el presente procedimiento iniciado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. como infundado por las mismas razones y motivos que se esgrimieron en el procedimiento SCG/PE/CG/043/2009.

7.- Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto que el día de ayer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la apelación tramitada con el número SUP-RAP-198/2009 realizó un cambio de criterio, no es menos cierto que al momento de hacer las transmisiones de los promocionales que se investigan, mi representada solamente conocía el criterio orientador de la autoridad al resolver el expediente SCG/PE/CG/043/2009, por lo que no era válido esperar otra conducta cuando el único antecedente exactamente aplicable al caso señalaba como válida la realización de la conducta.

8.- Por último, debe destacarse que los hechos objeto de este procedimiento ya fueron materia del expediente SCG/PE/PRI/CGI180/2009, que resolvió desechar de plano el procedimiento especial sancionador incoado en contra del PANAL, Alta Empresa, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., como consecuencia del desistimiento que el partido político denunciante, esto es, el Partido Revolucionario Institucional (PRI), presentó respecto de la queja que originó su tramitación.

Dicho desistimiento fue aceptado ya que, según se desprende de la misma resolución al expediente referido, de conformidad con la resolución al expediente SUP-RAP-246/2008 del Tribunal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario del Consejo General del IFE se encuentra facultado para dictar la admisión o desechamiento de plano de las denuncias que se tramiten en los procedimientos especiales sancionadores.

Al efecto, el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del COFIPE establece que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados NO CONSTITUYAN, DE MANERA EVIDENTE, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO.

Igualmente, como se advierte de la resolución al recurso de apelación número SUP-RAP003/2002. En la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos y que se transcribe esencialmente en la parte que nos interesa en la resolución SCG/PE/PRD/CG/180/2009, para admitir el desistimiento de una queja, el IFE debe calificar y apreciar en cada caso particular si no se afecta el interés público o el ejercicio de las funciones de dicho Instituto, porque de ocurrir, dicho procedimiento debe proseguir su curso dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación:

"...en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados. "

"Igualmente, la resolución referida determinó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora: o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas ese Instituto Federal Electoral" [página 16 de la resolución del expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009] .

Con los anteriores argumentos, el Secretario del Consejo General realizó un análisis preliminar de fondo del asunto a efecto de determinar la viabilidad o no de las pretensiones del PRI para lo cual tomó en consideración los elementos existentes en autos.

Así, el referido Secretario argumentó que si de dicho análisis se advirtiera, de manera manifiesta e indudable, la inviabilidad de las pretensiones, cualquiera que fueran las posibles posiciones asumidas por la contra parte y de las pruebas que eventualmente se pudieran aportar, podría resultar válido no tramitar el procedimiento de mérito, toda vez que aun cuando se llevarán a cabo todas las etapas, sería infructuoso activar toda la maquinaria jurisdiccional, ya que desde el principio se sabe de la imposibilidad jurídica de la obtención de las pretensiones, a fin de no provocar molestias estériles a los justiciables, ello, con fundamento en el artículo 16 Constitucional.

Concluye el Secretario en la página 17 de la resolución al expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009 que:

"En consecuencia, se considera que la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento es la adecuada, ya que aún cuando se iniciará (sic) el procedimiento especial sancionador respectivo, de ninguna forma se acogería la pretensión del actor en el sentido de que con la difusión en televisión de un promocional alusivo a la revista "Vértigo", cuyo contenido entre otros temas, es el reportaje periodístico relativo al Partido Nueva

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Alianza, lo que a juicio del quejoso influye en las preferencias electorales de los ciudadanos."

Igualmente, en la página 19 el Secretario manifiesta lacónicamente que es procedente admitir el desistimiento porque el promocional aludido no reúne los elementos necesarios para ser considerado como contrario al orden constitucional y legal electoral, en virtud de que dicha autoridad no advirtió elementos de convicción que permitan siquiera indiciariamente, tener por acreditada la contratación en forma directa o por terceras personas en televisión por parte del Partido Nueva Alianza para la difusión del promocional materia de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, sino que su difusión es producto de una labor publicitaria con el objeto de comercializar una publicación de la revista "Vértigo" alusiva a temas políticos.

En resumen la resolución al expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, en su página 23, concluye:

"Así, una vez establecida la procedencia del desistimiento formulado por el denunciante en el presente asunto y tomando en consideración que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del proceso electoral que transcurre, ni se trata de imputaciones graves que vulneren los principios rectores de la función electoral se estima que la denuncia bajo análisis debe desecharse de plano."

De lo anterior se desprende:

Que los hechos objeto del procedimiento SCG/PE/PRI/CG/180/2009, son materia del presente procedimiento especial sancionador.

- Que el Partido Revolucionario Institucional se desistió de su queja por los hechos contemplados en dicho procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

- Que el Secretario, antes de admitir el desistimiento de dicho partido y acordarlo de conformidad, hizo un análisis preliminar de fondo del asunto.

- Que el Secretario, derivado de los hechos de la denuncia, las pruebas aportadas por las partes y el avance de la investigación realizada, determinó que no existían violaciones a la legislación electoral ni al interés público ni a las funciones del IFE, por la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo, ni siquiera indiciariamente.

- Que en el presente asunto no se aportan pruebas adicionales que pudieran modificar la apreciación de fondo que ya realizó el Secretario Ejecutivo.

- Por tal motivo, debe considerarse que esta queja es improcedente por haberse ya pronunciado la autoridad competente para determinar posibles violaciones a la ley electoral sobre los hechos que ya fueron valorados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009 y que son objeto del presente procedimiento.

- Lo anterior cuando menos demuestra la buena fe de Televisión Azteca en las transmisiones que realizó de los promocionales de la revista Vértigo, dado que, si la autoridad competente como lo es el Secretario Ejecutivo no percibió que existieran violaciones a la ley electoral con la transmisión de los promocionales aludidos, menos aún, Televisión Azteca estaba en aptitud de poder determinar si dichos promocionales eran violatorios de la ley como para prohibir su difusión.

(...)"

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 2, 3, y 7; 369; y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y del Partido Nueva Alianza, hicieron valer como causal de improcedencia, la que se sintetiza a continuación:

Que los hechos denunciados en el presente expediente, constituyen cosa juzgada, en virtud de que son los mismos que fueron reclamados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en contra del Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., lo que podría transgredir lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe manifestar que si bien es cierto los hechos que se denuncian en este procedimiento son los mismos que se aludieron en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, lo cierto es que tales acontecimientos no constituyen cosa juzgada, en virtud de que en el citado procedimiento no fueron estudiados en el fondo, en razón de que el quejoso se desistió de la referida denuncia.

En efecto, si bien los hechos sometidos a consideración de esta autoridad electoral federal, atribuibles al Partido Nueva Alianza, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y Alta Empresa, S.A. de C.V., ya habían sido denunciados ante esta autoridad (lo cual motivó la integración del legajo identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009), lo cierto es que este órgano resolutor no resolvió el fondo del asunto en cuestión, toda vez que de las actuaciones que integran dicho expediente se desprende que durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito, a través del cual manifestó expresamente su voluntad de desistirse de la queja interpuesta en contra de los sujetos denunciados.

Por tal razón, en base al desistimiento referido, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, la denuncia presentada por el representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional en contra de las personas morales citadas y del partido referido fue desechada de plano.

Sobre este particular, conviene señalar que, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, vigésimo segunda edición, por “*desistir*” define lo siguiente:

“Del latín *desistere*

1.- Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2.- Abdicar o abandonar un derecho una acción procesal.”

De las definiciones anteriores, puede concluirse que el concepto “desistir” significa abandonar algo que se inició y, en el caso concreto, el que ésta institución dejará de abocarse al conocimiento del asunto, en razón de que el promovente del mismo no deseaba ya se emitiera un pronunciamiento de fondo dirimiendo la controversia planteada.

Bajo estas premisas, es dable afirmar que aun cuando los hechos que se denuncian en el presente procedimiento especial sancionador, coinciden con los denunciados en el expediente SCG/PE/PRI/CG/180/2009, resulta improcedente la causal invocada por los denunciados referidos, en virtud de que, éstos no fueron conocidos en el fondo por este Instituto, en virtud del desistimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, por tanto, resulta dable afirmar que no existe violación alguna a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, esta autoridad no puede soslayar las resoluciones que a últimas fechas, ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de conductas como las que motivaron la integración del presente expediente.

Lo anterior, en virtud de que en múltiples ejecutorias, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha señalado que las conductas señaladas, conculcan las hipótesis normativas previstas en el orden jurídico comicial federal, por lo cual, este organismo público autónomo está obligado a conocer de los hechos denunciados, y en su caso, pronunciarse como en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

En tales condiciones, las alegaciones vertidas por los representantes legales de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., y por el representante propietario del Partido Nueva Alianza, no pueden servir de sustento para la improcedencia del presente procedimiento especial sancionador, por tanto, resulta inatendible la causal que se contesta.

LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

- A)** Si la persona moral denominada “Alta Empresa, S.A. de C.V.” incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos mensajes, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en los mismos se difundió propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B)** Si la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos mensajes, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en donde se difundió propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en el medio impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- C)** Si “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta difusión de diversos mensajes, a través de los cuales promocionaron a la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en los que se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- D)** Si los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de la presunta difusión de los mensajes referidos en los incisos que anteceden, conculcaron lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de su propaganda electoral a través de un medio impreso (Revista Vértigo), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la transmisión televisiva en cuestión.

De forma ilustrativa se describen los promocionales a los que se ha hecho alusión:

Promocional identificado como “Vértigo PNA”:

Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza (no se advierten elementos ciertos para identificar al sujeto). Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta. Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista Vértigo, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase “El partido de la educación”. Consecuentemente, se despliegan imágenes de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com.

Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente:

“El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación.

Esta semana en Vértigo.

Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos.

Compra Vértigo hoy mismo.”

Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1”:

Al inicio del promocional aparece en perspectiva lo que presuntamente es una pieza de un rompecabezas, la cual emerge del fondo de la pantalla, hasta ocuparla en su totalidad. Enseguida se presenta a dos jóvenes, vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México. Posteriormente, a cuadro se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes (uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: “Los jóvenes exigen”. Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso (sin que pueda inferirse quiénes son, el lugar en donde están ni a qué audiencia lo está expresando). De nueva cuenta se muestra a jóvenes con playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com.

En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, una voz en off expresa lo siguiente:

“Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso.

Esta semana en Vértigo.

Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.

Compra Vértigo hoy mismo.”

Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”

Al inicio del promocional, aparecen diversas imágenes de jóvenes. Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista Vértigo, en la cual se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de manos, y la leyenda: “*Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política*”. Más tarde se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político (sin que pueda saberse el lugar, la fecha y el fin de los mismos), y enseguida se muestra un salón de clases con varios alumnos. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com.

Durante la presentación de las imágenes mencionadas, una voz en off dice lo siguiente:

“Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país.

Esta semana en Vértigo.

Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones.

Compra Vértigo hoy mismo.”

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En el presente apartado, resulta atinente precisar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, no contrvirtieron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

En este sentido, conviene señalar que si bien los CC. Marco Alberto Macías Iglesias y Raúl Servín Ramírez, quienes comparecieron en nombre de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de agosto de dos mil nueve, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, negaron que dichos institutos políticos

hubiesen celebrado algún contrato con las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, “Alta Empresa, S.A. de C.V.” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, con el objeto de difundir propaganda electoral alusiva a las propuestas de campaña realizadas por dichas entidades políticas, lo cierto es que no contravinieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad, pues únicamente se limitaron a manifestar que dichos institutos políticos no contrataron ningún servicio publicitario con alguna persona moral.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de las intervenciones de los CC. Marco Alberto Macías Iglesias y Raúl Servín Ramírez, en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que en la parte conducente señalan lo siguiente:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

“ ...

NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE EL CONTENIDO Y PROPUESTAS ELECTORALES DE MI REPRESENTADO HAYAN SIDO UTILIZADAS POR LA REVISTA VÉRTIGO Y QUE ESTAS SEAN LAS MISMAS QUE SE DIFUNDIERON EN TODOS LOS ELEMENTOS DE CAMPAÑA. DE IGUAL FORMA TAMBIÉN SE NIEGA QUE CONSTITUYE UN HECHO INDUBITABLE QUE MI PARTIDO SE HAYA PROMOCIONADO BAJO LA MODALIDAD DE PROPAGANDA COMERCIAL DENOMINADA INTEGRACIÓN DE PRODUCTO. LO ANTERIOR EN MÉRITO DE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE DERECHO: NO EXISTE ACREDITADO EN EL PRESENTE QUE MI REPRESENTADO HAYA CELEBRADO CONTRATO ALGUNO ESTABLECIDO COMUNICACIÓN, SOLICITUD O PETICIÓN CON LA REVISTA REFERIDA PARA LOS EFECTOS QUE ADUCE EL PARTIDO QUEJOSO. NO SE REALIZÓ NINGUNA EROGACIÓN, NINGUNA CONTRAPRESTACIÓN, NI NINGÚN CONTRATO PREVIO. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN MANIFIESTO QUE LA ACTIVIDAD DE MI REPRESENTADO, EN PARTICULAR DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL, LICENCIADO JORGE ANTONIO KAWAGI MAKARI, SE CIRCUNSCRIBIÓ A OTORGAR A LA REVISTA VÉRTIGO UNA ENTREVISTA PERIODÍSTICA GRATUITA QUE FUE SOLICITADA POR DICHO MEDIO INFORMATIVO SIN QUE PARA TAL EFECTO SE HAYA PACTADO DE FORMA ALGUNA CUESTIONES RELATIVAS CON LA DIFUSIÓN, PUBLICITACIÓN, ESTRATEGIA DE MERCADOTECNIA O VENTA DE LA REVISTA DE MÉRITO.

(...)"

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

"...

QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EL ESCRITO PRESENTADO EN LA ETAPA PROCESAL ANTERIOR Y REITERO QUE NO EXISTE NINGÚN VÍNCULO CONTRACTUAL O CONTRAPRESTACIÓN A TÍTULO ONEROSO O GRATUITO CON LAS EMPRESAS MENCIONADAS EN LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE Y QUE EN TODO CASO LA DECISIÓN DE PUBLICAR ESTE ARTÍCULO POR LA REVISTA VÉRTIGO ESTÁ BAJO EL AMPARO DE LA LIBRE ACTIVIDAD PERIODÍSTICA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

(...)"

Como se observa, los representantes de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en la audiencia de ley, no contravinieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad, en virtud de que únicamente se limitaron a manifestar que en los autos del presente expediente no existe algún elemento que permita desprender que dichos institutos políticos hubiesen celebrado un contrato con alguna persona moral, con el objeto de difundir los promocionales denunciados.

Por su parte, el C. Alfonso Manuel Reza Franco, representante legal de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", a través de escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, reconoció expresamente la transmisión de los promocionales en cuestión, y lo que es más, manifestó que su representada celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", con el objeto de difundir dichos materiales a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), mismo que textualmente señala que:

"...

1.- Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo.

2.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA S.A. DE C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A DE C.V. se obligó a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA S.A. DE C.V., para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.

(...)"

Como se observa, el representante legal de "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", reconoció expresamente la difusión de los promocionales de mérito, toda vez que refirió que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", con el objeto de difundir dichos materiales propagandísticos a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.)

Por su parte, el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, señaló que dicha empresa no acordó con ninguna persona moral la difusión de los promocionales denunciados, sin embargo, manifestó que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", fue la empresa que contrató la transmisión de los mismos.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:

"...

1. Alta Empresa, S.A. de C.V., no es la empresa responsable de la publicación de la revista "Vértigo", simplemente es titular de los derechos de autor y de marca de los misma (sic).

2. La persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista "Vértigo", es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quien también ha sido emplazada al presente procedimiento. Derivado de ello, mi representada es ajena a la promoción de la referida revista mediante la transmisión de spots en los canales 7, 13 y 40, pues tal circunstancia es responsabilidad exclusiva de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

(...)"

Como se observa, el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", reconoció expresamente la difusión de los promocionales de mérito, toda vez que si bien manifestó no haber acordado la difusión de los mismos con ninguna persona moral, lo cierto es que refirió que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", contrató con la empresa televisiva denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", la transmisión de dicho material propagandístico.

Por su parte el Lic. José Luis Zambrano, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, señaló que su representada, celebró un contrato de servicios televisivos con la empresa denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con fecha dos de enero de dos mil siete, con el objeto de transmitir mensajes publicitarios de la revista denominada "Vértigo" en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal y su red de repetidoras en la República Mexicana (concesionados a dicha persona moral), mismo que en la parte conducente se reproduce a continuación:

"...

Por virtud de dicha autorización, con fecha dos de enero de dos mil siete, TV AZTECA. S.A DE C.V. (TVA) celebró con Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. (EL CLIENTE) contrato de intercambio, del que destacan, para este procedimiento, las cláusulas que a continuación se transcriben:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Las partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente instrumento, por lo que TVA se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que le envíe el CLIENTE para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.

Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente, de acuerdo a las indicaciones de "TVA", para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten las partes".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

"QUINTA.- RESPONSABILIDADES.- El CLIENTE se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto del contenido del material que contenga la publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TVA, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, El CLIENTE se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables, TVA transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione de acuerdo a la disponibilidad que tenga en pantalla",

"OCTAVA.- PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES.- El CLIENTE se obliga con TVA y/o cualquiera de sus afiliados a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarios para tal efecto además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal, o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños y/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar y a reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa".

3.- Es el caso que la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo a que se refiere la queja presentada por el PRD se realizó en cumplimiento de lo pactado en el contrato de intercambio precisado en el apartado 2.- anterior.

En efecto, los promocionales de referencia fueron remitidos a TV AZTECA, S.A. DE C.V. por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. para su transmisión en los canales 7 y 13 de televisión abierta, en términos de lo previsto por la Cláusula primera del contrato de intercambio a que se ha hecho alusión.

(...)"

Como se aprecia, Televisión Azteca, S.A. de C.V., no controvertió la difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento, toda vez refirió genéricamente la transmisión de los mensajes publicitarios de la revista denominada "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados), por lo que esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de la existencia de los mismos.

En tal virtud, toda vez que los sujetos denunciados no negaron la difusión de la propaganda materia de inconformidad, la misma se tiene por cierta en cuanto a su

existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

“Artículo 358

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", "Alta Empresa, S.A. de C.V.", así como el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a éste órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Reporte del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha diez de julio del año en curso, el cual obra en el oficio número DEPPP/STCRT/8457/2009, respecto de la difusión de promocionales relacionados con la revista conocida comercialmente como "Vértigo", transmitidos por la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, como se detalla a continuación:

"En relación con el promocional de la revista 'Vértigo' en el cual supuestamente se difunde propaganda electoral del Partido Nueva Alianza, informo a usted el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue detectado el mismo:

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	13:40:30
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	14:19:44
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	15:22:39
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	17:08:05
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	19:41:38
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	20:30:08
CANAL 7 XHIMT-TV	18/06/2009	20:56:40
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	13:43:20

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	14:38:20
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	15:31:42
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	16:34:40
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	17:39:11
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	18:43:30
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	19:50:24
CANAL 7 XHIMT-TV	19/06/2009	22:57:16
CANAL 13 XHDF-TV	16/06/2009	06:49:48
CANAL 13 XHDF-TV	16/06/2009	23:26:10
CANAL 13 XHDF-TV	17/06/2009	23:14:15
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	06:11:21
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	07:37:00
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	11:00:27
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	12:16:26
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	13:27:49
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	19:05:56
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	20:03:40
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	20:49:39
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	23:27:31
CANAL 13 XHDF-TV	18/06/2009	23:57:11
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	09:49:18
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	14:04:10
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	16:32:06
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	20:05:49
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	20:49:33
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	23:26:32
CANAL 13 XHDF-TV	19/06/2009	23:46:51
CANAL 13 XHDF-TV	20/06/2009	00:29:01
CANAL 13 XHDF-TV	20/06/2009	01:48:36

Por lo que hace al promocional del citado semanal (sic) en la cual (sic) supuestamente se difunde propaganda electoral del Partido Verde Ecologista

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

de México, preciso a usted el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron detectadas las dos versiones del mismo:

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	13:41:46	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	14:40:31	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	15:34:27	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	17:20:57	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	17:35:59	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	18:59:35	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	20:02:00	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	20:31:58	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	22:07:22	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	01/06/2009	22:24:33	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	13:40:04	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	14:20:05	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	14:38:13	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	15:22:55	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	16:44:35	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	17:38:08	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	18:43:45	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	20:52:12	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	22:02:21	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	02/06/2009	22:39:48	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	13:41:04	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	14:16:50	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	14:38:33	PRIMERA VERSION

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	15:25:27	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	16:54:49	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	17:45:20	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	18:45:25	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	19:46:41	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	21:38:12	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	03/06/2009	23:13:24	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	13:39:47	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	14:20:20	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	14:39:17	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	15:35:29	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	16:53:19	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	17:29:28	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	18:58:15	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	19:44:51	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	20:56:51	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	04/06/2009	23:27:54	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	13:41:18	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	14:19:03	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	14:39:44	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	15:25:24	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	16:19:04	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	17:11:38	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	18:08:12	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	19:01:26	PRIMERA VERSION

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	19:58:21	PRIMERA VERSION
CANAL 7 XHIMT-TV	05/06/2009	20:39:53	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	13:07:58	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	13:25:27	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	15:57:38	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	18:50:38	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	19:05:07	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	20:12:13	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	20:52:59	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	01/06/2009	21:59:48	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	06:40:57	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	07:11:41	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	08:10:13	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	09:10:06	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	10:17:03	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	11:51:27	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	12:17:18	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	13:07:49	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	14:34:44	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	15:30:11	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	16:47:25	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	17:38:57	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	19:06:17	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	02/06/2009	23:10:08	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	06:19:17	PRIMERA VERSION

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	07:14:30	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	08:12:38	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	09:10:29	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	10:27:31	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	11:55:31	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	12:16:11	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	12:46:34	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	16:52:23	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	17:41:07	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	03/06/2009	18:38:40	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	07:25:19	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	08:00:59	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	09:11:06	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	10:35:20	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	11:53:23	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	12:16:49	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	13:07:17	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	14:37:16	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	15:26:26	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	16:48:22	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	17:42:15	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	19:05:50	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	04/06/2009	23:12:47	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	06:39:45	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	07:21:29	PRIMERA VERSION

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	08:17:11	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	09:10:51	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	10:16:14	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	11:55:49	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	12:15:33	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	12:46:23	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	14:33:46	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	15:33:48	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	16:31:12	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	16:47:50	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	19:06:20	PRIMERA VERSION
CANAL 13 XHDF-TV	05/06/2009	23:24:38	PRIMERA VERSION

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	13:41:49	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	14:18:26	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	20:31:56	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	20:53:23	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	22/06/2009	22:09:08	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	13:43:03	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	14:14:02	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	17:41:42	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	18:58:40	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	23/06/2009	23:02:15	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	13:22:24	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	21:14:49	SEGUNDA VERSIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	22:57:00	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	24/06/2009	23:56:17	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	13:25:34	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	15:53:25	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	17:24:29	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	20:32:25	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	25/06/2009	21:02:18	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	13:41:56	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	14:16:42	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	15:29:42	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	16:23:05	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	17:16:37	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	18:11:08	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	19:05:19	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	20:17:39	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	21:52:42	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	22:54:34	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 7 XHIMT-TV	26/06/2009	23:46:31	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	22/06/2009	07:50:24	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	22/06/2009	18:36:34	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	22/06/2009	20:47:11	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	22/06/2009	23:14:58	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	23/06/2009	07:17:54	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	23/06/2009	15:59:14	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	23/06/2009	19:46:15	SEGUNDA VERSIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

CANAL	FECHA	HORA	VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	23/06/2009	23:10:19	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	24/06/2009	08:31:07	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	24/06/2009	15:58:16	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	24/06/2009	18:43:03	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	24/06/2009	20:04:17	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	24/06/2009	23:52:13	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	07:56:24	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	10:15:59	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	14:09:36	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	16:01:38	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	20:03:48	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	21:08:45	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	25/06/2009	23:11:40	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	07:49:10	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	10:19:17	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	11:07:41	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	12:12:25	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	14:20:50	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	16:49:51	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	17:24:51	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	18:55:23	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	20:04:23	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	21:07:23	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	26/06/2009	23:44:39	SEGUNDA VERSIÓN
CANAL 13 XHDF-TV	27/06/2009	01:14:57	SEGUNDA VERSIÓN

- De igual forma, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto anexó a su oficio numero DEPPP/STCRT/8457/2009, de fecha diez de julio de la presente anualidad, **un disco compacto** el cual contiene los promocionales materia de inconformidad, identificados como: **“Vértigo PNA”**, **“Vértigo PVEM versión 1”** y **“Vértigo PVEM versión 2”**, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia, contenido y pautado de los promocionales realizados por la revista denominada “Vértigo”, spots denominados: **“Vértigo PNA”**, **“Vértigo PVEM versión 1”** y **“Vértigo PVEM versión 2”**, que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Bases II, párrafo 1 y III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o a los artículos 342, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, por cuanto al disco compacto antes reseñado, el mismo constituye un elemento de tipo **técnico**, cuyo valor probatorio, en principio, es indiciario respecto a lo que en él se precisa, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del código federal electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

No obstante, debe precisarse que los indicios generados por la citada prueba técnica, al concatenarse con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y las demás constancias que obran en autos, generan en esta autoridad convicción respecto a los hechos en ellos contenidos.

En esta tesitura, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el contenido y la transmisión del spot o promocional aludido en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de

inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

PRUEBAS APORTADAS POR “GRUPO EDITORIAL DIEZ, S.A. DE C.V.”

Al respecto, conviene señalar que el C. Alfonso Manuel Reza Franco, representante legal de la persona moral de mérito, ofreció como elementos probatorios de sus afirmaciones diversas documentales que forman parte de los expedientes integrados con motivo de la tramitación de los procedimientos sancionadores identificados con los números SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009, SCG/PE/PRI/CG/180/2009 y SCG/PE/PRI/CG/181/2009, solicitando que dichas probanzas fueran tomadas en cuenta en la presente valoración probatoria, por tanto, al no existir algún inconveniente legal para atender la solicitud de mérito, éste órgano resolutor procederá a realizar la valoración correspondiente.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de la escritura pública número 82653, otorgada por el Notario Público Número Treinta y Uno del Distrito Federal. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/180/2009)

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un fedatario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

público en ejercicio de sus funciones, y mediante el cual se tiene por acreditada la personalidad del C. Alfonso Manuel Reza Franco, como representante legal de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha dos de enero de dos mil siete, celebrado entre las personas morales denominadas “TV Azteca, S.A. de C.V.” (quien tiene concesionados los canales 7, 13 y 40 a Televisión Azteca, S.A. de C.V.) y “Grupo Editorial Diez, S.A. DE C.V.”, mediante el cual la segunda adquiere tiempo comercial de la citada televisora, con el objeto de difundir diversos promocionales alusivos a la revista “Vértigo”. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/180/2009)
- Ejemplar de la revista denominada “Vértigo”, número 418, publicada el día veintidós de marzo del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)
- Ejemplar de la revista denominada “Vértigo”, número 420, publicada el día cinco de abril del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)
- Ejemplar de la revista denominada “Vértigo”, número 423, publicada el día veintiséis de abril del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)
- Ejemplar de la revista denominada “Vértigo”, número 425, publicada el día diez de mayo del año en curso. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/181/2009)

Los anteriores elementos fueron ofrecidos con la finalidad de acreditar que la transmisión de ese tipo de promocionales no es un hecho aislado, es decir, concurrentemente la revista “Vértigo” utiliza ese tipo de publicidad en televisión, o sea, la difusión de sus promocionales constituye una estrategia de mercadotecnia

que tiene como fin posicionar dicha publicación en el gusto del público con el objeto de que la adquieran.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados cuyo valor probatorio es indiciario, respecto de los hechos que ellas consignan, y su alcance se limita a acreditar la presunta celebración de un convenio celebrado entre “Televisión Azteca, S.A. de C.V.” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, mediante el cual la segunda adquiere tiempo comercial de la citada televisora con el objeto de promocionar su producto informativo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR “ALTA EMPRESA, S.A. DE C.V.”

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de la escritura pública número 81894, otorgada por el Notario Público Número Doscientos treinta y seis del Distrito Federal.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, y mediante el cual se tiene por acreditada la personalidad del C. Damián Flores Moreno, como representante legal de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V.

Al respecto, conviene señalar que el C. José Luis Zambrano Porras, representante legal de la persona moral de mérito, aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones diversas documentales que forman parte de los expedientes integrados con motivo de la tramitación de los procedimientos sancionadores identificados con los números SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

SCG/PE/CG/236/2009 solicitando que dichas probanzas fueran tomadas en cuenta en la presente valoración probatoria, por tanto, al no existir algún inconveniente para atender la solicitud de mérito, éste órgano resolutor procederá a realizar la valoración correspondiente.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de la escritura pública número 48280, otorgada por el Notario Público Número doscientos veintisiete del Distrito Federal. (Cuyo original obra agregado en el expediente identificado con el número SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009)

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, y mediante el cual se tiene por acreditada la personalidad del C. José Luis Zambrano Porras, como representante legal de “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES:

- Que del caudal probatorio descrito, se advierte que el promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, fueron transmitidos al menos **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve; el identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; por último, el identificado como “Vértigo PVEM versión 2” fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.

- Que en el promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, se aprecia el emblema del Partido Nueva Alianza y la imagen del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del instituto político en cuestión, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el proceso electoral 2008-2009 con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía, y que su difusión se realizó por personas distintas al Instituto Federal Electoral. Igualmente se acredita que el referido promocional fue transmitido por los canales 7 y 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., según el reporte emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo.
- Que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” muestra la imagen de diversos ciudadanos utilizando una playera de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, el emblema de dicha entidad política, así como diversas frases alusivas a las propuestas de campaña realizadas por dicho partido durante el proceso electoral 2008-2009, circunstancias que, en su conjunto, permiten colegir a esta autoridad que su objeto es difundir la imagen del partido en cuestión.
- Que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 2**”, presenta alusiones relacionadas con el Partido Verde Ecologista de México, elementos que relacionados con el contenido del promocional referido en el párrafo que antecede, identifican de manera indubitable al referido instituto político con la finalidad de promoverlo ante la ciudadanía.

SEXTO.- Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“ARTÍCULO 49.

...

4.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”

“ARTÍCULO 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...”

“ARTÍCULO 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

...”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

De las primeras líneas citadas se deduce el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, y una obligación para los mismos de no contratar por sí, o por terceras personas, tiempo, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Es de esta manera que la propaganda electoral que los partidos políticos pueden difundir en radio y televisión se encuentra reglamentada y limitada al ejercicio de sus prerrogativas. El Órgano reformador de la Constitución al modificar el artículo 41 de nuestra Carta Magna previó la especial importancia y alcance que tienen los medios de comunicación, en especial la radio y la televisión, por lo que estableció un régimen de equidad en esta materia.

SÉPTIMO.- En ese orden de ideas, y previo a realizar el pronunciamiento a que se ha hecho alusión al inicio del presente apartado, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión en la cual se discutió el presente fallo, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

“...

***El C. Secretario:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Políticos Nueva Alianza y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Verde Ecologista de México, así como la Revista “Vértigo” (cuyos responsables son “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y “Alta Empresa, S.A. de C.V.”) y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009.

El C. Presidente: *Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Este es un par de casos de publicidad de revistas transmitida en televisión, que de acuerdo con criterios previamente adoptados por este Consejo General y ratificados en sendas resoluciones del Tribunal Electoral constituyen propaganda política ilegal, por su contenido y su difusión en televisión.*

Me parece que este Proyecto de Resolución confirma consistentemente y manda también un mensaje consistente y sistemático respecto al alcance de la ley y los límites de la publicidad comercial, de revistas en su contenido durante el Proceso Electoral.

Creo que en ese aspecto, no hay ninguna novedad y estamos siendo claramente consistentes con decisiones previas, insisto, ratificadas por el Tribunal Electoral.

Hay un punto, sin embargo, no menor en el Proyecto de Resolución que me gustaría poner en esta mesa a discusión y tiene que ver con la calificación de la falta y con el monto de las sanciones; me parece que estamos comprometidos a ser consistentes con nuestras resoluciones previas, más aún si han sido ratificadas por el Tribunal Electoral.

Y hay una resolución en particular del Tribunal Electoral que creo que es muy relevante para fijar la gravedad de la falta y el monto de la sanción, me refiero a la Resolución del Consejo General CG348/2009 que fue confirmada por el Tribunal Electoral en el SUP-RAP-220/2009.

Dicha Resolución, se modificó nada más lo correspondiente a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México por la transmisión de publicidad que realmente era propaganda política en la Revista Cambio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Me parece que si nos basamos en ese precedente, tendremos que considerar la gravedad de esta falta no como gravedad ordinaria, sino calificarla de gravedad especial, tal como fue el caso de la resolución CG348/2009.

En segundo lugar, una vez que la declaramos como gravedad especial tenemos que ser consistentes también con las sanciones establecidas en aquél entonces a los sujetos regulados, que se les responsabiliza por diferentes violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Me parece que es por lo tanto pertinente elevar la multa, tanto para Televisión Azteca, el Partido Verde Ecologista de México, y para el Partido Nueva Alianza.

En este caso, en la queja que está ahora presente ante nosotros y que tenemos que resolver, ninguno de los partidos políticos se deslindó, repudió o realizó alguna acción para evitar que los promocionales se siguieran transmitiendo, por lo que incurrieron en una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la culpa in vigilando y que en la queja anterior hicimos efectiva para el Partido Acción Nacional.

En estos casos se trata de publicidad de revistas cuyo contenido tiene elementos claros de propaganda electoral, se menciona el nombre del partido político, aparece su logotipo y se hace referencia a sus propuestas de campaña.

En el caso de Cambio los promocionales transmitidos por TV Azteca fueron 16; en el caso de la revista Vértigo la totalidad de impactos fue de 209, es decir, 12 veces más; el número de impactos del promocional de Nueva Alianza fueron 37, y 172 para el Partido Verde Ecologista de México.

Los promocionales de la revista Cambio se transmitieron tres días: 26, 27 y 28 de junio; mientras que en este caso de la revista Vértigo los promocionales se transmitieron a lo largo de todo el mes de junio.

Finalmente, los promocionales de ambas revistas fueron transmitidos también en los Canales 7 y 13 de Televisión Azteca.

Como vemos, estamos ante faltas similares por cual insisto en considerar la falta como grave especial y propongo elevar la multa, en el caso de Televisión Azteca, de igual forma que se hizo en el caso de la revista Cambio, elevarla a 4 millones de pesos; en el caso del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza a 3 millones de pesos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Esto haría que nuestra sanción ahora guardara congruencia con la Resolución CG348/2009, aprobada el 8 de julio sobre la revista Cambio y que fue ratificada por el Tribunal Electoral. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. El Consejero Electoral Alfredo Figueroa desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Doctor Benito Nacif: *Con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Proceda, Consejero Electoral Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Estando esencialmente de acuerdo con la reflexión que nos propone, Consejero Electoral Benito Nacif, sí advierto una diferencia importante en relación a un aspecto.*

El número de promocionales relativos al Partido Nueva Alianza es distinto al número de promocionales emitidos por el Partido Verde Ecologista de México o relativos a, para no hablar de emitidos propiamente.

¿Estaría usted de acuerdo que en lugar de igualar esas sanciones, éstas tendrían que ser proporcionales en relación al número, entre otras cosas, de spots que fueron transmitidos en uno y en otro caso, con el propósito de no incidir en una desigualdad en el tratamiento que se está dando a ambos partidos políticos?

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Creo que sí. Ese es el principio de la propuesta: Primero, ser congruentes con la misma, con una Resolución en un caso sustancialmente igual que aprobó el Consejo General y que fue ratificado.*

Segundo, creo que habría que operacionalizar la proporcionalidad y eso yo creo que mejoraría la propuesta que estoy haciendo.

Y quedo abierto a que se hagan sugerencias a este respecto donde se podría mejorar siempre, manteniendo desde luego la congruencia con las resoluciones previamente aprobadas. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. El señor representante de Nueva Alianza desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Doctor Benito Nacif: *Con mucho gusto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

El C. Presidente: *Proceda, señor representante, por favor.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Muchas gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. Son dos preguntas en realidad: La primera ¿está proponiendo que a mi partido político lo sancionen con 3 millones de pesos y bajo qué sustento y fundamento?*

La segunda, llamó mucho mi atención que es usted un férreo defensor del artículo 38 del Código Electoral y dice que de conformidad al artículo 31, párrafo 1, mi partido político incumplió al no deslindarnos ni repudiar el asunto.

Recordaré un poco y hacer un poco de historia en este particular. La queja primigenia fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional, cuando se estaban transmitiendo los spots de mi partido político.

Nosotros incumplimos el artículo 38, párrafo 1 del Código Electoral y esta autoridad, el señor Secretario Ejecutivo, ¿cuándo dio la vista a la Comisión respectiva, para que retiraran del aire los spots? ¿No es un incumplimiento también de la autoridad?

¿No cree usted, Consejero Electoral Benito Nacif, que el buen juez por su casa empieza?...

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Claro que sí. Muchas gracias. Respecto del primer punto de cuál es el sustento jurídico para oponer un incremento en la sanción que, a la luz de la intervención del Consejero Electoral Alfredo Figueroa, quizás no debería ser los 3 millones de pesos que originalmente había propuesto, sino guardar cierta proporcionalidad de acuerdo con el número de spots, y estoy esperando una propuesta del Consejero Electoral Alfredo Figueroa para que ese principio se aplique y tengamos una propuesta todavía más refinada.*

¿Cuál es ese sustento jurídico? Las resoluciones aprobadas por este Consejo General, en el caso del Partido Verde Ecologista de México en el pasado y que fueron ratificadas por el Tribunal Electoral.

Me parece que si la falta es sustancialmente igual y el daño es sustancialmente igual, debe también haber una proporcionalidad en la sanción y haber consistencia en las sanciones. Ese es el principio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

imparcialidad que nos demanda la Constitución Política y que tiene que aplicarse en el caso de individualización de sanciones. No podemos medir con una vara a un partido político y con otra a otro.

Segundo, respecto a la decisión del Secretario Ejecutivo, de ordenar o pedir medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, creo que quien debe dar cuenta de esas decisiones es el propio Secretario Ejecutivo, y no tendría más que transferirle a él, la pregunta que usted ha formulado.

También me gustaría conocer porqué en este caso se juzgó que no era necesario solicitar medidas cautelares.

Respecto al desistimiento del Partido Revolucionario Institucional, me parece que una vez que se vuelve a presentar la queja por el Partido de la Revolución Democrática, la queja tiene que resolverse.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Voy a tratar de ser muy breve. Ojalá que no se genere polémica; no creo que convenza a muchos. No me siento hoy con punch.*

Primero, el Consejero Electoral Benito Nacif habla y dice que este Proyecto de Resolución tendría que ser sustancialmente igual con otros anteriores que han resuelto y que ha ratificado el Tribunal Electoral. Claro que sí; nada más que todo depende cómo lo vean, porque también el Tribunal Electoral ratificó que la portada del Presidente de la República que también salió publicada en la revista Vértigo, no tenía absolutamente nada de ilegal.

Entonces, todo depende del cristal como se mire y cómo se quieran interpretar los criterios; porque a este paso, prácticamente lo que estamos generando es que cualquier revista política, aún y cuando se haya publicitado en televisión durante 15 años, tiene prohibido la libertad de contratación, para poder difundir o promover comercialmente sus portadas.

Porque estamos llegando al absurdo que cualquier portada, en este caso, que publicite la revista Vértigo, va a ser una portada ilegal, porque tenemos criterios totalmente subjetivos, totalmente contradictorios, que le dan una discrecionalidad absoluta y peligrosa a esta autoridad, para determinar qué es falta y qué no es falta.

En el caso que nos ocupa, evidentemente no estoy de acuerdo con el Proyecto de Resolución. Para mí, tendría que ser declarado infundado, al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

igual y por las mismas razones por las cuales este Consejo General declaró infundada la queja en contra del Partido Acción Nacional por la portada en la cual salía el Presidente de la República.

Me van a decir: Es que el Presidente de la República es servidor público y aquí está saliendo el partido político en cuestión. Sí, nada más que el Presidente de la República, lo vuelvo a recordar, fue el actor principal en la campaña de un partido político. Toda la campaña de un partido político se basó en los logros, en las acciones del Presidente de la República, de un servidor público, y este Consejo General dijo que no se sancionaba.

Vértigo se publicita o sale en televisión desde hace más de 15 años. Sólo este año ha publicado portadas que involucran a personajes de la política: Beatriz Paredes, Josefina Vázquez Mota; Ramírez Acuña, Francisco Rojas, Emilio Chuauffet; aquí hay una portada de Jesús Ortega, hay una portada también de Marcelo Ebrard.

A mí me cuesta mucho, creer que este tipo de portadas fueron pagadas o que el Partido de la Revolución Democrática, o que cualquier otro partido político esta contratando o pagando precisamente para que se difunda en televisión a lo largo del año.

Creo que estamos en presencia de una exageración, si nosotros sancionamos en los términos que se proponen, y creo que lo único que vamos a hacer es darle argumentos a aquellos detractores de la Reforma Electoral que acusan a este Instituto de sensor, y que atenta en ocasiones con libertades de expresión, y en este caso, con una libertad de contratación muy clara.

Quiero mencionar, y nada más a manera de que quede perfectamente bien en actas lo que dijo el Tribunal Electoral y este propio Consejo General al momento en que se decidió no sancionar la portada del principal actor de una campaña política, el Presidente de la República, decía: "a juicio de esta autoridad, no encuadra en la definición de propaganda política ni electoral, esto es así, porque en los spots denunciados no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas sobre temas de interés social.

Tampoco se advierte que su intención sea la de proporcionar alguna opción política en particular, promocionar, alguna opción política en particular, pues en el audio o en las imágenes que se observan en él, en ningún momento se hace uso de algún elemento que implícita o explícitamente refiera tal situación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Asimismo, en el promocional de referencia no se advierte el uso de algún elemento que solicite el voto, o haga alusión a la Jornada Electoral comicial del próximo 5 de julio”.

Termina diciendo: “debe contener, el anuncio, elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política del partido político, o la invitación a ser afiliado de éste.

En el caso del anuncio de Vértigo en que aparece el Presidente Felipe Calderón, no existe un vínculo directo con la propaganda del Partido Acción Nacional en la campaña electoral”.

Las portadas que nos ocupan, una habla de la juventud, que el Partido Verde Ecologista de México representa, según su línea editorial, y la otra habla de la estrategia educativa del Partido Nueva Alianza.

Cumplen, si leemos textual, con lo que este Consejo General ya resolvió, y cumplen, si leemos textual, con lo que el Tribunal Electoral también resolvió sobre un caso, ahí sí, similar al cien por ciento.

Esto prueba que este Consejo General, y el Tribunal Electoral también, en ocasiones se va para un lado, en ocasiones se va para el otro. Todo depende del cristal, el momento, la situación y los ánimos. Creo que de aprobar el Proyecto de Resolución como viene, lo que estaríamos prohibiendo es el derecho legítimo y constitucional que tiene todo medio, de poder eventualmente contratar en cualquier tiempo comercialmente, tiempos de radio y televisión para promover su producto. En este caso, una revista política.

Por tanto, creo que estaríamos, de aprobar este Proyecto de Resolución, generando un precedente terrible. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.*

El C. Secretario: *Gracias. Consejero Presidente. Muy brevemente, solamente para responder alguna inquietud que formuló el representante del Partido Nueva Alianza, en relación a las medidas cautelares.*

Como saben ustedes bien, este caso tiene dos momentos. En un primer momento, el Partido Revolucionario Institucional levantó una queja. No solicitó en ese momento medidas cautelares. Después se desistió, y el Partido de la Revolución Democrática retomó el caso, y eso fue el 30 de junio; y el último promocional de lo que se hace referencia en el Proyecto de Resolución fue el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

27 de junio, razón por la cual ya habían salido del aire cuando se retomó este caso. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. El representante de Nueva Alianza desea hacerle una pregunta .¿La acepta usted?*

El C. Secretario: *Con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el representante de Nueva Alianza, Luis Antonio González.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Muchas gracias. Existían ya precedentes en la Sala Superior en el cual ya se había estado empezando a ver el tema, cuando este tema sale a la luz, ya había estado resuelto el asunto de una revista llamada TV y Novelas.*

La pregunta es muy concreta, Secretario Ejecutivo, ¿en dónde está la negativa para que de oficio, usted solicite las medidas cautelares? O a contrario y censo, ¿en dónde está fundamentado que única y exclusivamente a solicitud de parte se puede hacer cumplir la ley?

Si no lo solicitamos, usted no ejercita las atribuciones que le son conferidas, cuando sabía perfectamente por documento que ahora le haré llegar, de la propia Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que estaba un hecho irregular, amén de que los spots no eran contratados por partidos políticos que nos sentamos en esta mesa. Es cuanto

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Secretario del Consejo.*

El C. Secretario: *Efectivamente usted tiene razón, en el sentido de que no necesariamente actúa esta autoridad a solicitud de parte en estos casos, pero en ese momento cuando se abrió el expediente, esta autoridad consideró que los hechos en queja no ameritaban medidas cautelares.*

El C. Presidente: *Gracia. Tiene el uso de la palabra la representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputada Sara I. Castellanos.*

La C. Diputada Sara I. Castellanos: *Muchas gracias, Consejero Presidente. El Proyecto de Resolución que se somete a consideración del Consejo General, no atiende ninguno de los argumentos sostenidos por los actores demandados, de manera relevante no reflexiona sobre el desistimiento formulado por el Partido Revolucionario Institucional en este mismo asunto, de hecho en los considerandos no existe una sola opinión sobre esta*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

particularidad, como si pudiera borrarse lo que el propio Consejo General determinó.

En la Resolución 180/2009, el propio Secretario del Consejo manifestó que la difusión de la revista era producto de una labor publicitaria, con el objeto de comercializar a la revista Vértigo, alusiva a temas políticos y, por lo tanto, no constituían propaganda electoral y materia de sanción.

Considerándose con mayor validez lo establecido por el denunciante, que lo expresado por los tres partidos políticos y tres empresas, aún cuando ni siquiera se presenta el escrito completo del Partido de la Revolución Democrática para conocer su fundamento legal.

Hay una errónea interpretación de la autoridad cuando afirma que no contravenimos al hecho de que fueron transmitidos los spots. Es claro que esto tuvo que ser así, pero esto no quiere decir que aceptamos que los compramos como publicidad integrada.

Utilizan en exceso la llamada culpa in vigilando, al pretender que garanticemos la correcta actuación jurídica por parte no sólo de los militantes, sino de todos aquellos que pudieran emitir opiniones sobre nuestras actividades políticas electorales.

Es tanto como afirmar que ustedes tendrán que ser juzgados por aparecer continuamente en la prensa o en los medios masivos de comunicación por emitir sus opiniones; son excesos que tarde o temprano tendrán un efecto directo en la vida futura de este Instituto.

Han incorporado el precepto jurídico: “Quien recibe beneficio debe ser sancionado”, sin considerar que a veces quien se beneficia no tiene ninguna relación jurídica o contractual con las acciones denunciadas. Este precepto es también un exceso en las interpretaciones que realiza la autoridad electoral.

El Proyecto de Resolución tampoco considera que la revista Vértigo constantemente utiliza portadas de tipo político para vender su producto, esto se puede constatar en las portadas e interiores de la misma, donde existen reportajes y publicaciones en las que se alude a los diferentes partidos políticos, así como a otros personajes políticamente relevantes.

Por lo que es inaceptable que la presentación de la revista haya sido para difundir o beneficiar a un ente político en particular, porque se aplica dentro del normal desarrollo y promoción de la revista. Se vulnera así el derecho a la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Si éste fuera el caso, también se tendría que sancionar a todas aquellas revistas o programas noticiosos cuyo contenido es eminentemente político, porque aunque se reflexione a favor o en contra de cualquier acto político, es claro que en materia publicitaria recibe el beneficio de la presentación.

No existe ninguna evidencia contundente de que el Partido Verde Ecologista de México haya contratado dicha propaganda y tampoco se evidencia que haya sido un acto de compra de espacios deliberado, en tanto que la revista se dedica precisamente al análisis político. Aceptar la Resolución es tanto como aceptar que las revistas no pueden hacer su trabajo en tiempos de campañas electorales.

Por último. Si hay que fincar responsabilidades como lo manifestó el representante de Nueva Alianza, creo que la autoridad también debe de responder por la falta de medidas cautelares que no realizó. Es todo.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias. Consejero Presidente. También con un ánimo pacifista pero divergente en relación a el planteamiento formulado en torno a establecer identidades y diferencias.*

Acompaño la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif en el sentido siguiente: Es importante establecer que cuando se trata de propaganda de este tipo, que no es la pauta por el Estado mexicano necesitamos ser y buscar mecanismos ejemplares de sanción.

Ya hemos advertido que la propia ley establece límites que van a veces en contra de la ejemplaridad de las sanciones, es decir, que no nos permite avanzar en el sentido de detener conductas que evidentemente involucran, muchas veces cientos de miles de pesos o millones, en el caso sobre todo de la contratación o de el beneficio que se obtiene de transmitir este tipo de promocionales.

Es una conducta efectivamente que ha sido revisada por la Sala Superior en un caso similar, muy parecido, con otros actores y con otra empresa de televisión pero que arribó a una sanción muy importante en otro momento, en relación a lo que el Tribunal Electoral señaló.

Por lo tanto, establecer una sanción proporcional a la falta que se comete, a los criterios que ha utilizado este Consejo General y a lo que ha causado Estado en relación a lo promovido por la Sala Superior es, me parece, un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

elemento razonable que debemos considerar a la hora de hablar de ese tipo de sanciones.

Debe señalarse que la propuesta que nos formula el Consejero Electoral Benito Nacif en relación a sancionar con 4 millones de pesos a la Empresa Televisión Azteca es consistente con otros Proyectos de Resolución que este Consejo General ha puesto en consideración, y es consistente también, con sanciones establecidas a otras compañías de televisión por promocionales nacionales.

Hacer una sanción como la que propone el Consejero Electoral Benito Nacif de 3 millones de pesos a uno y a otro partido político es también consistente en razón de otras sanciones que también ha resuelto el Consejo General.

Ahora bien, sí creo que debemos hacer una diferencia, y esto motivó incluso una pregunta al Consejero Electoral, en relación al Partido Nueva Alianza por la siguiente razón:

El número de impactos que involucran la conducta que se sanciona para el caso del Partido Nueva Alianza es de 37 impactos; el número de impactos que involucran la conducta del Partido Verde Ecologista de México es de 172.

En este sentido, tendríamos que proponer una sanción para hacer proporcional ambos elementos de 645 mil 348 pesos a el Partido Nueva Alianza a diferencia de los 3 millones propuestos para el Partido Verde Ecologista de México por el número de spots que están involucrados en uno y en otro caso, que es uno de los elementos de la individualización.

Evidentemente existen otros elementos, otros ingredientes que deben ser consignados en el Proyecto de Resolución. Si bien, se han establecido sanciones para la empresa Televisa de cerca de 5 millones de pesos en distintos momentos, es consistente por la capacidad económica del infractor proponer lo que el Consejero Electoral Benito Nacif ha establecido en cerca de 4 millones de pesos.

Creo que, si bien la ley tiene impedimentos para que podamos ir un poco más allá en términos de sanciones y podamos tener mayor ejemplaridad en ellas, debemos, me parece utilizar los recursos a nuestro alcance, con las reglas que tenemos para establecer sanciones en el marco que nos ocupa.

Por lo tanto, reformularía tal cual me lo sugirió el Consejero Electoral Benito Nacif, su propuesta, simplemente para establecer la diferencia para el caso del Partido Nueva Alianza, mantendría y apoyaría las dos que anteceden en relación al tema que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Simplemente distingo que se vuelve a reiterar, se vuelve a repetir, aunque tuve una posición además fuerte en el caso del tema de la Revista Vértigo en otro momento, respecto del Presidente de la República por el momento en que ésta se empezó a circunscribir debe decirse que sí existen diferencias entre el que sea un candidato, un partido político, el que sea el protagonista de una determinada noticia y que sea un funcionario público el protagonista de una determinada noticia, con independencia del sentido de mis votaciones que fueron justamente en el sentido de no permitir este tipo de propaganda en la época en la que se estaba estableciendo.

Así, creo que es absolutamente consistente la propuesta que se nos propone y por ello habré de acompañarla. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. El Consejero Electoral Arturo Sánchez desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Con todo gusto.*

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Gracias. Consejero Presidente. Tengo para mí que en este afán por lograr la consistencia en nuestras resoluciones, en efecto el tamaño de las multas y el número de variables que hay que mezclar a la hora de definir cuánto implica la sanción, tiene como varios problemas que nos impiden tener una fórmula muy equitativa.*

Coincido de antemano con que la forma como el Proyecto de Resolución está sancionado al Partido Verde Ecologista de México en relación con el Partido Nueva Alianza o viceversa no funciona.

En eso la propuesta que resulte tiene que hacerse cargo de una proporcionalidad adecuada. En ese sentido no tengo ningún inconveniente.

Sin embargo, necesitaría más elementos para construir una sanción de 3 millones al Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que se trata de 172 spots por lo siguiente: Quiere decir que de 300 spots para arriba las violaciones serían imposibles de crecer.

Cuando un partido político transmitiera 300 spots, habríamos llegado al tope de la sanción que nos establece la ley y, en consecuencia, no habría forma de individualizar de una manera diferente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Me pregunto si esta base de 3 millones de pesos al Partido Verde Ecologista de México, que funciona para calcular la sanción a Nueva Alianza y demás, en relación con 172 spots nos funciona operacionalmente para la diversidad de casos que hemos tenido.

*¿Cuál sería el elemento o qué otros elementos tendríamos que incorporar?
Gracias.*

El C. Presidente: *Gracias.*

Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Como bien sabe el Consejero Electoral Arturo Sánchez, no tenemos un mecanismo de operacionalizar, en su caso, ningún spot, porque cualquier mecanismo de operacionalización de un spot llevaría a establecer consideraciones imposibles, en función de lo que establece la ley.*

Hemos llegado al caso de considerar para esta sanción propuesta por el Consejero Electoral Benito Nacif, el valor de la contratación de un spot nacional en 17 mil 441.86 pesos. Todo mundo tiene claridad en el sentido de que eso no es el costo que puede tener un spot en esas cadenas.

Apenas estamos en el margen que la ley nos ofrece, intentando ir a hacer una sanción que busque la inhibición de las conductas.

Lo que pasa es que considerar el spot como el Proyecto de Resolución lo propone en 3 mil pesos, eso sí no es buscar ni mucho menos la posibilidad de que esas conductas no se repitan; al contrario, las incentiva, y promueve, porque la sanción que se establece es tan menor que probablemente no represente ni siquiera el Impuesto al Valor Agregado de lo que cuesta un promocional.

En este sentido lo que podemos hacer al valorar la sanción es considerar los elementos que tenemos para establecerle, es decir, los montos máximos, la capacidad económica del infractor, los elementos que la norma establece en la materia.

Ese es el propósito la propuesta que el Consejero Electoral Benito Nacif pone sobre la mesa.

El C. Presidente: *Gracias. Por cierto, el Consejero Electoral Benito Nacif desea hacer una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sí, con todo gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias. Consejero Presidente. Comparto su análisis de la proporcionalidad y su relación con la capacidad de inhibir esta conducta hacia adelante.*

Nada más quería poner claramente sobre la mesa los precedentes y conocer su reacción.

En el caso anterior, que es el que estamos tomando como relevante, como precedente relevante, se sancionó a TV Azteca con 4 millones de pesos, y a Televimex con 3 millones de pesos, y la diferencia fue porque Televimex dejó de transmitir el promocional antes incluso de que la Comisión de Quejas y Denuncias aprobara la propuesta de medidas cautelares, hecha por la Secretaría Ejecutiva.

Entonces, eso se consideró como un atenuante, pero ambas sanciones quedaron firmes.

Luego, la Resolución del Tribunal Electoral, bueno, nuestro Proyecto de Resolución originalmente contemplaba dos infracciones para el Partido Verde Ecologista de México, una por contratar y otra por la culpa in vigilando, que es el artículo 38, párrafo 1, inciso a). Ambas. Y se le imponía una multa de 4 millones de pesos. Esa multa fue derogada por el Tribunal Electoral diciendo que no había elementos para probar la contratación y segundo, que el partido político se había deslindado y que, por lo tanto, no podía aplicar.

En este caso, no se deslinda el partido político y me parece que el artículo 38, párrafo 1, inciso a), sí aplica, entonces tendríamos que fijarla como una proporción de esos 4 millones de pesos y la propuesta que he hecho en la mesa es 3 millones de pesos. Esa es la relación de la propuesta con los precedentes y me gustaría conocer su reacción. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Comparto la propuesta y el sentido de lo que usted ha planteado.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Reconozco una enorme dificultad que se basa en lo que ocurre cuando uno hace la valoración para establecer las sanciones. Incluso la propuesta que estamos formulando, que para algunos puede parecer excesiva o que puede no parecer suficiente, es baja en relación a los beneficios que puede, eventualmente, otorgar.

Porque el precio comercial que un spot como este ofrece a quien lo contrata, es mucho más alto que el que nosotros imponemos como sanción. De este modo estamos, y esto debe seguramente revisarse, frente a la posibilidad de establecer mecanismos de sanción.

Una, por la vía de una modificación legal y otra por la reflexión del propio Consejo General, para establecer las medidas reglamentarias que le permitan inhibir estas conductas, de manera veraz y de manera eficaz en lo sucesivo.

No creo que con la propuesta que se pone a consideración nuestra originalmente, podamos acercarnos siquiera a un proceso de inhibición de las conductas que advertimos en el Proceso Electoral.

Por lo tanto, acompaño su propuesta, acompaño esta reflexión que propone e incluso pongo de manifiesto algunas preocupaciones adicionales que deberemos atender, como lo hemos discutido ya muchas ocasiones en este propio Consejo General.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante de Nueva Alianza, Licenciado Luis Antonio González.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Muchas gracias, señor Consejero Presidente. Suponiendo, sin conceder, vuelvo a manifestar que mi partido político jamás contrató spot alguno. Toda esta situación surge, como lo dice el propio expediente y lo dice la propia empresa, el apoderado legal de la empresa al comparecer, que una entrevista que se hace se pone una fotografía del presidente de mi partido político en la portada, y dice ahí que la revista tiene, desde hace algún tiempo, el fin de promover su publicación en la televisión.*

Suponiendo, sin conceder, que nosotros hubiéramos garantizado el que no aconteciera esa conducta, hay una tesis del Tribunal Electoral que se llama "partidos políticos son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades". ¿Hasta dónde surge un periodista con una relación directa a un partido político, cuando ellos están en el ejercicio de otro concepto constitucional, artículo 6° y 7°, haciendo su trabajo? Ese es el primer punto que llama la atención.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Dice el Consejero Electoral Benito Nacif, es que no se deslindaron, el partido político no se deslindó. Hay que flagelar a los partidos políticos. Pero Consejero, en este tipo de asuntos también hay que flagelar al propio Consejo General. Esta autoridad es la encargada de velar por el cumplimiento de la norma.

El Secretario del Consejo hace un momento manifestó que no consideró necesario el impedir que los spots siguieran al aire; dejó pasar una situación que de suyo, ya se sabía que venía irregular, desde días antes estaba el spot.

No pide ninguna medida cautelar, pero ahora sí ya se probó que hubo una afectación a tercero, es decir, a un partido político. Yo pediría que se dé vista también a la Contraloría General de la institución para que se investigue esta situación, por la omisión en la que incurre el Secretario del Consejo en el ejercicio de sus atribuciones, porque ya está causando una afectación pecuniaria a un partido político.

Otro de los puntos. Reitero, nosotros no contratamos. Nosotros no tenemos injerencia en los medios o en esa empresa, para que pudiésemos decirle contrata o no contrata, o conlleva tu campaña de difusión o no conlleva tu campaña de difusión. Los raseros son distintos. La aplicación de la sanción que nos quieren imponer, no encuentra razón alguna.

Son 37 spots pagados por una persona con la cual nosotros no tenemos injerencia directa para poder retirarlo. Está acreditado plenamente que no existe ningún contrato, que no existe ningún convenio con la empresa contratante de los spots.

Sin embargo, somos culpables por 37 y ahora son 600 mil. Dice el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, vamos a disminuirlo. No, Consejero, lo que están haciendo es incrementando de como venía el Proyecto de Resolución. Disminuya usted los tres millones que sobre las rodillas construye el Consejero Electoral Benito Nacif aquí en la mesa, sin una motivación. Tres millones para el Partido Nueva Alianza a rajatabla, tres millones a rajatabla para el Partido Verde Ecologista de México. ¿Por qué? Porque las conductas son las mismas.

No, las conductas no son las mismas, son conductas completamente distintas.

Si ese es el caso, ¿dónde están los procedimientos oficiosos contra todas las demás publicaciones en violación al artículo 134 constitucional que durante ese lapso esa revista sacó? ¿Dónde está la actividad de esta empresa? Está

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

relacionado, Consejero Electoral Alfredo Figueroa. Portada Manlio Fabio Beltrones ¿dónde están?

Yo creo que aquí habría que tener un poco más de serenidad a la hora de ir con este tipo de sanciones, a la hora de tratar de establecer este tipo de sanciones, y ver, porque a diferencia de lo que planteó usted, Consejero Electoral Benito Nacif, de que son asuntos iguales. No, los asuntos no son iguales, son completamente distintos; los fondos son completamente distintos.

De entrada, en nosotros estuvo la situación nada más cinco días, lo que dura la publicación, y reitero, nosotros no contratamos ningún medio.

Suponiendo sin conceder, ¿cuál es la culpabilidad que nosotros tendríamos en este asunto? El no haber solicitado que retiraran los spots. A lo mucho, a nosotros nos podrían sancionar por una intencionalidad directa, nada más, no podrían ir más allá. No se puede medir con el mismo rasero; reincidencia no existe, son 37 spots, y jamás contratamos. Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias. Al no haber más intervenciones, pregunto a los miembros del Consejo General si alguno de ustedes desea participar.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Yo creo que esta autoridad está obligada a actuar apegada al principio de imparcialidad, y tenemos que seguir los mismos criterios de sanción en casos sustancialmente iguales, aplicando dicho principio.*

En el caso del Partido Verde Ecologista de México, por la transmisión de 45 spots, este Consejo General aprobó una multa de 4 millones de pesos por violación a dos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 49, párrafo 3 y el artículo 38, párrafo 1, inciso a). Ese es un antecedente que este Consejo General no puede ignorar al tratar este caso.

En esos mismos casos se impuso una multa a Televimex por 4 millones de pesos y a Televisión Azteca por 4 millones de pesos. Tampoco podemos ignorar esos precedentes, y esa parte sí fue ratificada en su totalidad por el Tribunal Electoral.

¿Qué fue lo que no ratificó el Tribunal Electoral y qué fue lo que nos dijo el Tribunal Electoral? En el caso de la violación al artículo 39, párrafo 3, dijo el Tribunal Electoral tu criterio de acreditación del contrato es insuficiente y, por lo tanto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Y segundo. Exhibió, dijo que las declaraciones emitidas por la representación del Partido Verde Ecologista de México y la carta que dirigió a la revista que contrató la publicidad consistía en actos de repudio suficientes para no incurrir en la culpa invigilando.

¿Qué es lo que tiene que ver la autoridad en este caso? Me parece que tenemos que utilizar el mismo criterio para tratarla al concesionario, por eso creo que la multa debe de ser de cuatro millones de pesos.

Segundo. En el caso de los partidos políticos involucrados, ciertamente siguiendo el criterio del Tribunal Electoral no se puede acreditar que hubo contratación y, en eso estoy totalmente de acuerdo con la representación de Nueva Alianza,

Pero el Tribunal Electoral nos dice claramente que debió haber habido un acto de repudio por parte de Nueva Alianza y el Verde Ecologista en este caso y es un elemento que no está. Y por lo tanto la acción que los puede exculpar de la culpa invigilando está completamente ausente y esa responsabilidad puede atribuirse a los partidos políticos en este caso.

Esos son los criterios jurídicos. Me parece que hasta aquí soy, estoy siguiendo también lo que dice el Proyecto de Resolución, excepto en la parte a la multa a las televisoras.

¿Qué hacemos con la multa a los partidos políticos involucrados? El Consejero Electoral Alfredo Figueroa dice utilicemos un criterio que haya proporcionalidad por el número de spot y con ese criterio se mantiene la propuesta que yo hice originalmente de subir a tres millones de pesos la sanción al Verde, en este caso es un número mucho más alto de promocionales, son 172.

En la multa del anterior eran sólo 45, la diferencia es que en aquel entonces el Consejo trató dos violaciones y, en este caso se está tratando nada más una violación.

Podemos mantener ese criterio de bajémoslo a tres millones de pesos y, de tres millones de pesos hagamos el cálculo proporcional para Verde Ecologista y luego hagamos el cálculo promocional para el Partido Nueva Alianza, de acuerdo con el número de spot en cuestión. Y eso es lo que propone el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y me parece bastante razonable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Creo que es una forma de ser consistente con lo que se resolvió, con lo que resolvió este Consejo General antes y con los precedentes que ha venido sentando.

No podemos ignorar la afirmación del Tribunal Electoral de que se requieren actos de repudio público para que se deslinden los partidos políticos, y no los hubo en este caso. Y creo que la responsabilidad por lo tanto debe imputarse. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. El señor representante de Nueva Alianza desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Doctor Benito Nacif: *Siempre, con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Proceda, señor representante, por favor.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Reitero, señor Consejero Electoral Benito Nacif, dice usted que debió de haber existido un acto de repudio del partido político.*

Suponiendo sin conceder, como garante le otorgo toda la razón y el de la autoridad, señor Consejero Electoral Benito Nacif, como garante del marco jurídico dónde estuvo.

En un momento más le voy a mandar un oficio, por el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con fecha 19 de junio cuando estaban aconteciendo los eventos, a diferencia de lo que ahora, para apuntalar más lo que hace un rato señalé, mandaba un documento con una serie de spot que habían sido transmitidos con relación a mi partido político en el tema y no hubo acción jurídica por parte de la Secretaría Ejecutiva para poder erradicar la conducta, le señalo: Con fecha 19 de junio de 2009 el Secretario Ejecutivo recibió por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a un requerimiento realizado por la propia Secretaría Ejecutiva el documento donde le da respuesta a los spots en el caso primigenio.

¿Dónde actuó el Secretario Ejecutivo cuando ya tenía conocimiento de la conducta? Porque a mí me están sancionando hasta posterior de esta fecha y la autoridad cuándo va repudiar los actos haciendo valer la ley. Esa es la pregunta.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

El C. Doctor Benito Nacif: Muchas gracias, Consejero Presidente, gracias a la representación del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, no entiendo la relación entre los dos casos en los cuales usted está hablando, me gustaría conocer más afondo, conocer los detalles de este caso que usted menciona y entender qué vínculo tiene con el que estamos resolviendo ahora.

Aquí estamos resolviendo un caso de publicidad de una revista que se convierte, por su contenido, en propaganda política que está en el expediente, beneficia a su partido político, siguiendo criterios de definición de propaganda política y siguiendo criterios de responsabilidades, tanto a concesionarios como a los partidos políticos es que estamos imputando, definiendo las sanciones en este caso.

Y sí hay un acto de repudio público de su partido político que es los precedentes y los criterios establecidos exigen, me parece que debería estar en el expediente, su partido político debió haberlo puesto a consideración de la autoridad para su valoración a la hora de realizar el proyecto.

Si eso es a lo que usted se refiere, me gustaría que fuera más explícito porque hasta el momento no me queda claro que eso es realmente lo que usted esté diciendo. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. El señor representante de Nueva Alianza desea hacerle otra pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Doctor Benito Nacif: Claro que sí, con gusto.

El C. Presidente: Proceda, señor representante.

El C. Licenciado Luis Antonio González: Mire, señor Consejero Electoral Benito Nacif, trataré de ser un poco más explícito.

El acto que se juzga el día de hoy fue denunciado primigeniamente por el Revolucionario Institucional, el Revolucionario Institucional se desistió y retomó la vía el Partido de la Revolución Democrática; los actos acontecieron a partir del día 16 de junio, desde el 16 de junio hasta el 21 de junio, una promoción pagada por tercera persona no vinculada con mi partido político, por eso yo le señalo que si bien es cierto no repudiamos, también existe una tesis que nosotros somos imputables por los miembros del partido político y por personas relacionadas con sus actividades, no por lo que hace un periodista en el ejercicio de sus derechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

A lo que voy es, usted dice que no repudiamos, que debemos ser condenados, la pregunta es: Si existe en el caso un documento del Secretario Ejecutivo pidiendo que desahogue un requerimiento formulado por proveído del 17 de junio, es decir, el oficio del Secretario Ejecutivo es del 17 de junio, al segundo día de estarse estableciendo las conductas, nunca hubo una sola medida cautelar.

Y el señor Director Ejecutivo de Prerrogativas le manda la respuesta con fecha 19 y mire usted la belleza: Usted hoy nos juzga por 37 spots, esta es la lista que acompaña el director ejecutivo donde son del día 16, 2; del día 17, uno y del día 18, cinco. Ocho spots en el Canal 3 y tres spots en el Canal 7, esta es la validez del monitoreo, pero ese es otro tema.

Con esto inicia el trámite primigenio del PRI, ¿y la autoridad, cuándo utilizó sus garras? Ahora hay una afectación directa por una omisión, ¿cuál es su opinión?

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Agradezco también a la representación de Nueva Alianza.*

Me parece que hay algunos hechos relevantes y otros no tan relevantes. Es claro que si la Secretaría Ejecutiva, una vez que recibe la queja, pide, solicita a la Dirección de Prerrogativas que haga un reporte, el número de spots que van aparecer en ese momento va ser inferior al que resultará al final, porque la conducta continúa.

Eso es lo que creo que está mostrando esa parrilla de spots que usted nos ha mostrado.

Creo que la acción de la Secretaría Ejecutiva, ha sido explicada ya la razón por la cual no solicitó medidas cautelares.

Me parece que eso no los exime de la responsabilidad de deslindarse y repudiar estos actos públicamente.

Si usted me pregunta al respecto, esa es mi posición. El hecho de que no se hayan ordenado medidas cautelares, puede responder a otras circunstancias, al criterio propio de la Secretaría Ejecutiva en su momento. Pero eso no exime a los partidos políticos de su deber de debido cuidado y de su obligación de vigilancia de actos que puedan incidir en la equidad de la contienda, para beneficio de estos partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Por esta razón sigo pensando que la propuesta, el proyecto debe declararse fundado, con los ajustes y adecuaciones propuestos anteriormente. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Gracias, señor Presidente. Hay varios elementos que habría que pensar en el caso de un engrose, a lo que ha mencionado el Consejero Electoral Benito Nacif y el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, porque yo sigo preocupado; si bien comparto los argumentos que se han expresado, la definición de la sanción es con base en el número de spots, tasando el número de spots a determinada cantidad.*

Para hacer eso tendríamos que buscar un conjunto de elementos motivacionales diferentes, que tuvieran que ver con otros elementos como el impacto y la gravedad de las transmisiones que se realizaron, para así poder llegar a una conclusión, el tipo de medio, el momento en el que se hizo, el tipo de audiencia que alcanzaron, los horarios en los que se transmitieron y demás.

De otra manera me temo que estaríamos atentando contra algo que el Tribunal Electoral ha comentado, en el sentido de que no vale contar spots, ponerle precio y sancionar. Ese camino no nos lleva a un camino, a una solución certera en ninguno de los casos.

Yo preguntaría, ya que todavía estamos en la segunda ronda, si hay algunos elementos de este tipo que fundamentaran las propuestas del Consejero Electoral Benito Nacif y del Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

En este sentido estaré atento, sobre todo porque se estarían sancionando diversas conductas. Una es el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y eso implica de alguna manera un tipo de sanción.

Pero por otro lado también es importante ver la diferencia y el impacto que tiene, por ejemplo, una revista vinculada a una televisora que hace una campaña de tantos días con ese número de spots a lo largo del día.

Y creo que ahí sí el Proyecto de Resolución nos da datos que permitirían, en todo caso, buscar un esquema alternativo al que se tiene con la proporcionalidad adecuada, pero con una fundamentación muy distinta a lo que se está conteniendo en el Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Y en el mismo sentido habría que considerar agravantes, perdón, atenuantes, que tienen que ver con las veces que algún partido político, alguno de los partidos políticos ha o hubiera incurrido en este tipo de faltas y los tiempos que se dieron.

Yo necesitaría una explicación integral en este sentido, para poder decidir acompañar o no las propuestas que se han propuesto sobre la mesa. Muchas gracias, señor Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo...*

El C. Secretario: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Creo que en relación a la intervención del Representante del Partido Nueva Alianza debo al menos hacer referencia a cuatro aclaraciones.*

Primero, cuando apareció en la televisión abierta la publicidad de la revista Vértigo este Consejo General discutía sobre criterios y la Secretaría Ejecutiva trabajaba sobre una orientación mucho menos restrictiva, por eso no se consideró actuar de oficio y, por eso mismo, no se consideró como posibilidad la instrumentación de medidas cautelares.

Ha sido la discusión de este Consejo General y, sobre todo, las sentencias ulteriores del Tribunal Electoral las que han hecho cambiar y hacer más restrictivos los criterios de acción.

Segundo, el caso de la revista se asocia a otros casos que han sido confirmados plenamente por el propio Tribunal Electoral, como el caso primero y segundo de TV y Novelas, el de la revista Cambio, el de la revista Impacto y el de la revista Poder y Negocios, que acaba de ser discutido ahora mismo.

Es decir, lo que existe es una construcción progresiva de criterios, de formas de analizar y abordar los casos de la propaganda integrada.

Tercero, pero es contradictorio afirmar que no hay irregularidad alguna y al mismo tiempo afirmar que la Secretaría debió solicitar medidas cautelares. Si no hay irregularidades, entonces no hay por qué pedir medidas cautelares.

Insisto, hemos visto una evolución en los criterios, para hacerlos más rigurosos y restrictivos.

Por otra parte, y con esto concluyo, en relación al proceder de esta Secretaría, el 17 de junio la Secretaría solicitó a la Dirección Ejecutiva de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Prerrogativas, en el curso de allegarse los elementos de acuerdo a la queja primigenia presentada, una información; la dirección contestó el 19 de junio parcialmente la información que se requería.

El promocional dejó de aparecer el 20 de junio y finalmente el 3 de julio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos entregó el conjunto de la información que se había solicitado el 17 de junio.

Como se podrá ver, en los documentos y en las fechas que estoy citando, sí intervino esta Secretaría oportunamente para allegarse los elementos para integrar el expediente, y actuó conforme a la información que tenía al alcance en su mano. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. El representante de Nueva Alianza desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Secretario: *Sí, con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el representante de Nueva Alianza, Luis Antonio González.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *En primer término, le solicitaría, para poder justificar mi pregunta, diera usted lectura al oficio de fecha 17 de junio del año en curso dictado en los autos del procedimiento especial sancionador; es decir, ya existía un procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente CSG/PE/PRI/CG/180/2009.*

Me gustaría diera lectura usted y formularía la pregunta, si usted me lo autoriza, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Por supuesto, representante. Proceda, Secretario del Consejo, a dar lectura al oficio que solicita el representante.*

El C. Secretario: *Me imagino que usted se refiere al oficio que giré, con número 180/2009. Está dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

Dice: “En fecha 16 de junio de 2009, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, que hace del conocimiento de esta autoridad hechos que, según su dicho, pudieran contravenir lo dispuesto en el artículo 41, párrafo A, párrafos dos y tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo uno, inciso a), 49

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

párrafo tres y 342 párrafo uno, incisos a) e i), 345 párrafo uno, inciso b), 350 párrafo uno, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que del escrito de denuncia se advierte que la pretensión principal del quejoso tiene que ver con la transmisión de propaganda política en radio y televisión de un promocional relacionado con la edición del mes de junio de la revista Vértigo, le solicito que en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 17 de junio del año en curso y con el objeto de que esta autoridad cuente con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, se sirva remitir a la brevedad posible la siguiente información:

“A) Si como resultado de los monitoreos efectuados en la Dirección a su digno cargo durante los meses de mayo y junio de este año, fue detectada la transmisión de spots en televisión, en los cuales se promocionaba la edición del mes de junio de la revista Vértigo en la que aparece la imagen del ciudadano Jorge Kawagi, Consejero Presidente Nacional del Partido Nueva Alianza.

“B) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió y,

“C) Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.

Anexo al presente sírvase encontrar una copia sellada y cotejada del proveído, de fecha 17 de junio de 2009, así como copia simple de la portada de la revista Vértigo, correspondiente a la edición 430 del 14 de junio de 2009.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. Continúe, representante.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Formularé la pregunta en los siguientes términos. Disiento por lo usted expresado. Primero, si me pudiera señalar si existía ya un procedimiento especial sancionador que ya estaba identificado con el número de expediente CSGPE-Partido Revolucionario Institucional/CG/180/2009.*

Segundo, si las medidas cautelares no se tienen que solicitar al inicio del procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Tercero, si no se está sancionando en esta ocasión esta autoridad por spots, no de fecha 17, de fecha 16 hasta fecha 20, es decir, cuando ya tenía usted conocimiento del acto.

Cuarto, si no hay una omisión por parte de la Secretaría Ejecutiva de no ejercitar las atribuciones atinentes al cargo para erradicar este tipo de conductas y para no llegar a esta situación, porque con todo respeto, igual de corresponsable es mi partido desde el punto de ustedes, que la autoridad electoral. Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Secretario del Consejo.*

El C. Secretario: *Justamente de la apertura del expediente a que usted hace mención, solicito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, información para sustentar todo el procedimiento que estaba en curso, y justamente me da información, como usted puede ver, el documento que usted tiene en sus manos, para promocionales de tres días, 16, 17 y 18.*

Posteriormente, insisto a usted, ya fuera, el momento en que el 3 de julio cuando ya no estaba al aire el promocional, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas completa la información con las cuales armamos el expediente completo. Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Escuchaba con atención la intervención del Consejero Electoral Arturo Sánchez. Me referiré a ella en primera instancia, y desde luego que el proceso de individualización de una sanción tiene que ver con diversos factores.*

Uno de ellos es la temporalidad donde los hechos ocurren, la frecuencia con que ocurren, el momento en donde se está haciendo una transmisión que hemos juzgado como indebida, y que eventualmente tiene que ver con favorecer, también de modo indebido y generar inequidad en la contienda, a favor de uno o varios partidos políticos.

Se ha dicho en repetidas ocasiones en el Consejo General, que la posibilidad de establecer sanciones debe particularmente buscar el que estas conductas no se repitan, el que estas conductas no ocurran nuevamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Infortunadamente encontramos conductas en este Proceso Electoral Federal al margen de la ley, y nos llevó a establecer sanciones a distintos partidos políticos, a distintas empresas de televisión; violaciones directas y expresas a la Constitución de la República, en razón de este tipo de promocionales que como se ha advertido, incluso en un caso previo en esta misma sesión, se han juzgado como propaganda electoral.

Incluso con mucho menos elementos que los que aquí se presentan. Es decir, en spots mucho más breves, con apariciones mucho menores, hemos juzgado, y el propio Tribunal Electoral así lo ha establecido, que ha habido elementos para considerar fundada esta conducta como propaganda electoral.

Ahora, en relación al tema de no podía establecer un deslinde, que es me parece, el argumento del representante de Nueva Alianza. Está clarísimo que el propio Tribunal Electoral ha establecido criterios con este propósito.

Digo que las vías de agravio que considere están abiertas en la institución, para establecer todas y cada una de las responsabilidades que se quieran establecer.

Sin embargo, hay que recordar que existen criterios, y que cuando se inicia un procedimiento, existe la probable Comisión de un delito, y no la segura Comisión de ese delito y que esos ejercicios tienen que ver con el proceder que hemos inaugurado en muchos sentidos en este Proceso Electoral Federal.

Así, es necesario establecer que no queda sin derecho quien sí lo considere, de acudir a las instancias que le parezcan pertinente, en relación a los asuntos que se están discutiendo y están poniéndose sobre la mesa.

No comparto desde luego la opinión expresada por el representante de Nueva Alianza. Comparto, y por eso lo he dicho, independientemente de la sanción que tuviese que establecerse, que no existe en el Proyecto original y por eso he propuesto una modificación, proporcionalidad entre una conducta y otra conducta, ya sea con el monto que originalmente se estableció o con el propuesto por el Consejero Electoral Benito Nacif.

Existe una diferencia importante que debe ser considerada en términos de sistematicidad en función del número de promocionales que aparecieron en la televisión, en la televisora, Televisión Azteca.

Es por ello fundamental que sí hagamos esta consideración, toda vez que tiene diversas implicaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Vuelvo a reiterar, la propuesta que el Consejero Electoral Benito Nacif ha puesto sobre la mesa, implica que un spot esté tasado en 17 mil pesos, no es ni mucho menos una sanción desproporcionada. Por el contrario, apenas pudiera ser, apenas pudiera ser inhibitoria.

Es por ello que se está haciendo una propuesta distinta al criterio que la Secretaría Ejecutiva originalmente puso sobre la mesa. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. El representante de Nueva Alianza, desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *El sabe que sí.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el representante de Nueva Alianza, Luis Antonio González.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Perdón, Consejero Presidente. Muchas gracias, mi estimado amigo. A ver, habla usted de la proporcionalidad. ¿Sabe en qué se está basando las conductas para sancionar a mi partido? ¿Sabe usted que la conducta o la singularidad o pluralidad de faltas nos están tratando de acreditar desde la contratación del spot? Obra en el expediente, y de ahí usted parte para poder individualizar la sanción y decir que son 600 y tantos mil pesos.*

Reitero, mi partido jamás contrató. A nosotros quizá nos podrían sancionar por una intencionalidad directa, jamás por la contratación, eso es un elemento que no se valora en el momento de hablar de la proporcionalidad que usted está señalando. Es Cuanto.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Quiero suponer que el representante acompaña mi reflexión sobre la proporcionalidad, quiero suponerlo porque no es del todo expreso o quizá mi nivel de comprensión, después de tantas horas de sesión empieza a menguar.*

Pero debo decir que la responsabilidad del Partido Nueva Alianza está asociada a la ausencia de deslinde, la ausencia de acciones para que esta conducta no ocurra, porque el Partido Nueva Alianza sabe muy bien que este tipo de conductas generan inequidad en la contienda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

No sólo eso, la propia representación de Nueva Alianza ha puesto de manifiesto en esta mesa en otras ocasiones, su preocupación por conductas como ésta y que eventualmente generan este efecto.

De esta manera, creo que sí debe considerarse la diferencia entre la cantidad en uno y otro caso de promocionales. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. El Consejero Electoral Arturo Sánchez, desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Con todo gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Gracias. Consejero Presidente. A ver, reitero mi preocupación estando de acuerdo con usted, de que la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif implica tasar cada spot a 17 mil y tantos pesos.*

Pero quiero preguntar, en ese tasar a 17 mil y tantos pesos, está usted incorporando las diferentes variables que tienen que ver al respecto, porque de otra manera, insisto, estamos metidos en un callejón de que ya sabemos cuánto vale un spot.

No, lo que entiendo que está atrás también de la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, es una visión integral del tipo de falta a la gravedad, la frecuencia, el número de spot. Resulta que en este caso particular nos da esta cantidad, la pregunta segunda sería: Está también en esta diferenciación viendo los atenuantes que tienen los dos partidos políticos que serían diferentes, porque los dos partidos políticos han tenido diferentes historias en materia de spots.

Entonces, ¿está usted aplicando en esta propuesta algún atenuante diferenciado a los dos partidos políticos o los dos partidos políticos tienen las mismas condiciones para ser sancionados o habría que hacer algún ajuste a la propuesta? Lo cual podría acompañar sin ningún problema.

Para ser justos integralmente con la nueva propuesta que se está proponiendo, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sí, con mucha claridad, entiendo la preocupación que tiene el Consejero Electoral Arturo Sánchez con el monto, simplemente el monto ha sido utilizado en mi argumentación como un ejemplo del no carácter inhibitorio que puede tener una sanción o sí.*

Un proceso de individualización, como el propio Consejero Electoral Arturo Sánchez ha expresado y como ya expresé en alguna otra parte de mis intervenciones, tiene otros muchos elementos para ser considerado.

Ya incluso señalaba, hace en un momento que el proceso de individualización en el caso de un Proyecto previo tuvo que ver con otros elementos, con otra temporalidad, con otra presencia, es decir, cada caso debe ser revisado por sus propios méritos y esto es muy importante establecerlo. No podemos establecer una tasación en relación al spot.

Quizá los legisladores tengan que pensar en otro momento en términos, ni siquiera de números sino de audiencias posibles, que es el mecanismo para establecer el beneficio de un spot.

Ese es el tipo de reflexiones que están y han sido consideradas por este Consejo General en algo que el Consejero Electoral Virgilio Andrade ha llamado aproximaciones sucesivas.

Ahora bien, no está el Proyecto proponiéndonos atenuantes o más bien no está el Proyecto proponiéndonos agravantes para el Partido Verde Ecologista de México y no lo está proponiendo porque existen criterios de la Sala Superior que indican que el asunto de reincidencia, es decir, el poder considerar reincidente una conducta tiene que ver con que haya causado estado el fallo original de la autoridad en función del momento en que se cometió la conducta.

Por lo tanto sí se están considerando conductas similares, aunque evidentemente cada una por sus propios méritos.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante de Nueva Alianza, Luis Antonio González.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Muchas gracias, Consejero Presidente. La primera intervención el Secretario del Consejo dijo que no consideraba apropiado pedir las medidas cautelares, el partido político no las había solicitado y que él no consideraba que se tuvieran que solicitar.*

Tengo aquí un documento sin texto, certificado por la Secretaría Ejecutiva con relación al desistimiento realizado por el Partido Revolucionario Institucional y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

miren ustedes lo que hace el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Revolucionario Institucional pide medidas cautelares.

En el apartado específico se hace la solicitud concreta y no se atiende tampoco.

Esto es con fecha 16 de junio, cuando estaba iniciando la promoción de los spots y el Secretario del Consejo no hace y dice el Secretario del Consejo que hasta el 3 de julio y una serie de situaciones.

Este documento certificado señala cosas diversas y casos concretos contrarios, es decir, ¿en qué fundamento dio la solicitud de que se le dé vista a la Contraloría en el presente asunto por si hubiese alguna responsabilidad de funcionario alguno? Muy sencillo, se está causando daño a un partido político por una inactividad de la propia autoridad electoral.

El 16 de junio es el día del primer spot, el 16 de junio se piden las medidas cautelares, inmediatamente se instaura el procedimiento especial sancionador y se dejan pasar los spots. Después es cierto que se desiste el Partido Revolucionario Institucional, es cierto, el 24 para ser precisos, el día que se desahoga la audiencia, no el 3 de julio.

Todo se da en el transcurso de la semana que van pasando los spots y los spots siguen generando un daño a mi partido, reitero spots que no son contratados por mi partido y que mi partido no tiene injerencia directa con quien fue a solicitar, esa omisión por parte de la autoridad responsable que ya causa un perjuicio a un tercero, debe ser observada también por la propia Contraloría.

¿Por qué? Por el daño causado. Porque si bien es cierto, como señala el Consejero Electoral Benito Nacif y suponiendo sin conceder o como señalaba ahora el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, los partidos políticos tenemos el deber y además la Resolución de hoy sigue hablando sobre la misma, la famosa culpa in vigilando.

Es cierto que deberíamos de haber repudiado y es cierto que no obra en el expediente ningún repudio, porque nosotros no lo contratamos.

Pero también es cierto que existe una manifestación por parte de un partido político que solicita situaciones concretas y que se dejan correr en el transcurso del tiempo.

También es cierto que el día de hoy me están sancionando a mí por spots que no son contratados, pero que tampoco la autoridad, el Secretario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Ejecutivo puso en la mesa de la Comisión d Quejas, para que solicitaran inmediatamente el cese de estos spots, las medidas cautelares.

Porque el día de hoy no me sancionan nada más por el 16, 17 y 18; el día de hoy me sancionan por el 16, 16, 18, 19 y 20, por cinco días de transmisiones, que podían haber sido evitadas y erradicadas la irregularidad.

Que ya habían iniciado el procedimiento porque habían visto la irregularidad, que ya habían iniciado el procedimiento. Por eso las notificaciones dentro de la semana de transmisión a diversos actores, como obra en el propio desistimiento, situación contraria a lo que señala el Secretario Ejecutivo.

Secretario Ejecutivo, sí, sí le solicitaron medidas cautelares; no como usted lo externó, que no se las habían solicitado. Pero independientemente de la solicitud, de oficio debió de haber usted ordenado el cese inmediato de esos spots, máxime cuando había iniciado usted ya un procedimiento administrativo sancionador.

Que si posteriormente tuvo una culminación por un desistimiento eso ya no importaba. Usted tenía que salvaguardar el proceso; usted tenía que hacer cumplir el marco vigente y usted tenía la presunción de que un tercero había contratado tiempos en radio y televisión para beneficiar a un partido político.

Buen esquema: Se acabaron las campañas negativas; vayamos al 2012 con la contratación a nombre de terceros de spots de promocionales. Esos son los precedentes que estamos generando.

¿Qué pasaría si en el '12 voy y contrato a nombre del partido político equis, una publicación en una revista y pido que se transmita? Inmediatamente la sanción.

Consejero Electoral Alfredo Figueroa, la sanción no puede ser igual, porque los actos son distintos.

El C. Presidente: *Gracias. Por cierto, el Consejero Electoral Alfredo Figueroa desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Qué bueno que coincidimos, la sanción no puede ser igual porque los actos son distintos; justo lo que estamos proponiendo, que no sea igual la sanción.*

Ahora, me llama la atención algo, representante, usted señala una preocupación por la actuación del Secretario Ejecutivo. Es decir, usted está

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

admitiendo que hay responsabilidad de su partido político y que se debió haber detenido la conducta.

¿Considera usted que lo que está precisando se llama confesión de parte? Esa sería la primera pregunta.

La segunda pregunta que le quiero formular es: representante, usted dice, insiste, “es que no contratamos, por eso no pudimos repudiarlo”.

Es que no importa si contrataron o no, representante, y usted lo sabe muy bien, ¿o no? También le quiero preguntar si sabe eso muy bien o no lo sabe muy bien. Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias, para responder hasta por dos minutos el representante de Nueva Alianza.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *A ver, no he señalado que hay responsabilidad de mi partido, jamás, en momento alguno. Lo único que le estoy diciendo, porque le he citado una tesis que se llama “Los partidos políticos son imputables”, por su voz, por su voz se denomina; “Los partidos políticos son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades”.*

Le he señalado que, como obra en el expediente, esto nace de una entrevista y después de una campaña publicitaria que tiene la Revista Vértigo, pero que no inicia con mi partido; que tiene una serie de conductas durante todo el Proceso Electoral Federal, presentando porque así ha sido el estilo de esa revista, semanalmente su publicación. No, no he aceptado.

Usted me dice que debió de haber repudiado mi partido. Le podría decir que no, pero también le preguntaría a usted, y perdóneme que le conteste con una pregunta, pero es una verdad de Perogrullo lo que le voy a decir: Mi partido, suponiendo sin conceder, mi partido sí debió haber repudiado.

La autoridad no debió de haber ejercido las atribuciones que la ley le confiere. Desde el 16 tenía conocimiento de la causa; inició expeditamente el procedimiento especial sancionador.

Le solicitaron medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo dijo: No. Ni de oficio ni a solicitud de parte, dejando, iniciando la propia Secretaría Ejecutiva un término que utilizó hace un momento: la propia inequidad en la contienda, porque nosotros no contratamos nunca. Es cuanto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

El C. Presidente: Gracias. Al no haber más intervenciones, vamos a proceder a la votación, para lo cual les solicito a los miembros del Consejo General ocupen sus lugares, a fin de que tengamos certeza de que existe quórum para sesionar.

Muy bien, vamos a proceder a la votación, señor Secretario y tengo la impresión de que tendríamos que proceder en los siguientes términos.

Ha habido una propuesta elaborada por los Consejeros Electorales Benito Nacif y Alfredo Figueroa que propone una individualización de la queja, distinta a la que presenta el Proyecto de Resolución.

Señor representante, pregunté a los miembros del Consejo General si deseaban participar y ninguno lo manifestó. ¿Usted desea participar?

Muy bien. Tiene el uso de la palabra el representante de Nueva Alianza, Licenciado Luis Antonio González.

El C. Licenciado Luis Antonio González: Muchas gracias. Nada más para culminar, sí me gustaría dejar una inquietud en el aire y sobre todo a mi amigo Figueroa y a mi amigo Benito Nacif.

¿Acompañarían ustedes que se dé vista a la Contraloría por la omisión del Secretario Ejecutivo en el presente asunto?, atendiendo irrestrictamente el marco de derecho que nos rige, que nos regula y que todos debemos de acatar. Es cuanto, señor Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias. Evidentemente, daremos vista por la presunta omisión, antes de tener cualquier definición sobre el particular.

Señor Consejero Electoral Alfredo Figueroa, ¿me solicita una moción?

El C. Maestro Alfredo Figueroa: No, mi tercera intervención.

El C. Presidente: Ah, tercera ronda el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Sí, yo no advierto lo que usted precisa, entonces le voy a responder que no, pero también le voy a responder con una pregunta sobre lo que usted propone, que es interesante.

¿Podría responder la pregunta que usted propone, sin incurrir en responsabilidad, señor representante?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

El C. Presidente: *Gracias. Al no haber más intervenciones, procederemos a la votación.*

Decía yo que tengo la impresión de que podemos hacer una votación en lo general sobre el sentido del Proyecto de Resolución y después tres votaciones en lo particular, que tienen que ver con la individualización de las sanciones en los resolutivos quinto, noveno y décimo, tomando en cuenta la propuesta que han elaborado sobre este punto los Consejeros Electorales Benito Nacif y Alfredo Figueroa, en los términos por ellos argumentados. Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: *Con mucho gusto, señor Presidente. Procederé primero a someter a su consideración en lo general el proyecto.*

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como la Revista “Vértigo” (cuyos responsables son “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y “Alta Empresa, S.A. de C.V.”) y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 8 votos.

Por la negativa. 1 voto.

Es aprobado en lo general por 8 votos a favor y 1 voto en contra.

Ahora, someteré a su consideración, en lo particular, el Considerando Quinto, como ha sido costumbre, primero en los términos señalados en el Proyecto de Resolución original. El Considerando Quinto se refiere a la sanción propuesta a Televisión Azteca.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, en sus términos originales, el Punto Resolutivo Quinto del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del proyecto que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *¿Como viene en el proyecto?*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

El C. Secretario: Como viene en el proyecto original. 4 votos.

Por la negativa. 5 votos.

No es aprobado, entonces someteré a su consideración en este caso la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de elevar la sanción a 4 millones de pesos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 4 votos.

Por la negativa. 5 votos.

El C. Presidente: A ver, una moción del Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Nada más una moción de procedimiento. El proyecto original, hemos tenido casos similares ya en el Consejo General a este respecto. El proyecto original no fue aprobado por una mayoría de votos, fue rechazado, y el proyecto subsecuente, propuesto por el Consejero Electoral Benito Nacif y suscrito por mí no fue aprobado. Por lo tanto, corresponde al Consejo General establecer una sanción distinta a la originalmente prevista, y a la propuesta por el Consejero Electoral Benito Nacif, y someterla a la consideración del Consejo. Es cuanto, Presidente.

El C. Presidente: Una moción del representante de Nueva Alianza.

El C. Licenciado Luis Antonio González: Nada más para señalar que la votación fue tomada, y con relación a lo que acaba de señalar el señor Consejero ¿en qué fundamenta usted su decisión para someter una nueva Resolución? ¿Qué artículo legal sustenta su dicho?

El C. Presidente: A ver, señora y señores Consejeros, tenemos que votar una Resolución que tenga mayoría. El Consejero Electoral Alfredo Figueroa ¿pide una moción?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sí. Es simple y lógico, señor representante. Este Consejo votó por 8 votos contra 1, en el sentido general del Proyecto, por eso se somete a consideración originalmente esto.*

Por ello, el Proyecto de Resolución se declaró fundado.

En esos términos, debe de establecerse una sanción en el sentido original que se planteó el proyecto en lo general ¿cuál? Habrá de proponerse, particularmente por aquellos Consejeros que no aprobaron la sanción original, ni se aprobó la sanción que tenía que ver con la propuesta que en un segundo momento hizo el Consejero Electoral Benito Nacif.

Ese sería el sentido llano, liso y lógico de lo que debemos hacer.

El C. Presidente: *Gracias. Una moción del Consejero Electoral Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Retiro, señor Presidente.*

El C. Presidente: *Moción del señor representante de Nueva Alianza.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Nada más para contestarle al señor Consejero Electoral Alfredo Figueroa.*

Primero, no hay fundamento legal, y usted está obligado a sustentarse en la legalidad.

El segundo punto, es cierto que se votó en lo general el proyecto, pero también es cierto que esta autoridad decidió no imponer sanción en el ejercicio de las votaciones que llevó a cabo. Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias. Estamos en el punto del Proyecto de Resolución que en lo general, ha sido votado por una mayoría de ocho a uno, como fundado.*

Ha habido dos propuestas para individualizar la sanción, que no han sido aceptadas.

El Consejero Electoral Benito Nacif solicita una moción, y se la concedo.

El C. Doctor Benito Nacif: *Lo que podríamos empezar a hacer es trabajar en una tercera propuesta, que podría ser como una especie de punto medio entre las dos propuestas rechazadas, y vamos a ver, yo propondría lo siguiente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Para ser consistentes con resoluciones previamente aprobadas, la multa aprobada al Partido Verde Ecologista de México, originalmente en el proyecto con el que se trata de ser consistente, fue de cuatro millones de pesos por dos violaciones o infracciones, una al artículo 49, párrafo 3 y otra al artículo 38, párrafo 1, inciso a).

Dado que en este caso es solamente una infracción y no dos, podremos tomar el tope como de dos millones de pesos para el Partido Verde Ecologista de México, y hacer el cálculo proporcional, como se hizo originalmente para el, como propuso el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, y no sé si aquí podríamos llegar a ese punto intermedio.

El C. Presidente: *Consejero Electoral Benito Nacif, el representante de Nueva Alianza desea hacerle una pregunta, y estamos en mociones de procedimiento, así es que proceda, señor representante de Nueva Alianza.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Muchas gracias, señor Consejero Electoral Benito Nacif. Para ser consistentes, y para ser consistentes con la historia de este Consejo, ya se agotó la votación, existe un capítulo respectivo en el Reglamento que es vigente, que se debería de respetar, que creo que se tendrán que respetar.*

Pero me gustaría preguntarle, para valorar su propuesta, ¿cuál es su fundamento legal para sugerir dicha situación, señor Consejero Electoral Benito Nacif?

El C. Presidente: *Gracias. Estamos en mociones de procedimiento, no son preguntas o intervenciones. Y me ha solicitado una moción de procedimiento el Consejero Electoral Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Gracias, señor Presidente. A ver. Uno, hay que tomar una decisión porque el proceso tiene un plazo y se vence el plazo justamente ahora.*

Dos. Se votó en lo general y se aprobó el sentido fundado, a lo cual le corresponde una sanción.

Tres. Las propuestas que se pusieron sobre la mesa fueron rechazadas ambas.

Ha lugar entonces a lo que comentaba el Consejero Electoral Benito Nacif de poner sobre la mesa otra propuesta para poder resolver el caso en sus términos el día de hoy.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Me animo a hacer una propuesta concreta con base en la experiencia de este Consejo en lo que hemos estado sancionando en este mismo día y con los mismos criterios que se han estado sancionando, que es enmarcado en lo que el Consejero Electoral Benito Nacif y el Consejero Electoral Alfredo Figueroa buscaban, pero ajustados a la gravedad del caso y a la situación concreta.

Es decir, teniendo como marco las sanciones que hemos impuesto el día de hoy, que hay una tasa diferente, y era lo que yo quería encontrar, que no es de 17 mil pesos por spot, sino de siete mil 210 pesos por spot que se deducen de las sanciones que pusimos el día de hoy.

Correspondería, en ese caso, una sanción al Partido Nueva Alianza de 266 mil 789 pesos con 47 centavos; al Partido Verde Ecologista de México de 1 millón 240 mil 210.53 pesos y, a la Televisión Azteca un millón 833 mil 516 pesos, ¿con base en qué?

Con base en los mismos criterios con los cuales tasamos hoy la sanción en los casos anteriores y que son consistentes con los mismos criterios que los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa y Benito Nacif establecieron, pero ajustados a la gravedad correspondiente. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tengo una moción de procedimiento del representante de Nueva Alianza.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *A ver, Presidente ahora presenta una propuesta el señor Consejero Electoral Arturo Sánchez, la pregunta está en dilucidar.*

El asunto fue votado, fue votado en lo general y en lo general se declaró fundado.

Y fue votado en lo particular con lo que se reservaron y ustedes votaron por no sancionar. No cuando uno funda todo el elemento que vaya fundado debe ser sancionado, cuidado con ese punto.

Ustedes eso fue lo que determinaron, cualquier acto posterior a una vez celebrada ya la votación por parte de esta autoridad es una ilicitud, aquí no valen los precedentes, aquí lo único que vale es que se sometió a votación un proyecto que se puso en la mesa y que el mismo fue aceptado en los términos que ustedes lo quisieron aceptar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Porque ahora venir a poner un esquema de una nueva sanción, permíteme pero entonces no hay definitividad, ¿no hay firmeza en las resoluciones que ustedes toman? Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias. Quiero aclarar, antes de otorgar las mociones de procedimiento que me han solicitado el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, que estamos en la votación del resolutivo quinto que refiere a la sanción al concesionario Televisión Azteca, es sólo ese resolutivo el que se está votando en lo particular.*

Me ha pedido una moción el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *A ver, vamos a precisar. Simplemente para aclarar sobre la fundamentación en relación al asunto 118 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso w), conocer las infracciones y, en su caso, imponer, en el caso de que sean fundadas, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el Código.*

Entonces, lamento no coincidir con el señor representante. Cuando una sanción se declara fundada, cuando una conducta se declara fundada debe establecerse la sanción correspondiente.

¿Cuál? La prevista, alguna de las previstas en el Código. No prospero la prevista y la propuesta por la Secretaría Ejecutiva. No prosperó la propuesta por el Consejero Electoral Benito Nacif. Prosperará seguramente otra, señor representante.

El C. Presidente: *Gracias, una moción del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Gracias, señor Presidente. De manera muy breve.*

Primero, estoy completamente de acuerdo, usted ha hecho una precisión exacta al punto, lo único que se está deliberando respecto de lo que va proceder con la sanción es el resolutivo que tiene que ver con la sanción a la televisora, hasta ahí me parece que la precisión del Consejero Presidente es exacta.

En segundo lugar me voy a referir a lo que dijo Alfredo Figueroa, el 118 en el inciso w) lo único que está haciendo es darle una atribución genérica a este Consejo General para conocer de las infracciones y, en su caso, establecer las sanciones que correspondan.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009

En rigor el artículo que se tiene que aprobar es el artículo 370, párrafo 2, que dice que los Proyectos de Resolución son conocidos en una sesión respectiva del Consejo General, le hace esta y dado que ya declaramos fundado el tema, ya nada más falta ponernos de acuerdo con la sanción.

Pero aquí hay un pequeño detalle, ya agotamos procesalmente la discusión respecto del fondo del asunto y por tanto yo no puedo estar de acuerdo con lo que dijo el Consejero Electoral Arturo Sánchez porque replanteó todas las sanciones en fila india, no es cierto.

Lo que estamos haciendo ahora nada más es revisar el tema de la sanción a la televisora y creo que lo que se tendría que hacer, sería mi propuesta porque además hay un precedente en esta mesa del Consejo General sobre el tema es volver a tomar la votación sobre el asunto, lo hicimos ya en un asunto ya precedente, donde hubo algún error en la forma en que los Consejeros expresamos nuestro voto y tuvimos que replantear la votación, me parece que ese es el punto.

Pero no me da a mí que estemos en condiciones, ni de presentar nuevas opciones porque ya procesalmente se agotó la deliberación. Y dos, me parece que tampoco se puede replantear, como lo hizo el Consejero Electoral Arturo Sánchez, yo no coincido con ese esquema de interpretación, todo un esquema de reponderación de las sanciones, dado que nada más hemos votado el punto resolutivo, relativo a la sanción de la televisora. Es todo, Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. El representante de Nueva Alianza por una moción de procedimiento.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Me gustaría solicitarle, señor Presidente se diera lectura a la Versión Estenográfica de esta sesión para señalar cuántos tipos de votaciones se iban a realizar con relación a este punto.*

Y que también le diera lectura usted al artículo 22, párrafo 4 y 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, primigeniamente a la versión estenográfica porque cuando se planteó el método de votación jamás se hizo distingo alguno y lo que señaló en la mesa es que iba haber dos votaciones, una en lo general y otra en lo particular; en lo general para el proyecto y en lo particular para las sanciones, fueron votadas las sanciones, no amerita volver a poner otros temas para ver hasta cuándo, ad infinitum vamos a votar. Es cuanto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009

La decisión está tomada y creo que en estricto apego a la legalidad es a la que se deberían de sujetar, pero solicitaría la lectura de esos dos elementos.

El C. Presidente: *Señor representante, la versión estenográfica aún no está, lo que podemos leer es la lectura que hizo el señor Secretario para establecer, como yo se lo propuse, que se hiciera una votación en lo general sobre el Proyecto de Resolución y tres votaciones en lo particular, referidas a los Resolutivos Quinto, Noveno y Décimo.*

Hemos realizado la votación en lo general y estamos en la votación en lo particular del Resolutivo Quinto.

Solicita usted la lectura de un artículo del Reglamento, proceda, por favor, señor Secretario.

El C. Secretario: *Se refiere al artículo 22, el párrafo 2 y 4.*

El párrafo 2 se intitula forma de tomar acuerdos y resoluciones y a la letra dice: “Los acuerdos y resoluciones de Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes, con derecho a ello, salvo en los casos que el Código disponga una mayoría calificada”.

Y el párrafo 4 de ese mismo artículo 22 se intitula votación en lo general y en lo particular y dice: “La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo”.

Las propuestas a que se refiere el artículo 15, párrafo 4 del presente Reglamento: “Deberán someterse a votación del pleno del Consejo”. Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias, señor Secretario. Puede usted continuar con su moción, tiene todavía tiempo, representante de Nueva Alianza.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *También había solicitado la lectura del numeral quinto, pero creo que todos lo conocemos.*

Le solicitaría otra moción, en el sentido de que aplazáramos la discusión en lo que sale la versión estenográfica aquí en sala de prensa. Es muy rápida esta institución para tener las versiones estenográficas y para señalar fehacientemente qué es lo que se sometió a votación por parte de esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Porque aquí lo que se está incurriendo ya es en un exceso en el procedimiento. El procedimiento ya fue agotado sobre el punto particular. Es cuanto.

El C. Presidente: *Gracias. A ver, hay una propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, que me da la impresión no solamente tiene precedente, sino además salva la situación a la que nos estamos enfrentando en este órgano colegiado.*

En consecuencia, poner reponer la votación en los términos que ha planteado el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. Proceda, señor Secretario.

El C. Secretario: *Procederé a someter a su consideración en lo particular el Punto Resolutivo Quinto del Proyecto de Resolución.*

Empezaré como lo hemos hecho ya en muchas ocasiones últimamente, pro lo que se refiere al proyecto original.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular en los términos originales el Punto Resolutivo Quinto del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, original. 4 votos.

Por la negativa. 5 votos.

El C. Presidente: *Consejero Electoral Alfredo Figueroa y después el señor representante de Nueva Alianza.*

Perdón, primero el representante de Nueva Alianza, me pidió antes la moción.

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Había solicitado yo una moción, señor Consejero Presidente y usted me la negó y entendí que en la negó porque estaban en votación.*

Yo le solicitaría que concluyera ya la votación indebida y que en el acta se trasladara concretamente todo este punto de discusión de la versión estenográfica al acta de la sesión respectiva. Lo solicitaría.

Solicitaría también inmediatamente copia del video de esta sesión, para que concuerde lo dicho con la versión videograbada.

Y sí solicitaría que continuara con la votación. Es cuanto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

El C. Presidente: *Gracias. Siempre la versión estenográfica se convierte en el Acta de la sesión.*

El Consejero Electoral Figueroa y después el Consejero Electoral Marco Antonio Baños tienen mociones de procedimiento.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Si prevalece la posición que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños ha propuesto como medio de resolución, lo que debe quedar claro es que cuando el Consejo General determina en una sanción declarar fundado un procedimiento, lo que queda a los miembros del Consejo General es votar por una u otra opción de las presentes.*

No se puede, es mi opinión, establecer una votación contraria a las presentes, sin que se haga otra o podría haber tres. Es decir, podría haber tres o más.

Pero en este caso existen dos. Por lo tanto, no es dable que un miembro del Consejo General, entiendo, esta sería mi opinión, decida votar en contra de las dos opciones que existen, porque el Consejo ya determinó el sentido del proyecto de mérito. Esta sería mi opinión, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Moción para el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Gracias, señor Presidente. Es que quisiera hacer una aclaración con relación a lo que ha planteado el representante de Nueva Alianza, pero ocurre que aún y cuando se le va entregar la Versión Estenográfica, que suele ser la práctica de este Consejo General, es un hecho que nosotros estamos votando la sanción a la televisora no a la de su partido político y el procedimiento está fundado respecto de la sanción de la televisora.*

Por tanto, me parece que aún cuando usted ha puesto demasiado énfasis en la solicitud procesalmente para mí es intrascendente su petición en ese sentido, lo quiero dejar bien claro.

Y, dos, sí quiero decir con toda claridad que el problema se está generando porque efectivamente uno de nosotros no está votando como debería de votar, porque está rechazando las dos opciones. Ya el procedimiento se declaró fundado.

Entonces la primera votación fue fundado o infundado; la segunda votación es cuál es la multa que se va poner, y ahí es donde alguno de nosotros que está votando en contra de las dos tiene que expresar su voto respecto de alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

de las opciones de multa que fueron puestas en la mesa y que son el punto de la litis.

El C. Presidente: *Una moción del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias. Nada más para responder a lo que dice mi amigo, Marco Baños. Digo, a mí no me pueden obligar a que vote en un sentido determinado una de las dos sanciones que se ponen en la mesa.*

Considero que es infundado y considero que cualquier sanción, la que sea, es para mí legal. Entonces, no veo porqué me meten a mí en un tema donde no tengo absolutamente nada que ver.

Este problema se da por la forma errónea en la cual se toman las votaciones, porque no es la primera vez que pasa. Si se cambiara la forma de votar, como se hacía antes, no estaríamos viviendo esto porque hubiera prevalecido la propuesta original, pero no se entiende.

No nos atrevemos a hacer las cosas distintas, pues paguemos el precio de esto y hagámonos cargo de que por el error de cómo se tomó la votación ya se quedó sin sanción.

Para variar, lo va a resolver el Tribunal Electoral. Gracias.

El C. Presidente: *Muy bien. Secretario del Consejo, estamos en el punto de votar la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif respecto al Resolutivo Quinto. Proceda usted, por favor.*

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de elevar la sanción a cuatro millones de pesos a Televisión Azteca, S.A. de C.V. dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 5.

Por la negativa. 4.

Aprobada la propuesta por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Ahora someteré a su consideración en lo que se refiere en lo particular el Resolutivo noveno, primero en los términos en que fueron formulados en el Proyecto original.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, en los términos originales, el punto Resolutivo noveno del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Nueva Alianza, el original. 4.

Por la negativa. 5.

Ahora someteré a su consideración en lo particular la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, precisada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de elevar la sanción impuesta al Partido Nueva Alianza para determinarla en 645 mil 348 pesos, dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 5.

Por la negativa. 4.

Aprobada por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, el Resolutivo décimo que se refiere a la sanción del Partido Verde Ecologista de México, primero en los términos originales del Proyecto.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, en los términos originales del punto Resolutivo décimo del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. Proyecto original. 4.

Por la negativa. 5.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Ahora en lo particular, la propuesta formulada por los Consejeros Electorales Consejero Electoral Benito Nacif y Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular la propuesta formulada por los Consejeros Electorales Consejero Electoral Benito Nacif y Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de elevar la sanción al Partido Verde Ecologista de México, para determinarla en tres millones de pesos dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 5.

Por la negativa. 4.

Aprobada por 5 votos a favor y 4 votos en contra.

Consejero Presidente, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados.

El C. Presidente: *Gracias, Secretario del Consejo. Una moción del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Gracias. Consejero Presidente. Consejero, hay una confusión en la votación. Quiero dejar muy claro que de mi parte apoyaba las sanciones en la propuesta original presentada por el Secretario Ejecutivo. No quiere decir que hemos votado algunos pidiendo que no haya sanción, sino que acompañábamos el sentido original del Secretario del Consejo. Gracias.*

El C. Presidente: *Muchas gracias. El representante de Nueva Alianza una moción.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Sí, nada más para solicitar el sentido de la votación de cada uno de los señores Consejeros Electorales en cada una de las votaciones, entre ciertas incongruencias ahí. Gracias.*

El C. Presidente: *Por supuesto que constará, representante, por supuesto que constará en la Resolución aprobada.*

Secretario del Consejo, sírvase continuar con el siguiente punto del orden del día.

(...)"

Sentado lo anterior, y en cumplimiento al mandato antes referido, se procederá en principio y por razón de método, a determinar si los mensajes objeto de controversia constituyen propaganda política o electoral, pues en caso de que no sea así, las infracciones imputadas a los sujetos denunciados no se materializarían, al no actualizarse las hipótesis jurídicas presuntamente conculcadas (y a las cuales se hizo alusión en el considerando QUINTO de este fallo).

OCTAVO.- En primer término corresponde conocer del primero de los puntos de litis, sintetizado en el inciso **A)** del considerando **QUINTO** del presente fallo, a efecto de determinar si "Alta Empresa, S.A. de C.V.", incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales en televisión, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en el medio impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene señalar que, como se ha expuesto con anterioridad, el representante legal de "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, manifestó que "TV Azteca, S.A. de C.V.", celebró un contrato de servicios televisivos con la empresa denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", con fecha dos de enero de dos mil siete, con el objeto de transmitir mensajes publicitarios de la revista denominada "Vértigo" en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal y su red de repetidoras en la República Mexicana (canales concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), mismo que en la parte conducente se reproduce a continuación:

"...

Por virtud de dicha autorización, con fecha dos de enero de dos mil siete, TV AZTECA. S.A DE C.V. (TVA) celebró con Grupo Editorial Diez, S.A de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

(EL CLIENTE) contrato de intercambio, del que destacan, para este procedimiento, las cláusulas que a continuación se transcriben:

"PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Los partes convienen celebrar el presente Contrato por una cantidad determinable, más el Impuesto al Valor Agregado al momento del pago, de conformidad con los términos y condiciones del presente instrumento, por lo que TVA se obliga por su parte a prestar al CLIENTE los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que le envíe el CLIENTE para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país.

Por su parte, el CLIENTE se obliga a realizar inserciones publicitarios en la revista "Vértigo" que se publico semanalmente, de acuerdo o los indicaciones de "TVA", para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten los partes".

"QUINTA.- RESPONSABILIDADES.- El CLIENTE se obliga a asumir unilateralmente cualquier responsabilidad que pudiera derivarse con terceros por la ejecución de este Contrato respecto del contenido del material que contenga lo publicidad, así como a indemnizar y sacar en paz y a salvo a TVA, por cualquier daño o perjuicio que cause a terceras personas con motivo de su publicidad. Derivado de lo anterior, El CLIENTE se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que resulten aplicables, TVA transmitirá los mensajes que EL CLIENTE le proporcione de acuerdo a la disponibilidad que tenga en pantalla",

"OCTAVA.- PERMISOS Y DISPOSICIONES LEGALES.- El CLIENTE se obliga con TVA y/o cualquiera de sus afiliados a que el material que contenga su publicidad, cuente con los permisos y autorizaciones necesarios para tal efecto además de cumplir con los demás disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, Ley Federal de Radio y Televisión, la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley de Propiedad Industrial y los demás cuerpos normativos aplicables, por lo que se compromete a sacarla en paz y a salvo en caso de reclamación administrativa, judicial, penal, o extrajudicial en su contra, a resarcirle todos los daños y/o perjuicios que su incumplimiento le pueda ocasionar y a reembolsarle todos los gastos que eroguen para su legal defensa".

3.- Es el caso que la transmisión de los promocionales de la revista Vértigo a que se refiere la queja presentada por el PRD se realizó en cumplimiento de lo pactado en el contrato de intercambio precisado en el apartado 2.- anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

En efecto, los promocionales de referencia fueron remitidos a TV AZTECA, S.A. DE C.V., por Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. para su transmisión en los canales 7 y 13 de televisión abierta, en términos de lo previsto por la Cláusula primera del contrato de intercambio a que se ha hecho alusión.

(...)”

Como se aprecia, Televisión Azteca, S.A. de C.V., refirió que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, contrató los servicios publicitarios de dicha empresa televisiva, con el objeto de transmitir diversos mensajes de la revista denominada “Vértigo”, en los canales 7 y 13 de televisión abierta en el Distrito Federal (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, son concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), es decir, que no participó alguna otra persona moral en dicho acto jurídico.

Por su parte, el representante legal de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, a través de escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, reconoció que su representada celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa denominada “TV Azteca, S.A. de C.V.”, con el objeto de difundir los mensajes controvertidos, a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.),

Al respecto, conviene reproducir el contenido de dicha manifestación, mismo que en la parte conducente, señala lo siguiente:

“... ”

1.- Grupo Editorial Diez, S.A de C.V. edita y publica la revista denominada Vértigo.

2.- La publicación de la revista Vértigo se realiza semanalmente, y para la promoción de la misma, Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. celebró contrato de intercambio con la empresa denominada TV AZTECA S.A. DE C.V.

Por virtud de dicho contrato, TV Azteca, S.A DE C.V. se obligó a prestar a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los servicios televisivos consistentes en la transmisión de los mensajes publicitarios que se le remitan para promocionar la revista "Vértigo", en los canales 7 y 13 de televisión abierta y su red de repetidoras en todo el país. Por su parte, mi representada se obligó a realizar inserciones publicitarias en la revista "Vértigo" que se publica semanalmente,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

de acuerdo a las indicaciones de TV AZTECA S.A. DE C.V., para el efecto de difundir la programación de los canales de televisión 7, 13 y 40 del Distrito Federal, así como cualquier otro servicio que de común acuerdo pacten.

(...)”

Como se observa, el representante legal de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, reconoció que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa denominada “TV Azteca, S.A. de C.V.”, con el objeto de difundir los promocionales materia del presente procedimiento, a través de los canales 7, 13 y 40 (los cuales, según obra en los archivos de esta institución, le fueron concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V.), y no así con la persona moral denominada “Alta Empresa, S.A. de C.V.”

Por último, resulta necesario precisar que el representante legal de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del año en curso, señaló que dicha empresa no acordó con ninguna persona moral la difusión de los promocionales denunciados, en virtud de que manifestó que su representada no es la empresa responsable de la publicación de la revista intitulada “Vértigo”, pues, según su dicho, únicamente es titular de los derechos de autor y de marca de ese medio impreso, y no así la encargada de realizar actividades tendentes a la publicación, difusión y promoción en medios informativos de la consabida publicación.

Asimismo, precisó que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, fue la empresa que contrató la transmisión de los mensajes controvertidos, con el objeto de promocionar las ediciones de la revista denominada “Vértigo”.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del escrito en cuestión:

“ ...

1. Alta Empresa, S.A. de C.V., no es la empresa responsable de la publicación de la revista “Vértigo”, simplemente es titular de los derechos de autor y de marca de los misma (sic).

2. La persona moral que se encuentra a cargo de la edición, publicación, difusión, así como de la promoción de la revista “Vértigo”, es la empresa denominada Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., quien también ha sido emplazada al presente procedimiento. Derivado de ello, mi representada es ajena a la promoción de la referida revista mediante la transmisión de spots

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

en los canales 7, 13 y 40, pues tal circunstancia es responsabilidad exclusiva de Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.

(...)"

Como se observa, el representante legal de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", manifestó no haber acordado la difusión de los mensajes denunciados con ninguna persona moral, precisando que "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", contrató con la empresa televisiva denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", la transmisión de dichos materiales propagandísticos.

En atención a lo anterior, en primer término, se encuentra acreditada la relación contractual entre "TV Azteca, S.A. de C.V." y la empresa moral denominada "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", respecto de la difusión de diversos mensajes alusivos a la revista "Vértigo", lo que no arroja indicios de que la persona moral denominada "Alta Empresa, S.A. de C.V.", hubiese tenido algún tipo de vínculo en el acto jurídico celebrado entre los mencionados sujetos contratantes.

Lo que permite colegir a esta autoridad, que la persona moral "Alta Empresa, S.A. de C.V.", no tuvo ninguna participación en el contrato a que se alude en los párrafos que anteceden, es decir, de las constancias que obran en autos no se deriva actuación alguna por parte de dicha persona moral, aún y cuando dicha empresa es titular de los derechos de autor y de marca de la revista denominada "Vértigo".

De lo anterior, resulta válido deducir que dentro de las relaciones consensuales que mantienen las dos personas morales de referencia, no se advierte en momento alguno la participación de "Alta Empresa, S.A. de C.V.", es decir, no existe intervención, autorización, contraprestación o acto jurídico por el que se vincule a la empresa en comento con las actividades que realizaron "TV Azteca, S.A. de C.V." y "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", para la transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento.

En tal virtud, esta autoridad arriba válidamente a la conclusión de que "Alta Empresa, S.A. de C.V." no realizó algún acto jurídico tendente a contratar con la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", tiempo en televisión con el objeto de difundir los promocionales objeto de estudio, lo anterior toda vez que del análisis integral a los elementos probatorios que integran el presente expediente, no es posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir algún tipo de participación por parte de "Alta

Empresa, S.A. de C.V.” en los hechos denunciados y, por tanto, alguna transgresión a lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, al no constituir los hechos denunciados en contra de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, violaciones a la legislación federal comicial, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no se advierte, ni siquiera indiciariamente, que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los dispositivos legales en cuestión, mismos que en la parte conducente, establecen lo siguiente:

“Artículo 368

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)”

“Artículo 66

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, **debe desecharse** respecto de la persona moral denominada "Alta Empresa, S.A. de C.V."

NOVENO.- Así las cosas, corresponde conocer el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante, sintetizado en el inciso **B)** del considerando **QUINTO** del presente fallo, a efecto de determinar si "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos mensajes en televisión, a través de los cuales se promocionó a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso, lo que en la especie podría transgredir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, conviene señalar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil nueve, alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera necesario, en principio, determinar si los promocionales controvertidos y en los que se hace alusión a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México constituyen propaganda política o electoral.

A efecto de determinar tal situación, resulta procedente describir los promocionales denunciados y posteriormente referir las definiciones de propaganda política o electoral que se encuentran contenidas en la legislación electoral.

En tal tesitura, cabe decir que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos:

Promocional identificado como “Vértigo PNA”:

Al comienzo del promocional, se aprecia a una persona en un templete con el logotipo del Partido Nueva Alianza (no se advierten elementos ciertos para identificar al sujeto). Acto seguido, se muestra a quien en apariencia es un niño, escribiendo en una libreta. Posteriormente, aparece a cuadro la portada de la revista Vértigo, en la cual se presenta una foto del C. Jorge Kahwagi Macari, Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional del citado instituto político; en tal publicación puede leerse la frase “El partido de la educación”. Consecuentemente, se despliegan imágenes de diversos elementos policíacos, en aparente ejercicio de su función. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com.

Mientras se va dando la sucesión de imágenes antes mencionada, una voz en off expresa lo siguiente:

“El Partido Nueva Alianza convoca a una cruzada nacional por la educación.

Esta semana en Vértigo.

Además, Nueva Alianza impulsará en el Congreso acciones para garantizar seguridad y bienestar para todos los mexicanos.

Compra Vértigo hoy mismo.”

Bajo esta premisa, este órgano resolutor colige que el promocional identificado como “**Vértigo PNA**” contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009,

incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que el promocional en cuestión constituye propaganda electoral, toda vez que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza y contrario a los otros partidos políticos la imagen, colores, logotipo de dicho instituto político, además de hacer mención expresa a sus principales propuestas de campaña, además de que fue transmitido en días previos a la celebración de la jornada electoral.

PROMOCIONALES PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 1”:

Al inicio del promocional aparece en perspectiva lo que presuntamente es una pieza de un rompecabezas, la cual emerge del fondo de la pantalla, hasta ocuparla en su totalidad. Enseguida se presenta a dos jóvenes, vistiendo playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México. Posteriormente, a cuadro se presenta la portada de la revista Vértigo, en la que se ve a dos adolescentes (uno de cada género), el globo terráqueo y el logotipo del citado instituto político, así como la leyenda: “Los jóvenes exigen”. Después se ve a tres personas, de las cuales una de ellas sujeta un micrófono y en apariencia está dirigiendo un discurso (sin que pueda inferirse quiénes son, el lugar en donde están ni a qué audiencia lo está expresando). De nueva cuenta se muestra a jóvenes con playeras con el elemento gráfico de la citada organización política. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com.

En tanto se van desplegando las imágenes antes mencionadas, una voz en off expresa lo siguiente:

“Los jóvenes alzan la voz y exigen ser escuchados en el Congreso.

Esta semana en Vértigo.

Nuevas generaciones de mexicanos comprometidos con el futuro del país, buscan espacios de participación política y el Partido Verde les abre sus puertas y los convoca a ser parte de la construcción del futuro de México.

Compra Vértigo hoy mismo.”

Promocional identificado como “Vértigo PVEM versión 2”

Al inicio del promocional, aparecen diversas imágenes de jóvenes. Posteriormente, a cuadro se muestra la portada de la revista Vértigo, en la cual se advierte el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sostenido por dos pares de manos, y la leyenda: “Con 10 puntos en las encuestas (...) La cuarta fuerza política”. Más tarde se presentan diversas imágenes de actos en los cuales están participando miembros del citado instituto político (sin que pueda saberse el lugar, la fecha y el fin de los mismos), y enseguida se muestra un salón de clases

con varios alumnos. Al final, se aprecia la leyenda “Vértigo” y en la parte inferior de la pantalla, el link www.revistavertigo.com.

Durante la presentación de las imágenes mencionadas, una voz en off dice lo siguiente:

“Los jóvenes hoy son la cuarta fuerza política del país.

Esta semana en Vértigo.

Con una campaña que ofrece a los jóvenes soluciones a los problemas que enfrenta el país, el Partido Verde continúa sumando simpatizantes que saben que el futuro de México está en manos de las nuevas generaciones.

Compra Vértigo hoy mismo.”

Como se observa, el contenido de los promocionales de mérito muestra el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de enfatizar su imagen en detrimento de los otros partidos políticos, además de que emplea los colores y su logotipo.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que los promocionales identificados como “Vértigo PVEM versión 1” y “Vértigo PVEM versión 2”, muestran una preponderancia en el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el objeto de promocionar la imagen del referido instituto en menoscabo de sus contendientes electorales, permiten a esta autoridad arribar a la conclusión de que se trata de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México, pues lo posiciona frente al electorado en los días previos a la celebración de la justa comicial.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación de los promocionales objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del Código Federal Electoral, consistente en la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al instituto federal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que la difusión de los promocionales en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., es atribuible a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, esta autoridad estima que su contratación se realizó por entidades distintas a la autorizada por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrató promocionales de televisión en los que se incluyó propaganda electoral de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura*¹.

¹ PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por la persona moral “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista “Vértigo”, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluye propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos políticos en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados, en el caso particular a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto; lo anterior es así dado que la televisora realizó un contrato de prestación de servicios con la empresa ‘Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.’, sin embargo, la finalidad del mismo fue difundir propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral. Esto es, la libertad de contratación en materia de radio y televisión tienen como restricción que no se difunda propaganda electoral que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Sobre este particular, conviene señalar que el representante legal de “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, al dar contestación a los hechos que le fueron imputados, manifestó que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, es la empresa encargada de realizar actividades tendientes a la publicación, difusión y promoción en medios informativos de la revista denominada “Vértigo” (afirmación que no fue controvertida por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”)

En tal virtud, este órgano resolutor estima que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, responsable de la publicación de la revista “Vértigo”, tuvo poder de decisión sobre la difusión de los promocionales mediante los cuales se publicitó comercialmente a dicha revista y promocionó a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo que incide particularmente, para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Se afirma lo anterior en razón de que la conducta descrita en la hipótesis normativa es “contratar propaganda electoral en radio y televisión ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral”; de lo anterior se advierte que la ley no distingue entre contratar de manera directa o por conducto de terceros, pues utiliza el verbo contratar de manera general; por ende, aplicando el principio general de derecho “donde la ley no distingue no debemos distinguir”, encontramos que se actualiza la infracción al contratar por si o a través de terceros como en el caso acontece.

De este modo, tomando en consideración que como parte de la difusión comercial de la revista “Vértigo”, la empresa “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, contrató en televisión, propaganda en la que se empleó los emblemas de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como imágenes y expresiones alusivos a las propuestas de campaña que han venido difundiendo los partidos de mérito, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 345, párrafo primero inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los citados institutos políticos.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por la persona moral “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató promocionales en televisión que contenían propaganda con fines electorales tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de la empresa “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: ***"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*** y ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"***, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de entretenimiento, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, responsable de la publicación de la revista “Vértigo”, contrató directamente con la empresa “TV Azteca, S.A. de C.V.”, la difusión de dichos promocionales en las frecuencias televisivas concesionadas a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, y lo que es más, que la primera de esas personas morales reconoció expresamente tener la facultad de determinar el contenido de los promocionales, mediante los cuales se publicitó comercialmente a dicha revista y se promocionó a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda política a través de terceros.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil

de comprar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la

propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido propaganda electoral en televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la adquisición de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.) En tal virtud, del promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, fueron transmitidos al menos **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve; el identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; por último, el identificado como “Vértigo PVEM versión 2”

fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisoraXHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.

- c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión, con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona moral denunciada solicitó la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones relacionadas con propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México difundidas en el medio impreso de referencia, dentro de las que se observa entre otras cosas, los emblemas de dichos partidos políticos, así como algunas de las propuestas formuladas por los mismos dentro del actual proceso electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposos o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa editorial haya transgredido lo dispuesto por los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, por la adquisición de tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad ordinaria, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **noventa y**

cinco impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y los **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, con una multa de **4,301.42** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **equivalentes a la cantidad de \$235,717.81** (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.) [cifras expresada hasta el segundo decimal].

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad), se difundió en las señales de las emisoras concesionadas a “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 103-05-2009-0138, de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, suscrito por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se desprende que “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$490,610.00 (Cuatrocientos noventa mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, resulta inminente percibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO PRIMERO. Que en el presente apartado esta autoridad determinará si “Televisión Azteca S.A de C.V.”, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta contratación y difusión de diversos promocionales, a través de los cuales promocionó a la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en virtud de que en dichos promocionales se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en el medio de difusión impreso aludido, lo que en la especie podría transgredir lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado con anterioridad ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita la revista conocida comercialmente como “Vértigo”, publicada en el mes de junio de dos mil nueve, alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

Asimismo, se acreditó que en los promocionales de mérito aparecen los siguientes elementos:

Que el promocional identificado como “**Vértigo PNA**” contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad.

Asimismo, los promocionales identificados como “**Vértigo PVEM versión 1**” y “**Vértigo PVEM versión 2**”, contienen propaganda electoral, en virtud de que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Verde Ecologista de México, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, de lo cual se concluye que es una invitación implícita con la finalidad de ganar adeptos.

Se afirmó lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, como el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquellas que comprenden publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

- 1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”

Ahora bien, toda vez que de las constancias que obran en autos se acreditó que los promocionales en cuestión fueron contratados por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, dicha contratación es contraria al orden legal y constitucional, toda vez que existe la prohibición absoluta que impide contratar para sí, o para otros propaganda política o electoral en radio y televisión.

Lo anterior es así, toda vez que de los elementos de prueba aportados por las partes, así como de aquellos de los que se allegó esta autoridad, particularmente, de los escritos de contestación de las personas morales denunciadas (“Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y “Alta Empresa, S.A. de C.V.”), se desprende que la primera fue quien ordenó la contratación de los citados promocionales, hecho que además fue reconocido por “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, al comparecer al presente procedimiento.

Asimismo, resulta atinente precisar que obran en autos, el contrato de prestación de servicios televisivos celebrados entre “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

empresa denominada "TV Azteca, S.A. de C.V.", para la difusión de los promocionales denunciados.

En esta tesitura, una vez que se encuentra acreditado que los promocionales difundidos en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., son atribuibles a "Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.", esta autoridad estima que su contratación se realizó por una entidad distinta a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión. Toda vez que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos, en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Atento a las anteriores consideraciones, se advierte que la persona moral fue omisas en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de campañas electorales del proceso electoral federal 2008-2009, contrató promocionales de televisión en los que incluyeron propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada para ser difundida por Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, aunque fue realizada en el contexto de la publicidad de la revista "Vértigo", resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyen propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente a los partidos político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar a dos institutos políticos determinados, en el caso particular a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que es innegable que se trata de propaganda electoral.

De lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., difundió propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, a través de los canales que le fueron concesionados, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) en relación con el 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la propaganda

electoral a que se ha hecho referencia no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral para su transmisión en televisión.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad que la conducta cometida por la persona moral en cuestión no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los materiales promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”

“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias

religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”

“Artículo 64.- No se podrán transmitir:

I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;

(...)”

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.²

No pasa inadvertido para esta autoridad los argumentos sostenidos por Televisión Azteca S.A. de C.V., en el sentido de que la difusión de los promocionales se hizo en cumplimiento a un contrato privado, sin embargo, esta autoridad estima que dicha circunstancia no los exime de cumplir con las normas de orden público, como lo son las constituciones en materia de radio y televisión.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión y de radio, como en la especie lo es “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral de referencia.

² **RADIODIFUSIÓN. LA SUJECCIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTROGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca S.A. de C.V., transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas a este Instituto Federal Electoral, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de "Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido **noventa y cinco** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, durante el periodo comprendido entre los días primero al veintisiete de junio del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).

- c) Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en toda la República Mexicana, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de la emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 con noventa y cinco impactos y la emisora XHDF-TV Canal 13 con ciento catorce impactos, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, si bien no realizó la contratación en forma directa con el Partido Verde Ecologista de México de los promocionales en comento, el hecho indudable es que difundió en cadena nacional el promocional de la revista “Vértigo” en la que se hace referencia, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, violentando con ello la equidad electoral a que nos hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda de la ordena por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa “Televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la consabida empresa moral haya transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin que sea óbice para lo anterior, que esta autoridad haya conocido y resuelto el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009, en el que fueron sancionadas algunas violaciones a la normatividad electoral federal de la misma naturaleza que las que se sancionan mediante el presente fallo, ya que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas

durante el lapso en el que la resolución que declaró ilegales las conductas de aquél asunto, no había sido emitida ni tenía el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, por la difusión de propaganda electoral en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una gravedad **especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los spots o promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron, respecto de **noventa y cinco** impactos en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

emisoraXHIMT-TV canal 7 y **ciento catorce** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido promocionales en televisión sin estar autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, lo cierto es que, considerando los **noventa y cinco** impactos en la emisoraXHIMT-TV canal 7 y los **ciento catorce** impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, y que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, **con una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4’000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la omisión de “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio de dos mil nueve, se difundió propaganda electoral, contratada para tales fines, tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, “Televisión Azteca S.A. de C.V.” concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

En principio, el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió en televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral, y el cual obra en los archivos de esta institución.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio 2007, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 29 de julio de 2008, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2007, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$ 1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos 00/100 M.N.), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2007

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.206% del Promedio de Activos Financieros, al 0.168% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.046% de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, máxime que es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que Televisión Azteca, S.A. de C.V., es una de las empresas con alta penetración e influencia en el mercado de la televisión abierta en México, por lo cual puede inferirse válidamente una presunción *juris tantum* respecto a su alta capacidad económica.

La anterior situación no sólo deriva de lo reportado por el Servicio de Administración Tributaria, respecto a que el monto de los activos de la empresa en cuestión es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), sino también por el hecho de que tal compañía tuvo la oportunidad procesal de aportar elementos para demostrar una capacidad económica limitada o mermada.

Por todo lo anterior, se estima que el monto de la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de manera alguna impacta el desarrollo normal de sus actividades ordinarias.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México,

a través de la difusión de los promocionales referidos en los incisos que anteceden, conculcaron lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la probable adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión en televisión de su propaganda electoral difundida a través de un medio de difusión impreso (Revista Vértigo), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva en cuestión.

Para lo cual, en primer término, conviene tener presente el contenido de lo dispuesto en dichos preceptos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección

popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Asimismo, cabe decir que el artículo en cuestión establece una prohibición absoluta a los sujetos contemplados por la norma constitucional, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, tomando en consideración tal prohibición se colige que los partidos políticos únicamente pueden acceder a radio y televisión a través del tiempo del que el Estado dispone.

Bajo estas premisas, se advierte que en el precepto constitucional de referencia se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a dichos medios de comunicación.

De esta forma, nos encontramos en presencia de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las entidades federativas. Respecto a los procesos comiciales federales, regulados por el Apartado A de la Base en comento, y por lo que hace a los procesos electorales locales, regulados por el Apartado B.

En esta tesitura la prohibición constitucional respecto a que en ningún momento los partidos políticos podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, se encuentra regulada por la legislación comicial federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 49

1. *Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, a que se refiere el inciso l) del párrafo 1, del artículo 38 de este Código, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.*

2. *Los Estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda, resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido. Emitida la declaratoria que corresponda y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se haya interpuesto alguna, los Estatutos quedarán firmes.*

3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.”*

En este sentido, conviene señalar de que conformidad con lo establecido en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ningún partido político, precandidato o candidato a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, podrá contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, tampoco los podrán contratar

los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

En esta tesitura, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión, se desprende la prohibición para los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ya sea de forma personal o mediante terceros, de contratar propaganda en radio y televisión.

Bajo estas premisas, es válido establecer la existencia de una prohibición absoluta para los institutos políticos, relativa a contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en radio o televisión.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“(...)

El referido párrafo tercero del apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios

de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual, a la letra dispone lo siguiente:

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión

de propaganda emitida por terceros ajenos a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo proceso electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, a través del escrito de queja formulado por el Partido de la Revolución Democrática se atribuye a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México la transgresión a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta necesario transcribir el contenido de los siguientes preceptos legales:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

a) Los partidos políticos;

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;"

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor advierte lo siguiente:

- ❖ Que la revista "Vértigo" muestra imágenes de propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.
- ❖ Que el promocional identificado como "**Vértigo PNA**" contiene propaganda electoral, en virtud de que resalta de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Nueva Alianza, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad, por lo que esta autoridad, arriba válidamente a la conclusión de que al ser difundido en televisión por una vía distinta a la prevista en la legislación federal electoral, es contraria al orden constitucional y legal.
- ❖ Que los promocionales identificados como "**Vértigo PVEM versión 1**" y "**Vértigo PVEM versión 2**", contienen propaganda electoral, en virtud de que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable al Partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Verde Ecologista de México, en detrimento de los otros partidos políticos, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, de lo cual se concluye que es una invitación implícita con la finalidad de ganar adeptos, por lo que esta autoridad, arriba válidamente a la conclusión de que al ser difundidos en televisión por una vía distinta a la prevista en la legislación federal electoral, son contrarios al orden constitucional y legal.

- ❖ Que los promocionales de marras difundieron en televisión propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos del artículo 228, párrafo 3 del Código de la Materia.
- ❖ Que con la transmisión de los promocionales referidos se violenta el principio de equidad, al otorgar un beneficio indebido e injustificado a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en relación con los demás institutos políticos.
- ❖ Que con independencia de que los promocionales en cuestión se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, lo cierto es que su intención es la posicionar ante la ciudadanía a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, toda vez que incluyen el emblema de dichos partidos, así como imágenes correspondientes a la propaganda electoral de dichos institutos políticos, además de referencias expresas a sus propuestas de campaña.

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión de que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México adquirieron por terceras personas tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral en televisión.

Lo anterior en razón de lo siguiente:

En primer lugar, cabe precisar que si bien la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento derivó del contrato de prestación de servicios televisivos celebrado entre “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.” y la empresa “TV Azteca S.A. de C.V.”, lo cierto es que dichos institutos políticos recibieron el beneficio directo al ser posicionados frente al electorado a través de la televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Con lo anterior se colige que terceros ajenos a los partidos políticos denunciados adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales mediante los cuales se difundió la propaganda electoral de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, conducta mediante la cual dichos partidos políticos obtienen una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, quebrantando el principio de equidad que debe regir en el proceso electoral, específicamente en la etapa de campañas.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que si bien los promocionales en cuestión formaron parte de una actividad comercial mediante la cual se publicitó la revista “Vértigo”, lo cierto es que a través de su difusión en televisión, se posicionó a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México frente a la ciudadanía, toda vez que difundieron su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.

En efecto, a través promocional identificado como “**Vértigo PNA**” se difundió propaganda electoral del Partido Nueva Alianza, en virtud de que la misma destacó los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, incluyendo la mención de la realización de propuestas al Congreso de la Unión en materia de seguridad.

Por su parte, los promocionales identificados como “**Vértigo PVEM versión 1**” y “**Vértigo PVEM versión 2**”, difundieron propaganda electoral, en virtud de que resaltan de manera evidente y en un contexto favorable al Partido Verde Ecologista de México, destacando los colores y logotipo del propio instituto político, además de hacer mención expresa de las principales propuestas de campaña que ha difundido en el proceso electoral 2008-2009, de lo cual se concluye que es una invitación implícita con la finalidad de ganar adeptos.

En este sentido, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad electoral federal, algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen realizado las acciones de prevención necesarias e idóneas, para cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, lo que hace presumir a esta autoridad que aceptó que terceros difundieran propaganda a su favor.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, al adquirir propaganda electoral por parte de terceros,

conculcaron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que existe una adecuación a las hipótesis normativas en estos establecidas; en tal virtud, se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269

mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tuvieron conocimiento de la transmisión en televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

de los promocionales aludidos, los cuales difundieron su propaganda electoral con el objeto de posicionarlos frente al electorado, dado que dicha difusión se realizó a través de un medio masivo de comunicación, como lo es la televisión.

En ese orden de ideas, cabe decir que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal, no es posible desprender que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México hubiesen realizado alguna acción positiva con el objeto de cesar la difusión de los promocionales materia de inconformidad, como lo hubiese sido dirigir un comunicado a la Revista "Vértigo" solicitando su cesación, o bien, requiriendo a Televisión Azteca, S.A. de C.V, para lograr el cese de los mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por la propia revista, así como de la persona moral de mérito, quienes fueron los encargados de difundir los promocionales en cuestión, a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, se encuentra acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se posicionó a los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México frente al electorado, fueron difundidos por "Televisión Azteca S.A. de C.V."

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no participaron de forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dichos institutos políticos tenían el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por las personas morales referidas, por tanto, debían garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.

En efecto, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tienen la calidad de garante respecto a terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que los institutos políticos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

mérito tienen como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México no condujeron sus actividades de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de las personas morales de mérito se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenían pleno conocimiento del hecho ilícito.

En efecto, dada la conducta desplegada por Televisión Azteca S.A. de C.V., y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, las infracciones cometidas por Televisión Azteca S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., a los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontraron en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, por ejemplo, pudieron iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los promocionales, además de denunciar el acto, o bien solicitar directamente a las personas morales de mérito que retiraran sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tuvieron la posibilidad de implementar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, su pasividad dio lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Así, la presentación de una denuncia, la solicitud a la empresa “Televisión Azteca S.A. de C.V.”, de que retire del aire los promocionales, así como la solicitud a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

autoridad electoral federal de que ordene el cese de los promocionales televisivos, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia de los representantes de los partidos ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de los institutos políticos dirigido a las personas morales correspondientes, haciéndoles saber que los promocionales que transmitían violaban la normatividad electoral y que por ello debían retirarlos, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio de los promocionales y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión de los comunicados.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte de los partidos para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático, de ahí que se considere acreditado su inobservancia a su deber de cuidado.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito, es dable afirmar que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, tuvieron la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por “Televisión Azteca S.A. de C.V.” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, toda vez que tuvieron conocimiento de la difusión de sus emblemas partidistas y de sus propuestas de campaña, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables a los partidos políticos denunciados.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México,

transgredieron lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplieron con su deber de cuidado que como institutos políticos debían observar respecto de sus militantes, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.³

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Nueva Alianza, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser difundida a través de un medio de difusión impreso (revista *Vértigo*), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Mismos que a la letra dicen:

³ Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) *Al tipo de infracción (acción u omisión);*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

a) *Los partidos políticos;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”*

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que omitió su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de terceros, en virtud de la transmisión en televisión de promocionales que incluyeron propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar su imagen con el objeto de posicionarlo frente al electorado, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.⁴

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, constituye una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).⁵

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Nueva Alianza, infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.⁶

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Nueva Alianza, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49,

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) *La trascendencia de la norma transgredida*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como “b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña. Reiterando que del promocional identificado como “**Vértigo PNA**”, fueron transmitidos al menos **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que los promocionales de marras fueron transmitidos en el periodo comprendido del 16 al 20 de junio de dos mil nueve.

b) Tiempo: De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.⁷

Se estima que el Partido Nueva Alianza, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que

⁷ Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁸

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.⁹

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009.

Medios de ejecución.

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas emitidas en XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 con cobertura nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.¹⁰

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad especial**, ya que la

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como “f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁹ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹⁰ Aspecto que la Sala Superior identificó como “i. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V. y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Nueva Alianza omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia.¹¹

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los

¹¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como *“III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Nueva Alianza haya incurrido en este tipo de conductas con anterioridad.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Nueva Alianza, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Nueva Alianza por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión de los promocionales de la revista “**Vértigo**” en los cuales se hizo referencia expresa a su emblema y sus propuestas electorales, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respetto de los partidos políticos:

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución:

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que el Partido Nueva Alianza incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista “Vértigo” que fueron difundidos en televisión, por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a), fracción III, consistente en una reducción de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema durante el periodo de campañas electorales, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), numeral III del ordenamiento legal ya citado, se impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$645,348.00** (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por la difusión de **quince** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **veintidós**

impactos en la emisoraXHDF-TV canal 13, del promocional identificado como “**Vértigo PNA**”.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Nueva Alianza, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 1 al 27 de junio de dos mil nueve incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista “**Vértigo**”.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista “**Vértigo**” en los que se hizo referencia expresa a él y a sus propuestas electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que al Partido Nueva Alianza le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$191,863,629.69 (ciento noventa y un millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos 69/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.336%** del monto total de las prerrogativas por actividades

ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.¹²

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la adquisición por cuenta de terceros de tiempos en televisión y en radio para la difusión de propaganda electoral, en particular, por la difusión televisiva de imágenes correspondientes a su propaganda electoral contratada para ser

¹² Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

difundida a través de un medio de difusión impreso (revista Vértigo), así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva de la propaganda electoral mencionada.

Mismos que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;”

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que omitió su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de terceros, en virtud de la transmisión en televisión de promocionales que incluyeron propaganda electoral con imágenes, emblemas y expresiones que identifican perfectamente al partido político en cuestión y cumplen con la finalidad de promocionar su imagen con el objeto de posicionarlo frente al electorado, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.¹³

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una pluralidad de faltas, en virtud de que se violentan dos valores o bienes jurídicos (los cuales se definen en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).¹⁴

En el caso concreto, las hipótesis normativas previstas en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, infringió su deber de cuidado al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los promocionales de marras, se difundieran con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales en comento.

¹³ Aspecto que la Sala Superior identificó como “g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como “d) *La trascendencia de la norma transgredida*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.¹⁵

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió su propaganda electoral, al presentar preponderantemente su emblema, sus propuestas, sus personajes, frases e imágenes de campaña.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que el promocional identificado como “**Vértigo PVEM versión 1**” fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve; y el identificado como “Vértigo PVEM versión 2” fue transmitido al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve.

b) Tiempo: De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos en el periodo comprendido del primero al veintisiete de junio del presente año.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por Partido Verde Ecologista de México, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

¹⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como “*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.¹⁶

Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión, que contienen la propaganda electoral contratada en televisión, a través de las emisoras concesionadas a la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., y que es atribuible a “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en la que se incluyó el emblema de dicho instituto político. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de la persona moral antes referida, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de las empresas en comento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.¹⁷

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por dos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.¹⁸

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009.

¹⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹⁷ Aspecto que la Sala Superior identificó como “f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

¹⁸ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Medios de ejecución.

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas emitidas en XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 con cobertura nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.¹⁹

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió el partido político denunciado fueron cometidas tanto por el propio partido como por las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V. y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, quienes violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral 2008-2009, al favorecer al instituto político en cuestión, al haberse difundido propaganda electoral a través de diversos promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia.²⁰

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran

¹⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “I. La calificación de la falta o faltas cometidas;”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

²⁰ Aspecto que la Sala Superior identificó como “III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”** Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007, Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el consabido instituto político, haya incurrido con anterioridad en este mismo tipo de infracción a la normatividad electoral federal.

Sin que sea óbice para lo anterior, que esta autoridad haya conocido y resuelto el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados, en el que fueron sancionadas algunas violaciones a la normatividad electoral federal de la misma naturaleza que las que se sancionan mediante el presente fallo, ya que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que la resolución que declaró ilegales las conductas de aquél asunto, no había sido emitida ni tenía el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión de los promocionales de la revista “**Vértigo**” en los cuales se hizo referencia expresa a su emblema y sus propuestas electorales, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de

que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista “Vértigo” que fueron difundidos en televisión, por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a), fracción III, consistente en una reducción de la ministración del financiamiento público que le corresponde.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su emblema durante el periodo de campañas electorales, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción de sus ministraciones que asciende a la cantidad de **\$3’000,000.00** (tres millones de pesos 00/100 M.N.), por la difusión de los promocionales “**Vértigo PVEM versión 1**” (el cual fue transmitido al menos en **cincuenta** ocasiones en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **sesenta** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 1 al 5 de junio de dos mil nueve) y el identificado como “Vértigo PVEM versión 2” (con al menos **treinta** impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y **treinta y dos** impactos en la emisora XHDF-TV canal 13, en el periodo comprendido del 22 al 27 de junio de dos mil nueve), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisaran líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Verde Ecologista de México, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 1 al 27 de junio de dos mil nueve incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo

referencia expresa a su emblema y propuestas en los promocionales de la revista “Vértigo”.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista “Vértigo” en los que se hizo referencia expresa a él y a sus propuestas electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la reducción de ministraciones que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **1.312%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMO SEXTO. Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos, y en su caso, de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;*
- b) La Unidad de Fiscalización;*
- c) La Secretaría del Consejo General, y*

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formar el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.”

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

DECIMO SÉPTIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha de plano** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Alta Empresa, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando NOVENO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se impone a la persona moral denominada “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, una sanción consistente en una multa de **4,301.42** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **equivalentes a la cantidad de \$235,717.81** (doscientos treinta y cinco mil setecientos diecisiete pesos 81/100 M.N.) [cifras expresada hasta el segundo decimal], la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de este fallo.

CUARTO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución.

QUINTO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

equivalentes a la cantidad **\$4'000,000.00** (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente Resolución en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de este fallo.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SÉPTIMO.- En caso de que las personas morales denominadas “Televisión Azteca, S.A. de C.V” y “Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.”, sean omisas en el pago de la multa a que se refieren los resolutivos anteriores, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

NOVENO.- Se impone al Partido Nueva Alianza, una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al **0.336%** del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de **\$645,348.00** (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO CUARTO del presente fallo.

DÉCIMO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al **1.312%** del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de **\$3'000,000.00** (tres millones de pesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO QUINTO de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de la siguiente ministración mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO SEGUNDO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMO CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/238/2009**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Noveno, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Décimo, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**